

PROPUESTA 30

30

Esta medida de iniciativa se envía a la gente de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida de iniciativa agrega una sección a la Constitución de California; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone agregar se imprimen en *cursivas* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

LEY DE PROTECCIÓN DE ESCUELAS Y SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL DE 2012

SECCIÓN 1. Título.

Esta medida debe ser conocida y puede citarse como la “Ley de Protección de Escuelas y Seguridad Pública Local de 2012”.

SEC. 2. Resultados.

(a) Tan solo en los últimos cuatro años, California ha tenido que recortar más de \$56 mil millones de la educación, policía y protección contra incendios, cuidados de la salud y otros servicios locales y estatales fundamentales. Estos recortes en los fondos han forzado despidos de maestros, aumento en la población de los salones de clases, aumento en las colegiaturas, reducción en la protección policiaca, aumento en los tiempos de respuesta ante incendios, superpoblación exacerbada y peligrosa en las prisiones y reducción sustancial en la vigilancia de personas en libertad condicional.

(b) Estos recortes en servicios fundamentales han afectado sobre todo a los adultos mayores, a las familias trabajadoras de la clase media, a los niños, a los estudiantes universitarios y a los pequeños negocios de California. No podemos permitir más recortes en la educación y en los otros servicios que necesitamos.

(c) Después de años de recortes y elecciones difíciles, el estado necesita un cambio. Elevar la recaudación tributaria es una inversión en nuestro futuro que ayudará a que California retome el camino hacia el crecimiento y el éxito.

(d) La Ley de Protección de Escuelas y Seguridad Pública de 2012 hará que el sistema tributario de California sea más justo. Con familias trabajadoras luchando mientras los más adinerados entre nosotros disfrutan un crecimiento récord en ingresos, lo correcto es pedirles que paguen su proporción justa.

(e) La Ley de Protección de Escuelas y Seguridad Pública de 2012 eleva el impuesto sobre la renta para aquellos que se encuentran en el punto más alto de la escala de ingresos, los que pueden pagar más. También restaura de manera temporal algunos impuestos sobre las ventas vigentes desde el año anterior, mientras mantiene una tasa general más baja de impuestos sobre las ventas en comparación con el inicio de 2011.

(f) Los nuevos impuestos en esta medida son temporales. De conformidad con la Constitución de California, el incremento de 25 centavos en el impuesto sobre las ventas vence en cuatro años y los incrementos en el impuesto sobre la renta para los contribuyentes más adinerados terminan en siete años.

(g) En la Constitución de California se garantiza que la nueva recaudación tributaria se destinará directamente a los distritos escolares locales y a las universidades comunitarias. La provisión constante de fondos para los programas de seguridad pública, tales como la policía local y los servicios de protección infantil, están garantizados para las ciudades y los condados. El dinero del Estado se libera para ayudar a equilibrar el presupuesto y prevenir recortes aun más devastadores en los servicios para los adultos mayores, las familias trabajadoras y los pequeños negocios. Beneficios para todos.

(h) Para asegurarse de que estos fondos vayan a donde los electores esperan, se colocan en cuentas especiales que la Legislatura no puede tocar. Ninguno de estos nuevos ingresos puede gastarse en la burocracia estatal ni en costos administrativos.

(i) Estos fondos estarán sujetos a una auditoría independiente cada año para asegurarse de que sólo se gasten en escuelas y en seguridad pública. Los funcionarios electos estarán sujetos a procesamiento y penas criminales si hacen mal uso de los fondos.

SEC. 3. Propósito e intención.

(a) El propósito principal de esta medida es proteger a las escuelas y a la seguridad pública local, pidiéndole a los ricos que paguen su proporción justa de impuestos. Esta medida aleja los fondos del control estatal y los coloca en cuentas especiales que están exclusivamente destinadas a las escuelas y a la seguridad pública local en la Constitución del estado.

(b) Esta medida se basa en un plan presupuestario estatal más amplio que ha generado miles de millones de dólares en recortes permanentes al gasto estatal.

(c) Esta medida garantiza fondos sólidos y confiables para las escuelas, las universidades comunitarias y la seguridad pública mientras ayuda a equilibrar el presupuesto y previene cortes adicionales devastadores para los adultos mayores, las familias trabajadoras de la clase media, los niños y los pequeños negocios.

(d) Esta medida brinda protección constitucional al cambio del control estatal al local en los programas de seguridad pública locales y al cambio de ingresos estatales al gobierno local para pagar estos programas. Esto garantiza que las escuelas no se vean dañadas proporcionando aún más fondos de los que las escuelas habrían recibido sin este cambio.

(e) Esta medida garantiza que los nuevos ingresos que genera se envíen directamente a los distritos escolares para gastos de los salones de clases y no para costos administrativos. Estos fondos escolares no pueden suspenderse ni retenerse, independientemente de lo que pase con el presupuesto estatal.

(f) Todos los ingresos de esta medida están sujetos a una auditoría local cada año por un Contralor independiente para asegurar que sólo se utilicen para las escuelas y la seguridad pública local.

SEC. 4. La Sección 36 se agrega al Artículo XIII de la Constitución de California, que establece lo siguiente:

SEC. 36. (a) Para los propósitos de esta sección:

(1) Los “Servicios de Seguridad Pública” incluyen lo siguiente:

(A) Emplear y capacitar a los funcionarios de seguridad pública, incluido el personal de las fuerzas del orden público, abogados asignados a procesos criminales y personal de seguridad del tribunal.

(B) Administrar las cárceles locales y proveer supervisión, vivienda, tratamiento y servicios para infractores menores de edad y adultos.

(C) Prevenir el abuso, el rechazo o la explotación infantil; proveer servicios para niños y jóvenes que han sufrido abuso, rechazo o explotación, o quienes están en riesgo de abuso, rechazo o explotación, así como a las familias de esos niños; proveer servicios de adopción; y proveer servicios de protección para adultos.

(D) Proveer servicios de salud mental para adultos y niños con el fin de reducir el fracaso escolar, daño a ellos mismos u otros, falta de vivienda e institucionalización o encarcelamiento que puedan prevenirse.

(E) Prevenir, tratar y proveer servicios de recuperación por el abuso de drogas.

(2) La “Legislación de Realineamiento de 2011” hace referencia a una legislación promulgada en o antes del 30 de septiembre de

2012, para implementar el plan presupuestario estatal que se titula *Realineamiento de 2011* y provee la asignación de responsabilidades de Servicios de Seguridad Pública a agencias locales, incluidas las responsabilidades de informes relacionadas. La legislación proveerá a las agencias locales una máxima flexibilidad y control sobre el diseño, la administración y la provisión de Servicios de Seguridad Pública de acuerdo con la ley federal y los requerimientos de financiamiento, como lo determine la Legislatura. Sin embargo, la Legislación de *Realineamiento de 2011* no incluirá los nuevos programas asignados a las agencias locales después del 1 de enero de 2012, excepto el programa de detección, diagnóstico y tratamiento tempranos y periódicos (*Early Periodic Screening, Diagnosis, and Treatment, EPSDT*) y el cuidado administrado de la salud mental.

(b) (1) A excepción de lo que se establece en la subdivisión (d), a partir del año fiscal 2011–2012 y posteriormente, las siguientes cantidades deben depositarse en el Fondo de Ingresos Local de 2011, como lo establece la Sección 30025 del Código de Gobierno, como sigue:

(A) Todos los ingresos, menos los reembolsos, derivados de los impuestos que se describen en las Secciones 6051.15 y 6201.15 del Código de Ingresos e Impuestos, como se leían aquellas secciones el 1 de julio de 2011.

(B) Todos los ingresos, menos los reembolsos, derivados de los impuestos que se describen en la Sección 11005 del Código de Ingresos e Impuestos, como se leía aquella sección el 1 de julio de 2011.

(2) Durante y después del 1 de julio de 2011, los ingresos depositados de conformidad con el párrafo (1) no deberán ser considerados como ingresos del Fondo General ni como ganancias de los impuestos para propósitos de la Sección 8 del Artículo XVI de la Constitución de California.

(c) (1) Las agencias locales utilizan continua y exclusivamente los fondos depositados en el Fondo de Ingresos Local de 2011 para costear la provisión de Servicios de Seguridad Pública. Hasta que se implemente por completo la Legislación de *Realineamiento de 2011*, los fondos también se utilizarán para reembolsar al Estado los costos del programa en que se incurra para proveer los Servicios de Seguridad Pública a nombre de las agencias locales. La metodología para la asignación de fondos deberá ser como se especifica en la Legislación de *Realineamiento de 2011*.

(2) El tesorero del condado, el tesorero de la ciudad y del condado u otro funcionario aprobado deberá crear un Fondo de Ingresos Local del Condado de 2011 dentro de la tesorería de cada condado o de cada ciudad y condado. Las agencias locales utilizarán el dinero en cada Fondo de Ingresos Local del Condado de 2011 exclusivamente para costear la provisión de los Servicios de Seguridad Pública como lo especifica la Legislación de *Realineamiento de 2011*.

(3) No obstante la Sección 6 del Artículo XIII B o cualquier otra disposición constitucional, un mandato de algún nuevo programa o un nivel de servicio más alto en una agencia local impuesto por la Legislación de *Realineamiento de 2011*, o por cualquier regulación adoptada o cualquier orden ejecutiva o directiva administrativa emitida para implementar dicha legislación, no constituirá un mandato que requiera que el Estado provea una subvención de fondos dentro del significado de dicha sección. Cualquier requerimiento que una agencia local cumpla de acuerdo con el Capítulo 9 (comenzando con la Sección 54950) de la Parte 1 de la División 2 del Título 5 del Código de Gobierno, con respecto a llevar a cabo sus responsabilidades de Servicios de Seguridad Pública o cualquier otro asunto, no será un mandato reembolsable de acuerdo con la Sección 6 del Artículo XIII B.

(4) (A) La Legislación promulgada después del 30 de septiembre de 2012, la cual tiene un efecto general de incremento en los costos con los que ya corre una agencia local por los programas o los niveles de servicio ordenados por la Legislación de *Realineamiento de 2011*, se aplicará a las agencias locales sólo en la medida en que el Estado provea fondos anuales para el incremento de los costos. Las agencias locales no estarán obligadas a proveer los programas o niveles de servicio requeridos por la legislación, descritos en este subpárrafo, que excedan el nivel de los fondos que se han provisto.

(B) Las regulaciones, órdenes ejecutivas o directivas administrativas implementadas después del 9 de octubre de 2011 que no son necesarias para implementar la Legislación de *Realineamiento de 2011* y que tienen un efecto general de incremento en los costos con los que ya corre una agencia local por los programas o los niveles de servicio ordenados por la Legislación de *Realineamiento de 2011*, se aplicarán a las agencias locales sólo en la medida en que el Estado provea fondos anuales para el incremento de los costos. Las agencias locales no estarán obligadas a proveer programas o niveles de servicio de conformidad con las nuevas regulaciones, órdenes ejecutivas o directivas administrativas, descritas en este subpárrafo, que excedan el nivel de los fondos que se han provisto.

(C) Cualquier nuevo programa o nivel de servicio más alto provisto por las agencias locales, como se describe en los subpárrafos (A) y (B), que exceda el nivel de los fondos que se han provisto, no requerirá que el Estado provea una subvención de fondos ni estará sujeto a la Sección 6 del Artículo XIII B. Este párrafo no se aplicará a la legislación actualmente exenta de subvención de acuerdo con el párrafo (2) de la subdivisión (a) de la Sección 6 del Artículo XIII B como se leía dicho párrafo el 2 de enero de 2011.

(D) El Estado no emitirá para el gobierno federal ningún plan, renuncia o enmienda a aquellos planes o renunciaciones que tengan un efecto general de incremento en el costo con el que ya corre una agencia local por los programas o los niveles de servicio ordenados por la Legislación de *Realineamiento de 2011*, excepto en la medida en que los planes, renunciaciones o enmiendas sean requeridos por la ley federal, o que el Estado provea los fondos anuales para el incremento de los costos.

(E) No se requerirá al Estado que provea una subvención de fondos de conformidad con este párrafo para un mandato impuesto por el Estado a solicitud de una agencia local o para cumplir con la ley federal. Los fondos del Estado que se requieren en este párrafo deberán provenir de una fuente distinta a la descrita en las subdivisiones (b) y (d), impuestos sobre la propiedad proporcionales al valor o la Subcuenta de Servicios Sociales de la Cuenta de Impuestos sobre las Ventas del Fondo de Ingresos Local.

(5) (A) Para los programas descritos en los subpárrafos (C) al (E), inclusive, del párrafo (1) de la subdivisión (a) e incluidos en la Legislación de *Realineamiento de 2011*, si hay cambios subsecuentes en los estatutos o las regulaciones federales que alteren las condiciones bajo las cuales se obtienen los fondos de compensación federal como se describe en la Legislación de *Realineamiento de 2011*, y tienen un efecto general en el incremento de los costos incurridos por una agencia local, el Estado deberá proveer anualmente al menos el 50 por ciento de la proporción no federal de tales costos como lo determine el Estado.

(B) Cuando el Estado sea una de las partes en cualquier queja llevada a procedimiento judicial federal o administrativo que involucre uno o más de los programas descritos en los subpárrafos (C) al (E), inclusive, del párrafo (1) de la subdivisión (a) e incluidos

en la Legislación de Realineamiento de 2011, y haya una resolución u orden administrativa o judicial que imponga un costo en la forma de una pena monetaria o tenga el efecto general de un incremento de los costos con los que ya corre una agencia local por los programas o los niveles de servicio ordenados por la Legislación de Realineamiento de 2011, el Estado proveerá anualmente al menos el 50 por ciento de la proporción no federal de tales costos como lo determine el Estado. No se requiere el pago del Estado si éste determina que la resolución o la orden se relaciona con una o más agencias locales que incumplieron algún deber ministerial, una obligación legal de buena fe o que actuaron de una manera negligente o imprudente.

(C) Los fondos del Estado que se requieren en este párrafo deberán provenir de una fuente distinta a la descrita en las subdivisiones (b) y (d), impuestos sobre la propiedad proporcionales al valor, o la Subcuenta de Servicios Sociales de la Cuenta de Impuesto sobre las Ventas del Fondo de Ingresos Local.

(6) Si el Estado o la agencia local incumplen algún deber u obligación de acuerdo con esta sección o de acuerdo con la Legislación de Realineamiento de 2011, una de las partes apropiadas podrá solicitar ayuda judicial. Estos procedimientos tendrán prioridad sobre todos los demás asuntos civiles.

(7) Los fondos depositados en un Fondo de Ingresos Local del Condado de 2011 deberán gastarse de la manera designada para mantener la elegibilidad del Estado para los fondos de compensación federales, y para asegurar el cumplimiento del Estado con las normas federales aplicables que rigen la disposición del Estado sobre los Servicios de Seguridad Pública.

(8) Las agencias locales no utilizarán los fondos depositados en un Fondo de Ingresos Local del Condado de 2011 para suplantar otros fondos para Servicios de Seguridad Pública.

(d) Si los impuestos descritos en la subdivisión (b) se reducen o dejan de ser operativos, el Estado deberá proveer anualmente dinero para el Fondo de Ingresos Local de 2011 en una cantidad igual o menor a la cantidad combinada que de otra forma habría sido provista por los impuestos descritos en la subdivisión (b). El método para determinar la cantidad se deberá describir en la Legislación de Realineamiento de 2011, y el Estado estará obligado a proveer tal cantidad hasta que se requiera a las agencias locales que lleven a cabo sus responsabilidades de Servicios de Seguridad Pública asignados por la Legislación de Realineamiento de 2011. Si el Estado no proporciona tal cantidad de forma anual, el Contralor deberá transferir tal cantidad del Fondo General en proporciones mensuales proporcionales al Fondo de Ingresos Local de 2011. Posteriormente, el Contralor distribuirá estas cantidades a las agencias locales de la manera que indique la Legislación de Realineamiento de 2011. Las obligaciones estatales de acuerdo con esta subdivisión tendrán una demanda de prioridad menor del dinero del Fondo General que la primera prioridad para distribuir el dinero de conformidad con la Sección 8 del Artículo XVI y la segunda prioridad para pagar las deudas aprobadas por los electores y las obligaciones descritas en la Sección 1 del Artículo XVI.

(e) (1) Para asegurarse de que la educación pública no se vea afectada en el proceso de proveer protección crítica a los Servicios de Seguridad Pública, se crea una Cuenta de Protección a la Educación en el Fondo General para recibir y distribuir los ingresos derivados de los crecientes incrementos en impuestos establecidos por esta sección, como se especifica en la subdivisión (f).

(2) (A) Antes del 30 de junio de 2013 y antes del 30 de junio de cada año a partir de 2014 y hasta 2018, inclusive, el Director de Finanzas estimará la cantidad total de ingresos adicionales,

menos los reembolsos, que se derivará de los crecientes incrementos en las tasas de impuestos que se establecen en la subdivisión (f) que estará disponible para transferirse a la Cuenta de Protección a la Educación durante el siguiente año fiscal. El Director de Finanzas hará los mismos cálculos el 10 de enero de 2013, para los ingresos adicionales menos los reembolsos, que se recibirán al final del año fiscal 2012–2013.

(B) Durante los últimos 10 días del trimestre de cada uno de los primeros tres trimestres de cada año fiscal a partir del año 2013–2014 a 2018–2019, inclusive, el Contralor transferirá a la Cuenta de Protección a la Educación un cuarto de la cantidad total estimada de conformidad con el subpárrafo (A) para ese año fiscal, excepto si esta cantidad puede ajustarse de conformidad con el subpárrafo (D).

(C) En cada uno de los años fiscales a partir de 2012–2013 a 2020–2021, inclusive, el Director de Finanzas calculará un ajuste a la Cuenta de Protección a la Educación, como lo especifica el subpárrafo (D), haciendo la suma de las siguientes cantidades, según corresponda:

(i) En el último trimestre de cada año fiscal a partir del año 2012–2013 a 2018–2019, inclusive, el Director de Finanzas deberá recalcular el estimado realizado para el año fiscal de conformidad con el subpárrafo (A), y deberá restar de este estimado actualizado las cantidades transferidas anteriormente a la Cuenta de Protección a la Educación para dicho año fiscal.

(ii) En junio de 2015 y cada junio a partir de 2016 a 2021, inclusive, el Director de Finanzas deberá tomar una determinación final de la cantidad de ingresos adicionales, menos los reembolsos, derivados de los crecientes incrementos en las tasas de impuesto establecidas en la subdivisión (f) para el año fiscal que terminó dos años antes. La cantidad del estimado calculado actualizado en la cláusula (i) para el año fiscal que terminó hace dos años se restará de la cantidad de esta determinación final.

(D) Si la suma determinada de conformidad con el subpárrafo (C) es positiva, el Contralor transferirá una cantidad igual a la suma a la Cuenta de Protección a la Educación en un plazo de 10 días antes de que finalice el año fiscal. Si esa cantidad es negativa, el Contralor suspenderá o reducirá las transferencias trimestrales subsecuentes, si las hay, a la Cuenta de Protección a la Educación hasta que la reducción total iguale la cantidad negativa que se describe en este documento. Para propósitos de cualquier cálculo realizado de conformidad con la cláusula (i) del subpárrafo (C), la cantidad de una transferencia trimestral no se modificará para reflejar ninguna suspensión o reducción realizada de conformidad con este subpárrafo.

(3) Por medio del presente documento todo el dinero de la Cuenta de Protección a la Educación se utiliza continuamente para el apoyo de los distritos escolares, las oficinas de educación del condado, las escuelas autónomas subsidiadas por el gobierno y los distritos de universidades comunitarias según se establece en este párrafo.

(A) La Junta de Gobernadores de las Universidades Comunitarias de California asignará trimestralmente el once por ciento del dinero apropiado de conformidad con este párrafo a los distritos de universidades comunitarias para proveer fondos con propósitos múltiples para los distritos de universidades comunitarias en proporción a las cantidades determinadas de conformidad con la Sección 84750.5 del Código de Educación, como se leía la sección del código al obtener la aprobación de los electores de esta sección. Las asignaciones calculadas de conformidad con este subpárrafo serán compensadas por las cantidades especificadas en las subdivisiones (a), (c), y (d) de la Sección 84751 del Código de

Educación, como se leía la sección al obtener la aprobación de los electores de dicha sección, que excedan las cantidades calculadas de conformidad con la Sección 84750.5 del Código de Educación, como se leía dicha sección al obtener la aprobación de los electores de esta sección, siempre y cuando ningún distrito de universidades comunitarias reciba menos de cien dólares (\$100) por estudiante equivalente de tiempo completo.

(B) El Superintendente de Instrucción Pública deberá asignar trimestralmente el ochenta y nueve por ciento del dinero apropiado de conformidad con este párrafo para proveer fondos con propósitos múltiples para los distritos escolares, las oficinas de educación del condado y fondos de propósito general estatales para las escuelas autónomas subsidiadas por el gobierno en proporción a los límites de ingresos calculados de conformidad con las Secciones 2558 y 42238 del Código de Educación y las cantidades calculadas de conformidad con la Sección 47633 del Código de Educación para las oficinas de educación del condado, los distritos escolares y las escuelas autónomas, respectivamente, como se leían aquellas secciones al obtener la aprobación de los electores de esta sección. Las cantidades calculadas de esta manera deberán compensarse con las cantidades especificadas en la subdivisión (c) de la Sección 2558, párrafos (1) al (7) de la subdivisión (h) de la Sección 42238 y de la Sección 47635 del Código de Educación para las oficinas escolares del condado, los distritos escolares y las escuelas autónomas subsidiadas por el gobierno, respectivamente, como se leían aquellas secciones al obtener la aprobación de los electores de esta sección, que exceden las cantidades calculadas de conformidad con las Secciones 2558, 42238, y 47633 del Código de Educación para las oficinas de educación del condado, los distritos escolares y las escuelas autónomas, respectivamente, como se leían aquellas secciones al obtener la aprobación de los electores de esta sección, siempre y cuando ningún distrito escolar, oficina de educación del condado o escuela autónoma subsidiada por el gobierno reciba menos de doscientos dólares (\$200) por unidad del promedio de asistencia diaria.

(4) Esta subdivisión es de aplicación inmediata y no requiere ninguna acción legislativa para entrar en vigencia. La distribución del dinero en la Cuenta de Protección a la Educación realizada por la Junta de Gobernadores de las universidades comunitarias de California y el Superintendente de Instrucción Pública no se retrasará ni se verá afectada de ninguna manera por el incumplimiento de la Legislatura y el Gobernador para promulgar un proyecto de ley del presupuesto anual de conformidad con la Sección 12 del Artículo IV, con referencia al párrafo (h) de la Sección 8 del Artículo XVI, ni por cualquier otra acción o incumplimiento de la Legislatura o del Gobernador.

(5) No obstante cualquier otra disposición de ley, el dinero depositado en la Cuenta de Protección a la Educación no se utilizará para pagar ningún costo en que incurrida la Legislatura, el Gobernador o cualquier agencia del gobierno del estado.

(6) Un distrito de universidades comunitarias, una oficina de educación del condado, un distrito escolar o una escuela autónoma tendrán autoridad única para determinar cómo se emplean las cantidades de dinero recibidas por la Cuenta de Protección a la Educación en la escuela o escuelas dentro de su jurisdicción; sin embargo, la junta u órgano de gobernante apropiado deberá tomar estas determinaciones de gastos en una sesión abierta de una reunión pública de la junta u órgano de gobernante y no deberá utilizar ninguno de estos fondos de la Cuenta de Protección a la Educación para salarios o beneficios de los administradores o cualquier otro costo administrativo. Cada distrito de universidades comunitarias, oficina de educación

del condado, distrito escolar y escuela autónoma subsidiada por el gobierno deberá publicar anualmente en su página de Internet una contabilización de cuánto dinero ha recibido de la Cuenta de Protección a la Educación y cómo se ha gastado ese dinero.

(7) La auditoría financiera anual independiente y la auditoría de cumplimiento requeridas para los distritos de universidades comunitarias, las oficinas de educación del condado, los distritos escolares y las escuelas autónomas subsidiadas por el gobierno, además de los requerimientos de ley, deberán cerciorarse y verificar si los fondos provistos de la Cuenta de Protección a la Educación se han distribuido adecuadamente y se han gastado como se requiere en esta sección. Los gastos en que incurran tales entidades para cumplir con el requerimiento de la auditoría adicional de esta sección pueden pagarse con fondos de la Cuenta de Protección a la Educación y no se considerarán como costos administrativos para propósitos de esta sección.

(8) Los ingresos, menos los reembolsos, derivados de conformidad con la subdivisión (f) para depósito en la Cuenta de Protección a la Educación de acuerdo con esta sección se considerarán "ingresos del Fondo General", "ganancias de impuestos del Fondo General" y "dinero que el Estado aplicará para apoyar a los distritos escolares y distritos de universidades comunitarias" para los fines de la Sección 8 del Artículo XVI.

(f) (1) (A) Además de los impuestos establecidos en la Parte 1 (comenzando con la Sección 6001) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, por el privilegio de vender bienes propiedades tangibles al menudeo, por medio del presente se grava un impuesto a todos vendedores minoristas a una tasa del 0.25 por ciento de las percepciones totales de cualquier vendedor minorista a partir de la venta minorista de todos los bienes personales tangibles en este Estado en y después del 1 de enero de 2013, y antes del 1 de enero de 2017.

(B) Además de los impuestos establecidos en la Parte 1 (comenzando con la Sección 6001) de la División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, por medio del presente se grava un impuesto sobre consumos específicos al almacenamiento, uso u otro tipo de consumo en este Estado de bienes personales tangibles adquiridos de cualquier vendedor minorista en y después del 1 de enero de 2013, y antes del 1 de enero de 2017 por almacenamiento, uso u otro tipo de consumo en este Estado a una tasa del 0.25 por ciento del precio de venta de los bienes.

(C) La Ley del Impuesto sobre el Uso o sobre las Ventas, incluida cualquier enmienda promulgada en o después de la fecha de entrada en vigencia de esta sección, se aplicará a los impuestos establecidos de conformidad con este párrafo.

(D) Este párrafo dejara de operar el 1 de enero de 2017.

(2) Para cualquier año gravable que comience en o después del 1 de enero de 2012, y antes del 1 de enero de 2019, con respecto a los impuestos establecidos de conformidad con la Sección 17041 del Código de Ingresos e Impuestos, el tramo del impuesto sobre la renta y la tasa del 9.3 por ciento que se establecen en el párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 17041 del Código de Ingresos e Impuestos serán modificados por cada una de las siguientes:

(A) (i) Por la porción de ingreso gravable que exceda los doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000) pero que no exceda los trescientos mil dólares (\$300,000), la tasa de impuestos es del 10.3 por ciento del exceso sobre los doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000).

(ii) Por la porción de ingreso gravable que exceda los trescientos mil dólares (\$300,000) pero que no exceda los quinientos mil dólares (\$500,000), la tasa de impuestos es del 11.3 por ciento del exceso sobre los trescientos mil dólares (\$300,000).

(iii) Por la porción de ingreso gravable que exceda los

30

quinientos mil dólares (\$500,000), la tasa de impuestos es del 12.3 por ciento del exceso sobre los quinientos mil dólares (\$500,000).

(B) Los tramos del impuesto sobre la renta que se especifican en las cláusulas (i), (ii) y (iii) del subpárrafo (A) se volverán a ingresar al sistema, si no se establece de otra forma en la subdivisión (h) de la Sección 17041 del Código de Ingresos e Impuestos, sólo para años gravables que comiencen en o después del 1 de enero de 2013.

31

(C) (i) Para los fines de la subdivisión (g) de la Sección 19136 del Código de Ingresos e Impuestos, este párrafo se considerará como incorporado a la ley en la fecha de su entrada en vigor.

(ii) Para los fines de la parte 10 (comenzando con la Sección 17001) y la Parte 10.2 (comenzando con la Sección 18401), División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, los tramos fiscales modificados y las tasas de impuestos establecidas e impuestas por este párrafo se considerarán como impuestos y establecidos de conformidad con la Sección 17041 del Código de Ingresos e Impuestos.

(D) Este párrafo dejará de operar el 1 de diciembre de 2019.

(3) Para cualquier año gravable que comience en o después del 1 de enero de 2012, y antes del 1 de enero de 2019, con respecto al impuesto establecido de conformidad con la Sección 17041 del Código de Ingresos e Impuestos, el tramo del impuesto sobre la renta y la tasa del 9.3 por ciento que se establecen en el párrafo (1) de la subdivisión (c) de la Sección 17041 del Código de Ingresos e Impuestos serán modificados por cada una de las siguientes:

(A) (i) Por la porción de ingreso gravable que exceda los trescientos cuarenta mil dólares (\$340,000) pero que no exceda los cuatrocientos ochenta mil dólares (\$408,000), la tasa de impuestos es del 10.3 por ciento del exceso sobre los trescientos cuarenta mil dólares (\$340,000).

(ii) Por la porción de ingreso gravable que exceda los cuatrocientos ochenta mil dólares (\$408,000) pero que no exceda los seiscientos ochenta mil dólares (\$680,000), la tasa de impuestos es del 11.3 por ciento del exceso sobre los cuatrocientos ochenta mil dólares (\$408,000).

(iii) Por la porción de ingreso gravable que exceda los seiscientos ochenta mil dólares (\$680,000), la tasa de impuestos es del 12.3 por ciento del exceso sobre los seiscientos ochenta mil dólares (\$680,000).

(B) Los tramos del impuesto sobre la renta que se especifican en las cláusulas (i), (ii) y (iii) del subpárrafo (A) se volverán a ingresar al sistema, si no se establece de otra forma en la subdivisión (h) de la Sección 17041 del Código de Ingresos e Impuestos, sólo para años gravables que comienzan en o después del 1 de enero de 2013.

(C) (i) Para los fines de la subdivisión (g) de la Sección 19136 del Código de Ingresos e Impuestos, este párrafo se considerará como incorporado a la ley en la fecha de su entrada en vigor.

(ii) Para los fines de la parte 10 (comenzando con la Sección 17001) y la Parte 10.2 (comenzando con la Sección 18401), División 2 del Código de Ingresos e Impuestos, los tramos fiscales modificados y las tasas de impuestos establecidas e impuestas por este párrafo se considerarán como impuestos y establecidos de conformidad con la Sección 17041 del Código de Ingresos e Impuestos.

(D) Este párrafo dejará de operar el 1 de diciembre de 2019.

(g) (1) El Contralor, de conformidad con su autoridad estatutaria, podrá realizar auditorías de gastos tomados del Fondo de Ingresos Local 2011 y de cualquier Fondo de Ingresos Local del Condado de 2011, y realizará una auditoría de la Cuenta de Protección a la Educación para asegurarse de que esos fondos se usan y están completos de manera consistente con esta sección.

(2) El Procurador General o el procurador de distrito local deberá investigar de forma expedita, y buscará penas criminales o civiles por cualquier mal uso del dinero del Fondo de Ingresos Local de 2011 o de la Cuenta de Protección a la Educación.

SEC. 5. Fecha de entrada en vigor.

La subdivisión (b) de la Sección 36 del Artículo XIII de la Constitución de California, según lo agregado por esta medida, comenzará a operar el 1 de julio de 2011. Los párrafos (2) y (3) de la subdivisión (f) de la Sección 36 del Artículo XIII de la Constitución de California, según lo agregado por esta medida, comenzará a operar el 1 de enero de 2012. Las demás disposiciones de esta medida comenzarán a operar un día después de la elección, en la cual se aprueba por la mayoría de los electores que votan por la medida provista.

SEC. 6. Medidas en conflicto.

En caso de que esta medida y alguna otra que imponga un creciente incremento en las tasas de impuestos para el ingreso personal aparezcan en la misma papeleta a nivel estatal, las disposiciones de la otra medida o medidas se considerarán en conflicto con esta medida. En caso de que esta medida reciba un número mayor de votos a favor que una medida considerada en conflicto con ésta, las disposiciones de esta medida prevalecerán en su totalidad y la otra medida o medidas deberán ser anuladas e invalidadas.

SEC. 7. Esta medida provee fondos para los distritos escolares y los distritos de universidades comunitarias en una cantidad que iguala o excede el fondo que habría sido provisto si los ingresos depositados de conformidad con las Secciones 6051.15 y 6201.15 del Código de Ingresos e Impuestos de conformidad con el Capítulo 43 de los estatutos de 2011 se hubieran considerado como “ingresos del Fondo General” o “ganancias de impuestos del Fondo General” para los fines de la Sección 8 del Artículo XVI de la Constitución de California.

PROPUESTA 31

Esta medida de iniciativa se envía a la gente de California de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida de iniciativa modifica y agrega secciones a la Constitución de California y agrega secciones al Código de Educación y al Código de Gobierno; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar se encuentran impresas tachadas y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en cursivas para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

Ley de Desempeño y Rendición de Cuentas del Gobierno

SECCIÓN 1. Hallazgos y declaraciones

El pueblo del Estado de California por este acto encuentra y declara que el gobierno debe ser:

1. Digno de confianza. El gobierno de California ha perdido la confianza de sus ciudadanos y no está cubriendo las necesidades los habitantes de California. Los contribuyentes tienen derecho a una mayor recuperación de su inversión y el público merece mejores resultados de los servicios del gobierno.

2. Responsable de sus resultados. Para recuperar la confianza, el gobierno en todos los niveles debe ser responsable de sus resultados. El pueblo tiene derecho a saber cómo se gastan los dólares de los impuestos y qué tan bien se está desempeñando el gobierno. Las agencias estatales y locales deben establecer

resultados cuantificables de todos los gastos y reportar pública y regularmente el progreso hacia estos resultados.

3. Rentable. California debe invertir sus escasos recursos públicos sabiamente para poder ser competitiva en la economía global. Los servicios públicos vitales, por lo tanto, deben proveerse cada vez más con mayor efectividad y eficiencia.

4. Transparente. Es esencial que los asuntos del pueblo sean públicos. La honestidad y la mente abierta promueven y conservan la integridad de la democracia y la relación entre el pueblo y su gobierno.

5. Enfocado en los resultados. Para mejorar los resultados, los organismos públicos necesitan un entendimiento claro y compartido del fin público. Con esta medida, el pueblo declara que el propósito del estado y de los gobiernos locales consiste en promover una economía próspera, un ambiente de igualdad y una equidad comunitaria. Estos propósitos permiten un avance al alcanzar por lo menos las siguientes metas: un incremento en las fuentes de empleo, una mejora en la educación, una reducción en el nivel de pobreza, una reducción de la delincuencia y una mejora en los servicios de salud.

6. Cooperativo. Para hacer que cada dólar rinda, las agencias públicas deben trabajar en conjunto para reducir la burocracia, eliminar la duplicación y resolver conflictos. Deben integrar servicios y adoptar estrategias que hayan demostrado ser eficientes y que puedan hacer una diferencia en las vidas de los californianos.

7. Cercano al pueblo. Diversos servicios gubernamentales se proveen de mejor forma a nivel local, donde los funcionarios públicos conocen sus comunidades y los residentes pueden acercarse a los funcionarios elegidos. Los gobiernos locales necesitan la flexibilidad para ajustar los programas a las necesidades de sus comunidades.

8. Solidario en la generación de empleos regionales. California está compuesta por economías regionales. Muchos componentes de la vitalidad económica se procesan de mejor manera a escala regional. El Estado está obligado a permitir y motivar a los gobiernos locales a colaborar regionalmente para fortalecer la habilidad de atraer inversión de capital a las economías regionales para generar empleos bien remunerados.

9. Dispuesto a escuchar. La participación pública es esencial para asegurar una democracia vibrante y receptiva y un gobierno receptivo y responsable. Cuando el gobierno escucha, más gente está dispuesta a asumir una función activa en sus comunidades y en su gobierno.

10. Ahorrativo y prudente. Hoy en día, el estado y los gobiernos locales gastan cientos de millones de dólares en procesos presupuestarios que no le informan al público lo que se está logrando. Esos mismos fondos pueden utilizarse de mejor manera para desarrollar presupuestos que vinculen los dólares a los objetivos y que comuniquen el progreso hacia estas metas, lo cual es un objetivo primordial de los presupuestos públicos.

SEC. 2. Propósito e intención

Al promulgar esta medida, el pueblo del Estado de California pretende lo siguiente:

1. Mejorar los resultados y la rendición de cuentas a los contribuyentes y el público mejorando el proceso presupuestario para los gobiernos locales y estatales con fuentes existentes.

2. Hacer al gobierno estatal más eficiente, efectivo y transparente por medio de un proceso presupuestario estatal que haga lo siguiente:

a. Que enfoque las decisiones de presupuesto en lo que los programas están tratando de lograr y si se está logrando este progreso.

b. Que solicite el desarrollo de un presupuesto de dos años y una evaluación de cada programa al menos una vez cada cinco

años para asegurarse de que el dinero se está empleando bien en ese tiempo.

c. Que requiera más programas nuevos y reducción de impuestos para identificar de forma clara las fuentes de financiamiento antes de que se promulguen.

d. Que requiera que la legislación, incluida la Ley del Presupuesto, se haga pública tres días antes de que quienes crean las leyes voten por ella.

3. Acercar más el gobierno a la gente permitiendo y motivando a los gobiernos locales a trabajar en conjunto para ahorrar dinero, mejorar los resultados y restaurar la rendición de cuentas al el público por medio de lo siguiente:

a. Enfocar las decisiones de presupuesto en lo que los programas están tratando de lograr y si se está logrando este progreso.

b. Otorgar a los condados, ciudades y escuelas la autoridad para desarrollar, por medio de un proceso público, un Plan de Acción Estratégico para la Comunidad a fin de alcanzar las prioridades de la comunidad que ellos por sí solos no pueden lograr.

c. Otorgar a los gobiernos locales la flexibilidad de aprobar un Plan de Acción sobre cómo gastan los dólares del estado para mejorar los resultados de los programas públicos.

d. Otorgar a los gobiernos locales la habilidad para aprobar un Plan de Acción para identificar los estatutos o las regulaciones que impiden el progreso y un proceso para crear una regla local que les permita cumplir un requerimiento estatal.

e. Motivar a los gobiernos locales para colaborar y alcanzar las metas que se procesan de mejor manera a escala regional.

f. Proveer algunos fondos del estado como un incentivo a los gobiernos locales para que desarrollen sus Planes de Acción.

g. Solicitar a los gobiernos locales que informen su progreso anualmente y que evalúen sus esfuerzos cada cuatro años como una condición de flexibilidad continua, restaurando así la rendición de cuentas de los funcionarios locales elegidos a los electores y los contribuyentes.

4. Involucrar al pueblo en la identificación de prioridades, el establecimiento de metas, el establecimiento de la medición de resultados, la asignación de recursos en un presupuesto y el monitoreo del progreso.

5. Implementar las reformas presupuestarias que se establecen en el presente documento utilizando fuentes existentes dedicadas actualmente a los procesos de presupuesto del estado y sus subdivisiones políticas sin fondos adicionales importantes. Además, establecer el Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas a partir de las bases impositivas y los ingresos existentes. Ninguna disposición establecida en este documento requerirá un incremento de ningún impuesto ni la modificación de cualesquiera tasas o bases impositivas.

SEC. 3. Se enmienda la Sección 8 del Artículo IV de la Constitución de California de la siguiente manera:

SEC. 8. (a) En sesiones regulares ningún proyecto distinto al proyecto de ley del presupuesto podrá ser escuchado o puesto en marcha por el comité o la cámara hasta el día 31 después de que se introduzca el proyecto de ley a menos que la cámara decida prescindir de este requerimiento por votación nominal ingresada en el acta, con tres cuartos de la membresía concurrente.

(b) La Legislatura no creará ninguna ley a menos que sea mediante un estatuto y no podrá promulgar ningún estatuto a menos que sea por proyecto de ley. Ningún proyecto de ley se aprobará a menos que se lea por título en 3 días en cada cámara, a excepción de que la cámara pueda prescindir de este requerimiento por votación local ingresada en el acta, con dos tercios de la membresía concurrente. Ningún proyecto de ley *distinto al proyecto de ley que contenga una cláusula de urgencia que se apruebe en una sesión*

especial convocada por el Gobernador para procesar un estado de emergencia declarado por el Gobernador, resultante de un desastre natural o un ataque terrorista podrá ser aprobado hasta que el proyecto de ley con las enmiendas se haya impreso en imprenta, se haya distribuido a los miembros y esté disponible para el público por lo menos durante 3 días. No se aprobará ningún proyecto de ley a menos que se ingrese en el acta por voto nominal con el voto de la mayoría de los miembros de cada cámara.

(c) (1) A excepción de lo que establecen los párrafos (2) y (3) de esta subdivisión, un estatuto promulgado en una sesión regular entrará en vigencia el 1 de enero próximo después de un periodo de 90 días a partir de la fecha de promulgación del estatuto y un estatuto promulgado en una sesión especial entrará en vigencia a los 91 días después de levantar la sesión especial en la que se aprobó el proyecto de ley.

(2) Un estatuto, distinto de un estatuto que establezca o modifique los límites de cualquier distrito legislativo, de congreso o de elección, promulgado por un proyecto de ley aprobado por la Legislatura en o antes de la fecha en que la Legislatura levanta la sesión para un receso en conjunto para volver a reunirse en el segundo año calendario del bienio de la sesión legislativa, y en la posesión del Gobernador después de esa fecha, entrará en vigencia el 1 de enero próximo después de la fecha de promulgación del estatuto a menos que, antes del 1 de enero, se emita una copia de una petición de referendo que afecte el estatuto dirigida al Procurador General de conformidad con la subdivisión (d) de la Sección 10 del Artículo II, en cuyo caso el estatuto entrará en vigencia a los 91 días después de la fecha de promulgación a menos que la petición se haya presentado al Secretario de Estado de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 9 el Artículo II.

(3) Los estatutos que convocan a elecciones, los estatutos que dispongan gravámenes de impuestos o asignaciones para los gastos actuales usuales del Estado, así como los estatutos de urgencia, entrarán en vigor inmediatamente después de su promulgación.

(d) Lo estatutos de urgencia son aquellos necesarios para una conservación inmediata de la paz, la salud o la seguridad pública. Debe establecerse una declaración de los hechos que constituyen tal necesidad en alguna sección del proyecto de ley. En cada cámara, la sección y el proyecto de ley se aprobarán por separado, cada uno por voto nominal ingresado en el acta, con dos tercios del total de los miembros asistentes. Un estatuto de urgencia no creará ni abolirá ningún cargo ni modificará el salario, término o deberes de ningún cargo, ni subsidiará ninguna franquicia o privilegio especial, ni tampoco creará ningún derecho o interés personales.

Sec. 4. La Sección 9.5 se agrega al Artículo IV de la Constitución de California, que establece lo siguiente:

SEC. 9.5. Un proyecto de ley aprobado por la Legislatura que (1) establece un nuevo programa estatal, incluidos un programa local administrado por el estado descrito en la Sección 6 del Artículo XIII B o una nueva agencia, o expande el alcance de una agencia o programa estatal existente, cuyo efecto, de ser financiado, sería un incremento neto en los costos estatales que exceda de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) en ese año fiscal o en cualquier año fiscal subsiguiente, o (2) reduce un impuesto estatal o cualquier otra fuente de recaudación estatal, cuyo efecto sería una disminución neta en la recaudación estatal que exceda los veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) en ese año fiscal o cualquier año fiscal subsiguiente, será anulado a menos que en el proyecto de ley o en otro proyecto se incluyan reducciones compensatorias de los programas estatales o una recaudación adicional, o una combinación de éstas, en un monto que equivalga o exceda al aumento neto en los costos estatales o la

disminución neta en la recaudación estatal. El límite de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) especificado en esta subdivisión será ajustado cada año por la inflación de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor de California.

SEC. 5. Se enmienda la Sección 10 del Artículo IV de la Constitución de California de la siguiente manera:

SEC. 10. (a) Cada proyecto de ley aprobado por la Legislatura se presentará al Gobernador. Si está firmado por el Gobernador se convierte en estatuto. El Gobernador puede vetarlo regresándolo a la cámara de origen con alguna objeción, donde dicha cámara ingresará las objeciones en el acta y procederá a reconsiderar el proyecto de ley. Si cada cámara aprueba posteriormente el proyecto de ley por medio del voto nominal ingresado en el acta, con dos tercios de los miembros asistentes, éste se convierte en estatuto.

(b) (1) Cualquier proyecto de ley, distinto al que establece o modifica los límites de cualquier distrito legislativo, de congreso o de elección, aprobado por la Legislatura en o antes de la fecha en que la Legislatura levanta la sesión para un receso en conjunto para volverse a reunir en el segundo año calendario del bienio de la sesión legislativa, y en posesión del Gobernador después de esa fecha, que no es devuelto en un plazo de 30 días después de tal fecha se convierte en estatuto.

(2) Cualquier proyecto de ley aprobado por la Legislatura antes del 30 de junio del segundo año calendario del bienio de la sesión legislativa y en posesión del Gobernador en o después del 30 de junio y que no sea devuelto en o antes del 31 de julio de ese año se convierte en estatuto. Además, cualquier proyecto de ley aprobado por la Legislatura antes del 1 de septiembre del segundo año calendario del bienio de la sesión legislativa y en posesión del Gobernador en o después del 1 de septiembre y que no sea devuelto en o antes del 30 de septiembre de ese año se convierte en estatuto.

(3) Cualquier otro proyecto de ley presentado al Gobernador que no sea devuelto en un plazo de 12 días se convierte en estatuto.

(4) Si la Legislatura al levantar una sesión especial previene el regreso de un proyecto de ley con el mensaje de veto, el proyecto de ley se convierte en ley a menos que el Gobernador lo vete en un plazo de 12 días después de presentarlo depositándolo junto con el mensaje de veto en la oficina del Secretario de Estado.

(5) Si el doceavo día del periodo en el que se le pide al Gobernador que realice alguna acción de conformidad con el párrafo (3) o (4) de esta subdivisión es un sábado, domingo o día festivo, tal periodo se extiende al siguiente día que no sea sábado, domingo o día festivo.

(c) (1) Cualquier proyecto de ley introducido durante el primer año del bienio de la sesión legislativa que no haya sido aprobado por la cámara de origen al 31 de enero del segundo año calendario del bienio ya no podrá ser tratado por la cámara. Ningún proyecto de ley será aprobado por ninguna cámara en o después del 1 de septiembre de un año por el 30 de junio del segundo año del bienio excepto los estatutos que convocan a elecciones, los estatutos que proveen gravámenes de impuestos o asignaciones para los gastos actuales usuales del Estado, y estatutos de urgencia y proyectos de ley que entran en vigencia inmediatamente, así como los proyectos de ley aprobados después de ser vetados por el Gobernador.

(2) Ningún proyecto de ley podrá ser introducido o considerado en el segundo año del bienio, que sea sustancialmente el mismo y tenga el mismo efecto que cualquier otra versión introducida o enmendada de alguna medida que la cámara de origen no haya aprobado al 31 de enero del segundo año calendario del bienio como lo requiere el párrafo (1).

(d) (1) La Legislatura no podrá presentar ningún proyecto de ley al Gobernador después del 15 de noviembre del segundo año calendario del bienio de la sesión legislativa. El primer lunes posterior al 4 de julio del segundo año calendario del bienio,

como parte de su sesión regular, la Legislatura se deberá reunir para llevar a cabo una evaluación y supervisión del programa. La Legislatura establecerá un proceso de supervisión para evaluar y mejorar el rendimiento de los programas emprendidos por el Estado o por agencias locales que ponen en marcha programas financiados por el estado en beneficio del mismo, con base en los estándares de rendimiento que se establecen en los estatutos y en la Ley Presupuestaria del bienio. A un año de la fecha de entrada en vigor de esta disposición, se establecerá un calendario de evaluación para todos los programas estatales ya sean administrados por una agencia local o estatal que implemente los programas financiados por el estado en nombre del Estado. El calendario establecerá una secuencia para evaluar programas similares para que las relaciones entre los objetivos de los programas puedan ser identificadas y evaluadas. El proceso de evaluación resultará en recomendaciones en forma de una legislación propuesta que mejore y termine los programas. Cada programa será evaluado al menos una vez cada cinco años.

(2) El proceso para la supervisión de programas establecido en el párrafo (1) también debe incluir una evaluación de los Planes de Acción Estratégica Comunitaria adoptados de conformidad con el Artículo XI A con el propósito de determinar si algún estatuto o regulación estatal que haya sido identificado por las agencias gubernamentales locales participantes como un obstáculo estatal para mejorar los resultados debería ser enmendado o derogado como lo solicitaron las agencias gubernamentales locales participantes basándose en una evaluación de por lo menos tres años de experiencia con los Planes de Acción Estratégica Comunitaria. La evaluación valorará si los Planes de Acción han mejorado la prestación y efectividad de los servicios en todas las partes de la comunidad identificada en el plan.

(e) El Gobernador puede reducir o eliminar uno o más artículos de asignación mientras aprueba otras porciones de un proyecto de ley. El gobernador adjuntará al proyecto de ley una declaración de los artículos reducidos o eliminados con las razones de dicha acción. El Gobernador transmitirá a la cámara que originó el proyecto de ley una copia de la declaración y las razones. Los artículos reducidos o eliminados serán reconsiderados por separado y pueden pasar por alto el veto del Gobernador de la misma manera que los proyectos de ley.

(f) (1) Si, tras la promulgación del proyecto de ley del presupuesto para el año fiscal 2004–05 o cualquier año fiscal subsecuente, el Gobernador determina que, para ese año fiscal, las recaudaciones del Fondo General disminuirán considerablemente por debajo del cálculo de las recaudaciones del Fondo General en el que se basó, tal y como se promulgó, el proyecto de ley del presupuesto para ese año fiscal o los gastos del Fondo General aumentarán considerablemente por encima del cálculo de las recaudaciones del Fondo General, o ambos, el Gobernador puede promulgar una proclamación declarando una emergencia fiscal y, por tanto, provocar que la Legislatura se reúna en una sesión especial para este propósito. La proclamación identificará la naturaleza de la emergencia fiscal y el Gobernador la enviará a la Legislatura, acompañada de una legislación propuesta para procesar la emergencia fiscal. En respuesta a la proclamación del Gobernador, la Legislatura puede presentarle un proyecto o proyectos de ley para procesar la emergencia fiscal.

(2) Si la Legislatura no aprueba ni envía al Gobernador un proyecto o proyectos de ley para procesar la emergencia fiscal 45 días después de que se haya emitido la proclamación, la Legislatura no podrá proceder con ningún otro proyecto de ley, ni podrá levantar la sesión para un receso conjunto, hasta que ese proyecto o proyectos de ley sean aprobados y enviados al Gobernador.

(3) Un proyecto de ley que procese la emergencia fiscal declarada de conformidad con esta sección contendrá una declaración en ese sentido. Para los fines de los párrafos (2) y (4), se considerará que la inclusión de esta declaración significa concluyentemente que el proyecto de ley procesa la emergencia fiscal. Un proyecto de ley que procesa la emergencia fiscal declarado de conformidad con esta sección, que contiene una declaración en ese sentido y que es aprobado y enviado al Gobernador a más tardar 45 días después de emitir la proclamación que declaraba la emergencia fiscal, entrará en vigencia inmediatamente al ser promulgado.

(4) (A) Si la Legislatura no ha aprobado y enviado al Gobernador el proyecto o proyectos de ley para procesar la emergencia fiscal para el día 45 después de emitir la proclamación que declara la emergencia fiscal, el Gobernador puede, por orden ejecutiva, reducir o eliminar cualquier asignación del Fondo General existente para ese año fiscal en la medida en que la asignación no sea requerida por esta Constitución o por la ley federal. El monto total de las asignaciones reducidas o eliminadas por el Gobernador se limitará al monto necesario para que los gastos del Fondo General para el año fiscal en cuestión no excedan el cálculo más reciente de las recaudaciones del Fondo General de conformidad con el párrafo (1).

(B) Si la Legislatura está en sesión, en un plazo de 20 días después de que el Gobernador emita una orden ejecutiva de conformidad con el subpárrafo (A), puede anular de forma total o parcial la orden ejecutiva mediante una votación nominal registrada en el acta, con la aprobación de dos terceras partes de la membresía de cada cámara. Si la Legislatura no está en sesión cuando el Gobernador emita la orden ejecutiva, ésta tendrá 30 días para volver a reunirse y anular de forma total o parcial la orden ejecutiva por resolución mediante el voto indicado anteriormente. Una orden ejecutiva o una parte de la misma que sea anulada por la Legislatura entrará en vigencia el día posterior en que el periodo para anular la orden ejecutiva haya vencido. Posterior al día 45 después de la emisión de la proclamación que declara la emergencia fiscal, la prohibición que se establece en el párrafo (2) deja de aplicarse cuando (i) una o más órdenes ejecutivas emitidas de conformidad con dicho párrafo han entrado en vigencia, o cuando (ii) la Legislatura ha aprobado o enviado al Gobernador un proyecto o proyectos de ley para procesar la emergencia fiscal.

(C) Un proyecto de ley para restaurar el equilibrio del presupuesto de conformidad con el subpárrafo (B) puede ser aprobado en cada cámara mediante una votación nominal registrada en el acta, con la mayoría de la membresía a favor, para entrar en vigencia inmediatamente después de ser firmada por el Gobernador o el día especificado por la legislación, a condición, sin embargo, de que el proyecto de ley que impone un nuevo impuesto o incrementa un impuesto existente sea aprobado por un voto de dos terceras partes de los Miembros de cada cámara de la Legislatura.

SEC. 6. Se enmienda la Sección 12 del Artículo IV de la Constitución de California de la siguiente manera:

SEC. 12. (a) (1) Durante los 10 primeros días de cada año calendario impar, el Gobernador debe enviar a la Legislatura, junto con un mensaje explicativo, un presupuesto para los subsecuentes dos años fiscales, que contenga una lista de declaraciones con los gastos estatales recomendados y los recursos recaudatorios estatales totales calculados que están disponibles para cubrir esos gastos. La lista de declaraciones del total de recursos estatales calculados disponibles para cubrir los gastos recomendados enviados de conformidad con esta subdivisión deberá identificar el monto, si lo hubiere, de esos

recursos que se anticipa que serán recursos únicos. El presupuesto de dos años, el cual incluirá un presupuesto para el ejercicio presupuestario y un presupuesto para el año fiscal subsiguiente, debe ser conocido colectivamente como el presupuesto bienal. Durante los primeros 10 días de cada año impar, el Gobernador puede enviar un presupuesto suplementario para enmendar o aumentar el presupuesto bienal aprobado.

(b) El presupuesto bienal deberá contener todos los elementos siguientes para mejorar el desempeño y la rendición de cuentas:

(1) Un cálculo del total de recursos disponibles para los gastos recomendados para el ejercicio presupuestario y el año fiscal subsecuente.

(2) Una proyección de los gastos anticipados y las recaudaciones anticipadas para los tres años fiscales posteriores al año fiscal subsecuente al ejercicio presupuestario.

(3) Una declaración de cómo el presupuesto promoverá el propósito de lograr una economía próspera, un medio ambiente de calidad y equidad en la comunidad, trabajando para alcanzar al menos los siguientes objetivos: incrementar el empleo, mejorar la educación, disminuir la pobreza y el crimen, y mejorar la salud.

(4) Una descripción de las mediciones de resultados que serán utilizadas para evaluar el progreso y reportar los resultados al público y de los estándares de desempeño de las agencias y programas estatales.

(5) Una declaración de las mediciones de resultados de cada gasto importante del gobierno estatal para el que se propone la asignación de los recursos públicos dentro del presupuesto y su relación con los propósitos y objetivos generales que se establecen en el párrafo (3).

(6) Una declaración de cómo el Estado alineará sus gastos e inversiones de los recursos públicos con aquellos de otras entidades gubernamentales que implementan funciones y programas estatales en nombre del Estado para alcanzar los propósitos y objetivos que se establecen en el párrafo (3).

(7) Un informe público sobre el progreso en la obtención de los propósitos y objetivos que se establecen en el párrafo (3) y una evaluación de la efectividad al alcanzar estos propósitos y objetivos de acuerdo con las mediciones de los resultados que se establecen en el presupuesto del año anterior.

(c) Si, colectivamente, para el ejercicio presupuestario y el año fiscal subsecuente, los gastos recomendados exceden las recaudaciones calculadas, el Gobernador recomendará reducciones en los gastos o las fuentes de las cuales las recaudaciones adicionales deben obtenerse, o ambas. En la medida de lo posible, las recomendaciones incluirán un análisis del impacto a largo plazo que las reducciones de gastos o las recaudaciones adicionales tendrían en la economía estatal. Junto con el presupuesto bienal, el Gobernador deberá enviar a la Legislatura cualquier legislación requerida para implementar las asignaciones contenidas en el presupuesto bienal, junto con un plan a cinco años de crecimiento estratégico e infraestructura primordial, tal y como lo especifica el estatuto.

(d) Si el presupuesto del Gobernador propone (1) establecer un nuevo programa estatal, incluido un programa local administrado por el estado descrito en la Sección 6 del Artículo XIII B, o una nueva agencia, o expandir el alcance de una agencia o programa estatal existente, cuyo efecto, de ser financiado, representaría un incremento neto en los costos estatales que exceda los veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) en ese año fiscal o en cualquier año fiscal subsecuente, o (2) reducir un impuesto estatal o cualquier otra fuente de recaudación estatal, cuyo efecto sería una disminución neta en la recaudación estatal que exceda los veinticinco millones

de dólares (\$25,000,000) en ese año fiscal o en cualquier año fiscal subsecuente, el presupuesto propondrá reducciones compensatorias de programas estatales o una recaudación adicional, o una combinación de éstas, en un monto que equivalga o exceda al aumento neto en los costos estatales o la disminución neta en la recaudación estatal. El límite de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) especificado en esta subdivisión será ajustado cada año por la inflación de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor de California.

(b) (e) El Gobernador o el Gobernador electo puede solicitar a una agencia, funcionario o empleado estatal que le proporcione la información que considere necesaria para preparar el presupuesto bienal y cualquier presupuesto suplementario.

(e) (f) (1) El presupuesto bienal y cualquier presupuesto suplementario deberá ir acompañado de un proyecto de ley del presupuesto con una lista de gastos recomendados para el ejercicio presupuestario y el año fiscal subsecuente. Un proyecto de ley del presupuesto suplementario deberá ir acompañado de un proyecto de ley que proponga el presupuesto suplementario.

(2) El proyecto de ley del presupuesto y otros proyectos de ley que estipulen asignaciones relacionadas con el proyecto de ley del presupuesto o el proyecto de ley del presupuesto suplementario, tal y como fueron enviados por el Gobernador, deberán ser presentados de inmediato en cada cámara por las personas que presiden los comités que consideran el presupuesto.

(3) A más tardar el 1 de mayo de cada año, después de que los comités adecuados de cada cámara de la Legislatura hayan considerado el proyecto de ley del presupuesto, cada cámara remitirá dicho proyecto de ley a un comité mixto de la Legislatura, que puede incluir un comité de conferencia, el cual evaluará el proyecto de ley del presupuesto y otros proyectos de ley que estipulen asignaciones relacionadas con el proyecto de ley del presupuesto e informará sus recomendaciones a cada cámara a más tardar el 1 de junio de cada año. Esto no excluirá la remisión de cualquiera de estos proyectos de ley a comités de políticas además del comité mixto.

(3) (4) La Legislatura aprobará el proyecto de ley del presupuesto y otros proyectos de ley que estipulen asignaciones relacionadas con el proyecto de ley del presupuesto antes de la medianoche del 15 de junio de cada año. Las asignaciones que aparezcan en el proyecto de ley del presupuesto o en cualquier otro proyecto de ley que estipule asignaciones relacionadas con el proyecto de ley del presupuesto, para el año fiscal subsecuente no se gastarán en el ejercicio presupuestario de ese año.

(4) (5) Hasta que el proyecto de ley del presupuesto sea promulgado, la Legislatura no deberá enviar al Gobernador para su consideración ningún proyecto de ley que asigne fondos para gastos durante el ejercicio presupuestario fiscal o el año fiscal subsecuente para los cuales el proyecto de ley de presupuesto será promulgado, a excepción de los proyectos de ley de emergencia recomendados por el Gobernador o las asignaciones para los salarios y gastos de la Legislatura.

(d) (g) Ningún proyecto de ley a excepción del proyecto de ley del presupuesto o el proyecto de ley del presupuesto suplementario puede contener más de un artículo de asignación, el cual debe expresar un cierto propósito. Las asignaciones del Fondo General del Estado, a excepción de las asignaciones para escuelas públicas y las asignaciones en el proyecto de ley del presupuesto, en el proyecto de ley del presupuesto suplementario y en otros proyectos de ley del presupuesto que estipulan asignaciones relacionadas con el proyecto de ley del presupuesto, son nulas a no ser que sean aprobadas en cada cámara por una votación nominal registrada en el acta, con dos terceras partes de la membresía a favor.

(e) (h) (1) No obstante cualquier otra disposición de la ley en esta Constitución, el proyecto de ley del presupuesto, *el proyecto de ley del presupuesto suplementario* y otros proyectos de ley que estipulan asignaciones relacionadas con el proyecto de ley del presupuesto serán aprobados en cada cámara mediante una votación nominal registrada en el acta, con una mayoría de la membresía a favor, para entrar en vigencia de manera inmediata al ser firmados por el Gobernador o en la fecha especificada por la legislación. Nada en esta subdivisión debe afectar el requerimiento de voto para las asignaciones de las escuelas públicas contenido en la subdivisión (f) (g) de esta sección y en la subdivisión (b) de la Sección 8 de este artículo.

(2) Para los fines de esta sección, “los otros proyectos de ley que estipulan asignaciones relacionadas con el proyecto de ley del presupuesto o un proyecto de ley del presupuesto suplementario” consistirán sólo en proyectos de ley identificados como relacionados con el presupuesto dentro del proyecto de ley del presupuesto o en el proyecto de ley del presupuesto suplementario aprobado por la Legislatura.

(3) Para los fines de esta sección, el “proyecto de ley del presupuesto” significará el proyecto o proyectos de ley que contienen el presupuesto para el ejercicio presupuestario y el año fiscal subsiguiente.

(f) (i) La Legislatura puede controlar la presentación, aprobación y cumplimiento de los presupuestos y la presentación de reclamaciones para todas las agencias estatales.

(g) (j) Para el año fiscal 2004–2005 o cualquier año fiscal subsecuente, la Legislatura no deberá enviar al Gobernador para su consideración, y el Gobernador no deberá firmar como ley, un proyecto de ley del presupuesto para el ejercicio presupuestario o para el año fiscal subsecuente que asigne del Fondo General, para cada año fiscal del presupuesto bienal, un monto total que, combinado con todas las asignaciones del Fondo General para ese año fiscal hechas a partir de la fecha de aprobación del proyecto de ley del presupuesto, y el monto de cualquier dinero del Fondo General transferido a la Cuenta de Estabilización del Presupuesto para ese año fiscal de conformidad con la Sección 20 del Artículo XVI, exceda las recaudaciones, transferencias y saldos del Fondo General disponibles del año fiscal anterior para el cálculo de ese año fiscal a partir de la fecha de aprobación del proyecto de ley del presupuesto. ~~Que~~ El cálculo de las recaudaciones, transferencias y saldos del Fondo General se deberá establecer en el proyecto de ley del presupuesto aprobado por la Legislatura. *El proyecto de ley del presupuesto aprobado por la Legislatura también deberá contener una declaración del total de las obligaciones del Fondo General descritas en esta subdivisión para cada año fiscal del presupuesto bienal, junto con una explicación sobre en qué se basa el cálculo de las recaudaciones del Fondo General, incluida una explicación del monto por el cual la Legislatura proyecta que las recaudaciones del Fondo General para ese año fiscal difiera de las recaudaciones del Fondo General del año fiscal inmediato anterior.*

(h) (k) No obstante cualquier otra disposición de ley en esta Constitución, incluida la subdivisión (e) (f) de esta sección, la Sección 4 de este artículo y las Secciones 4 y 8 del Artículo III, en cualquier año en que el proyecto de ley del presupuesto no sea aprobado por la Legislatura para la medianoche del 15 de junio, no habrá ninguna asignación del presupuesto vigente o futuro para pagar ningún salario o reembolso por viaje o viáticos para los Miembros de la Legislatura durante ninguna sesión regular o especial en el periodo a partir de la medianoche del 15 de junio y hasta el día en que el proyecto de ley del presupuesto sea presentado al Gobernador. Ningún salario o reembolso por viaje o viáticos al que se perdió el derecho de conformidad con esta

subdivisión será pagado de manera retroactiva.

SEC. 7. Se agrega el Artículo XI A a la Constitución de California, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO XI A

PLANES DE ACCIÓN ESTRATÉGICA COMUNITARIA

SECCIÓN 1. (a) *Los californianos esperan y exigen que las entidades del gobierno local expliquen públicamente el propósito de los gastos y si se está logrando algún progreso hacia sus objetivos. Por lo tanto, además de los requerimientos de cualquier otra disposición de esta Constitución, el presupuesto adoptado de cada entidad de gobierno local deberá contener todos los elementos siguientes que corresponden a las facultades y deberes de la entidad:*

(1) *Una declaración de cómo el presupuesto promoverá, según corresponda a las funciones y al papel de la entidad gubernamental local y a las prioridades determinadas localmente, una economía próspera, un medio ambiente de calidad y equidad en la comunidad, como reflejan los siguientes objetivos: aumentar el empleo, mejorar la educación, disminuir la pobreza y el crimen, mejorar la salud y otras prioridades de la comunidad.*

(2) *Una descripción de las mediciones de los resultados generales que serán utilizadas para evaluar el progreso en todas las partes de la comunidad hacia la obtención de los objetivos establecidos por la entidad gubernamental local de conformidad con el párrafo (1).*

(3) *Una declaración de las mediciones de los resultados para cada gasto importante del gobierno para el cual se asignaron recursos públicos dentro del presupuesto y su relación con los objetivos generales establecidos por la entidad gubernamental local de conformidad con el párrafo (1).*

(4) *Una declaración de cómo la entidad gubernamental local alineará sus gastos e inversiones de recursos públicos para alcanzar los objetivos establecidos por la entidad gubernamental local de conformidad con el párrafo (1).*

(5) *Un informe público sobre el progreso en la obtención de los objetivos establecidos por la entidad gubernamental local de conformidad con el párrafo (1) y una evaluación de la efectividad para alcanzar los resultados de acuerdo con las mediciones que se establecen en el presupuesto del año anterior.*

(b) *Cada entidad gubernamental local deberá desarrollar e implementar un proceso abierto y transparente que fomente la participación de todos los aspectos de la comunidad en el desarrollo de su presupuesto propuesto, incluida la identificación de las prioridades para la comunidad de conformidad con el párrafo (1) de la subdivisión (a).*

(c) *Esta sección comenzará a operar en el ejercicio presupuestario de la entidad gubernamental local que comienza en el año 2014.*

(d) *Las disposiciones en esta sección son de aplicación directa y deben interpretarse como aplicables sólo a aquellas actividades sobre las cuales las entidades locales ejercen su autoridad.*

SEC. 2. (a) *Un condado, mediante la acción de la junta de supervisores, puede poner en marcha el desarrollo de un Plan de Acción Estratégica Comunitaria, en lo sucesivo denominado Plan de Acción. El condado debe invitar a participar a todas las entidades gubernamentales locales dentro del condado cuyas funciones o servicios existentes estén dentro del ámbito anticipado del Plan de Acción. Cualquier entidad gubernamental local dentro del condado puede presentar una petición a la junta de supervisores para poner en marcha un Plan de Acción, que será incluido en el proceso de planificación, o para enmendar el Plan de Acción.*

(b) *Las entidades gubernamentales locales participantes*

redactarán el borrador de un Plan de Acción mediante un proceso abierto y transparente que fomente la participación de todos los aspectos de la comunidad, incluidos los líderes locales. El Plan de Acción deberá incluir todos los elementos siguientes:

(1) Una declaración (A) que dé una idea general de cómo el Plan de Acción alcanzará los propósitos y metas que se establecen en los párrafos (1) a (5), inclusive, de la subdivisión (a) de la Sección 1 de este artículo, (B) que describa los servicios públicos que serán prestados de conformidad con el Plan de Acción y los roles y responsabilidades de las entidades participantes, (C) que explique por qué esos servicios serán prestados de forma más efectiva y eficiente de conformidad con el Plan de Acción, (D) que brinde una asignación de los recursos para apoyar el plan, incluidos los fondos que puedan haberse recibido del Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas, (E) que considere las disparidades entre las comunidades a las que corresponde el Plan de Acción, y (F) que explique cómo el Plan de Acción es consistente con los presupuestos adoptados por las entidades gubernamentales locales participantes.

(2) Los resultados deseados por las entidades gubernamentales locales participantes y cómo se medirán esos resultados.

(3) Un método para informar los resultados de forma regular al público y al Estado.

(c) (1) El Plan de Acción deberá ser enviado a los órganos de gobernante de cada entidad gubernamental local participante dentro del condado. Para garantizar un nivel mínimo de colaboración, el Plan de Acción debe ser aprobado por el condado, las entidades gubernamentales locales que prestarán servicios municipales de conformidad con el Plan de Acción a por lo menos la mayoría de la población del condado, y uno o más distritos escolares que trabajen para por lo menos la mayoría de los estudiantes de las escuelas públicas en el condado.

(2) La aprobación del Plan de Acción, o una enmienda al mismo, por parte de una entidad gubernamental local, incluido el condado, requerirá de una mayoría de votos de la membresía del órgano de gobernante de esa entidad. El Plan de Acción no se aplicará a ninguna entidad gubernamental local que no lo apruebe tal y como se establece en este párrafo.

(d) Una vez que se haya adoptado el Plan de Acción, un condado puede celebrar contratos que identifiquen y asignen deberes y obligaciones a cada una de las entidades participantes, siempre y cuando esos contratos sean necesarios para implementar el Plan de Acción y sean aprobados por una mayoría de votos del órgano de gobernante de cada entidad gubernamental local que sea una de las partes del contrato.

(e) Las entidades gubernamentales locales que hayan adoptado un Plan de Acción de conformidad con esta sección y que hayan cumplido con los requerimientos de la Sección 3 de este artículo, si es el caso, podrán integrar fondos locales o estatales que les hayan sido asignados con el propósito de prestar los servicios identificados por el Plan de Acción de manera que se avance en los objetivos del Plan de Acción.

SEC. 3. (a) Si las partes de un Plan de Acción adoptado de conformidad con la Sección 2 de este artículo concluyen que el estatuto o la regulación estatal, incluido un estatuto o una regulación que restrinja el gasto de fondos, impide progresar hacia los objetivos del Plan de Acción o necesitan una autoridad legal adicional para implementar el Plan de Acción, las entidades gubernamentales locales pueden incluir disposiciones en el Plan de Acción que sean funcionalmente equivalentes al objetivo u objetivos del estatuto o la regulación correspondiente. La disposición debe incluir una descripción del objetivo estatal deseado, de cómo la regla es un obstáculo para obtener mejores resultados, de la regla

comunitaria propuesta y de cómo la regla comunitaria contribuirá a obtener mejores resultados al mismo tiempo que promoverá una economía próspera, un medio ambiente de calidad y la equidad en la comunidad. Para fines de esta sección, una disposición es funcionalmente equivalente al objetivo u objetivos de un estatuto o una regulación si obedece sustancialmente a la política y el propósito del estatuto o la regulación.

(b) Las partes deberán enviar un Plan de Acción que contenga las disposiciones funcionalmente equivalentes que se describen en la subdivisión (a) con respecto a uno o más estatutos estatales a la Legislatura durante una sesión regular o especial. Si, en un periodo de 60 días posteriores a la recepción del Plan de Acción, la agencia o departamento no toma las medidas, por resolución o de otra manera, para desaprobado las disposiciones, éstas se considerarán vigentes, con el efecto en la ley de que la conformidad con las disposiciones se considerará la conformidad con el estatuto o los estatutos estatales.

(c) Si las partes de un Plan de Acción adoptado de conformidad con la Sección 2 de este artículo concluyen que una regulación impide los objetivos del Plan de Acción, pueden seguir el procedimiento que se describe en la subdivisión (a) de esta sección enviando su propuesta a la agencia o departamento responsable de promulgar o administrar la regulación, quien debe considerar la propuesta durante los siguientes 60 días. Si, en un periodo de 60 días posteriores a la recepción del Plan de Acción, la agencia o departamento no toma las medidas para desaprobado las disposiciones, éstas se considerarán vigentes, con el efecto en la ley de que la conformidad con las disposiciones se considerará la conformidad con la regulación o regulaciones estatales. Cualquier acción para desaprobado la disposición deberá incluir una declaración que establezca las razones para hacerlo.

(d) Esta sección sólo se aplica a los estatutos o regulaciones que gobiernan directamente la administración del programa estatal que es financiado total o parcialmente con fondos estatales.

(e) Cualquier autoridad otorgada de conformidad con esta sección vencerá automáticamente cuatro años después de la fecha de entrada en vigencia, al menos que sea renovada de conformidad con esta sección.

SEC. 4. (a) El Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas se establece por este acto en la Tesorería del Estado con el propósito de proporcionar recursos estatales para la integración de la prestación integrada de servicios contenida en los Planes de Acción Estratégica Comunitaria preparados de conformidad con este artículo. No obstante la Sección 13340 del Código de Gobierno, el dinero en el fondo se asignará continuamente sólo para los fines estipulados en este artículo. Para fines de la Sección 8 del Artículo XVI, las recaudaciones transferidas del Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas de conformidad con la ley que añadió este artículo deben considerarse ganancias de impuestos del Fondo General que se pueden asignar de conformidad con el Artículo XIII B.

(b) El dinero en el Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas será distribuido de acuerdo con los estatutos en los condados cuyos Planes de Acción incluyan un presupuesto para el gasto de los fondos que cumplan con las Secciones 1 y 2 de este artículo.

(c) Cualquier fondo asignado a los distritos escolares de conformidad con un Plan de Acción se pagará de una fuente de recaudación distinta al Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas, y puede ser pagado de cualquier otra fuente como lo determinen las entidades participantes en el Plan de Acción. La asignación recibida por cualquier distrito escolar de conformidad con un Plan de Acción no se considerará como

ganancias de impuestos del Fondo General o ganancias locales de impuestos asignadas para fines de la Sección 8 del Artículo XVI.

SEC. 5. Un condado que haya adoptado un Plan de Acción de conformidad con la Sección 2 de este artículo deberá evaluar la efectividad del Plan de Acción por lo menos una vez cada cuatro años. El proceso de evaluación deberá incluir la oportunidad de hacer comentarios públicos, a fin de que dichos comentarios sean incluidos en un informe final. La evaluación será utilizada por las entidades participantes para mejorar el Plan de Acción y por el público para evaluar el desempeño de su gobierno. La evaluación deberá incluir una revisión de en qué medida el Plan de Acción ha alcanzado los propósitos y objetivos que se establecen en los párrafos (1) al (5), inclusive, la subdivisión (a) de la Sección 1, incluido lo siguiente: mejorar los resultados entre las entidades participantes en la prestación y efectividad de los servicios gubernamentales correspondientes, el progreso hacia la reducción de las disparidades en la comunidad, y si los individuos o miembros de la comunidad que recibieron esos servicios estuvieron representados en el desarrollo e implementación del Plan de Acción.

SEC. 6. (a) El Estado deberá considerar cómo puede ayudar a las entidades gubernamentales locales a prestar los servicios de manera más efectiva y eficiente por medio del Plan de Acción adoptado de conformidad con la Sección 2. En concordancia con este objetivo, el Estado o cualquier departamento o agencia del mismo puede celebrar contratos con una o más entidades gubernamentales locales que participen en un Plan de Acción para desempeñar cualquier función que las partes contratantes determinen que pueden ser desempeñadas de forma más eficiente y efectiva a nivel local. Cualquier contrato hecho de conformidad con esta sección será de conformidad con el Plan de Acción adoptado de conformidad con los requerimientos de la Sección 2.

(b) El Estado considerará y determinará cómo puede apoyar, por medio de iniciativas reguladoras y financieras, los esfuerzos de las entidades gubernamentales locales y los representantes del público para trabajar en conjunto a fin de procesar los retos y resolver los problemas que las entidades gubernamentales locales han determinado de manera colaborativa y voluntaria como los más adecuados para procesarse en la escala geográfica de una región y así promover una economía próspera, un medio ambiente de calidad y la equidad en la comunidad. El Estado promoverá la vitalidad y competitividad global de las economías regionales y fomentará una mayor colaboración entre los gobiernos locales dentro de las regiones dando una consideración prioritaria a los fondos administrados por el estado para la infraestructura y los servicios humanos, según sea necesario, a aquellas entidades gubernamentales locales participantes que hayan desarrollado voluntariamente un plan colaborativo regional y estén progresando para alcanzar los propósitos y objetivos de su plan, los cuales incorporarán los objetivos y propósitos que se establecen en los párrafos (1) al (5), inclusive, la subdivisión (a) de la Sección 1.

SEC. 7. Nada en este artículo tiene la intención de derogar o reemplazar a ninguna autoridad existente de la cual gocen las entidades gubernamentales locales, ni desalentar o prohibir que las entidades gubernamentales locales desarrollen y participen en programas y planes regionales diseñados para mejorar la prestación y eficiencia de los servicios gubernamentales.

SEC. 8. Para fines de este artículo, el término "entidad gubernamental local" significará un condado, ciudad, ciudad y condado, y cualquier otra entidad gubernamental local, incluidos los distritos escolares, las oficinas de educación del condado y los distritos de universidades comunitarias.

SEC. 8. Se enmienda la Sección 29 del Artículo XIII de la Constitución de California de la siguiente manera:

SEC. 29. (a) La Legislatura puede autorizar a los condados, condados y ciudades, y ciudades a celebrar contratos para distribuir entre ellos la recaudación derivada de cualquier impuesto sobre el uso o sobre las ventas impuesto por ellos que sea recaudado en su nombre por el Estado. Antes de que el contrato entre en vigor, deberá estar autorizado por una mayoría de aquellos que voten la cuestión en cada jurisdicción en una elección primaria directa o general.

(b) No obstante la subdivisión (a), en y a partir de la fecha de entrada en vigor de esta subdivisión, los condados, condados y ciudades, y ciudades pueden celebrar contratos para distribuir entre ellos la recaudación derivada del impuesto sobre el uso o sobre las ventas impuesto por ellos de conformidad con la Ley Bradley-Burns del Impuesto sobre el Uso y sobre las Ventas Locales Uniformes, o cualquier disposición sucesora, que sea recaudada para ellos por el Estado, si la ordenanza o la resolución que propone cada contrato es aprobada por el voto de dos terceras partes del órgano de gobernante de cada jurisdicción que sea una de las partes del contrato.

(c) No obstante la subdivisión (a), los condados, ciudades y condados, ciudades y cualquier otra entidad gubernamental local, incluidos los distritos escolares y los distritos de universidades comunitarias, que sean partes de un Plan de Acción Estratégica Comunitaria adoptado de acuerdo con el Artículo XI A pueden celebrar contratos para distribuir entre ellos la recaudación que reciban de los impuestos ad valorem sobre la propiedad asignados a ellos, si la ordenanza o resolución que propone cada contrato es aprobada por el voto de dos terceras partes del órgano gobernante de cada jurisdicción que sea una parte del contrato. Los contratos que se celebren de acuerdo con esta sección deberán ser coherentes con el presupuesto de cada entidad participante adoptado de conformidad con la Sección 1 del Artículo XI A.

SEC. 9. Se agrega el Capítulo 6 (comienza en la Sección 55750) a la Parte 2 de la División 2 del Título 5 del Código de Gobierno, que establece lo siguiente:

CAPÍTULO 6. PLANES DE ACCIÓN ESTRATÉGICA COMUNITARIA

55750. (a) No obstante la Sección 7101 del Código de Ingresos e Impuestos o cualquier otra disposición de la ley, a partir del año fiscal 2013-2014, el monto de las recaudaciones, neto de reembolsos, que se haya recaudado de acuerdo con la Sección 6051 del Código de Ingresos e Impuestos y sea atribuible a una tasa del 0.035 por ciento se depositará en la Tesorería del Estado a favor del Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas, como se establece de acuerdo con la Sección 4 del Artículo XI A de la Constitución de California, y se usará exclusivamente para los fines para los que se haya creado dicho fondo.

(b) En la medida en que la Legislatura reduzca la base del impuesto sobre las ventas y esa reducción dé como resultado una recaudación menor para el Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas de la que el fondo haya recibido en el año fiscal 2013-2014, el Contralor transferirá del Fondo General al Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas un monto que al sumarse a las recaudaciones que el Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas haya recibido en ese año fiscal sea igual al monto de recaudaciones que el fondo haya recibido en el año fiscal 2013-2014.

55751. (a) No obstante la Sección 7101 del Código de Ingresos e Impuestos o cualquier otra disposición de la ley, a partir del año fiscal 2013-2014, el monto de las recaudaciones, neto de reembolsos, que se haya recaudado de acuerdo con la Sección

6201 del Código de Ingresos e Impuestos y sea atribuible a una tasa del 0.035 por ciento se depositará en la Tesorería del Estado a favor del Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas, como se establece de acuerdo con la Sección 4 del Artículo XI A de la Constitución de California, y se usará exclusivamente para los fines para los que se haya creado dicho fondo.

(b) En la medida en que la Legislatura reduzca la base del impuesto sobre el uso y esa reducción dé como resultado una recaudación menor para el Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas de la que el fondo haya recibido en el año fiscal 2013-2014, el Contralor transferirá del Fondo General al Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas un monto que al sumarse a las recaudaciones que el Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas haya recibido en ese año fiscal sea igual al monto de recaudaciones que el fondo haya recibido en el año fiscal 2013-2014.

55752. (a) En el año fiscal 2014-2015 y todo año fiscal subsecuente, el Contralor distribuirá los fondos en el Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas que se estableció de acuerdo con la Sección 4 del Artículo XI A de la Constitución de California a cada condado que haya adoptado un Plan de Acción Estratégica Comunitaria que haya entrado en vigor el 30 de junio del año fiscal anterior o antes de esa fecha, y que haya enviado su Plan de Acción al Contralor con el fin de solicitar financiamiento de conformidad con esta sección. La distribución se hará en el primer trimestre del año fiscal. Del monto total disponible del Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas para su distribución en un año fiscal, el Contralor distribuirá al Fondo Fiduciario de Desempeño y Rendición de Cuentas de cada condado, que se establece en la presente, un porcentaje igual al porcentaje calculado para ese condado de acuerdo con la subdivisión (c), para asistir en el financiamiento de su Plan de Acción.

(b) Tal y como se usa en esta sección, la población a la que corresponde un Plan de Acción Estratégica Comunitaria es la población del área geográfica que es la suma de la población de todas las entidades gubernamentales locales participantes, siempre y cuando un residente al que una o más entidades gubernamentales locales presten sus servicios sea contado una sola vez. El Plan de Acción incluirá un cálculo de la población del área geográfica a la que corresponda el Plan de Acción, de acuerdo con la información demográfica más reciente del Departamento de Finanzas.

(c) El Contralor determinará la población a la que corresponda el Plan de Acción de cada condado como un porcentaje de la población total calculada para todos los Planes de Acción que sean elegibles para recibir financiamiento de acuerdo con la subdivisión (a).

(d) Los fondos que se proporcionen de acuerdo con la Sección 4 del Artículo XI A de la Constitución de California y este capítulo representan en parte ahorros continuos que le corresponden al estado y que son atribuibles a la reestructuración de 2011 y a la iniciativa de ley que agregó esta sección. Cuatro años después de la primera asignación de fondos de acuerdo con esta sección, la Oficina del Analista Legislativo evaluará el impacto fiscal de los Planes de Acción y el grado en que los planes hayan mejorado la eficiencia y efectividad de la prestación de servicios o reducido la demanda de servicios financiados por el estado.

SEC. 10. Se agrega la Sección 42246 al Código de Educación, que establece lo siguiente:

42246. Los fondos que se aporten a un distrito escolar o que éste reciba de acuerdo con su participación en un Plan de Acción Estratégica Comunitaria autorizado por el Artículo XI A de la Constitución de California no serán considerados al calcular la parte del estado del límite de la recaudación del distrito de

conformidad con la Sección 42238 o cualquier estatuto sucesor.

SEC. 11. Se agrega la Sección 9145 al Código de Gobierno, que establece lo siguiente:

9145. Para fines de las Secciones 9.5 y 12 del Artículo IV de la Constitución de California, se aplicarán las siguientes definiciones:

(a) "Expandir el ámbito de un programa o agencia estatal existente" no incluye ninguno de los siguientes:

(1) Restauración del financiamiento de una agencia o programa que haya sido reducido o eliminado en cualquier año fiscal subsecuente al año fiscal 2008-2009 para equilibrar el presupuesto o solucionar un déficit pronosticado.

(2) Aumentos en el financiamiento del estado para un programa o agencia con el fin de financiar sus responsabilidades según los estatutos existentes, incluidos los aumentos en el costo de vida o la carga de trabajo, y cualquier aumento que autorice un memorando de acuerdo aprobado por la Legislatura.

(3) Aumento en el financiamiento del estado para un programa o agencia como lo requiere la ley federal o una ley en vigor a partir de la fecha de vigencia de la iniciativa de ley que agrega esta sección.

(4) Fondos para cubrir gastos únicos para una agencia o programa estatal, tal y como se identifica en el estatuto que asigna el financiamiento.

(5) Fondos para un requisito descrito en el párrafo (5) de la subdivisión (b) de la Sección 6 del Artículo XIII B de la Constitución de California.

(b) Los "costos del estado" no incluyen los costos en que se haya incurrido por el pago de capital o intereses de un bono de obligación general del estado.

(c) Las "recaudaciones adicionales" incluyen, entre otras, las recaudaciones del estado que se generen por cambios específicos hechos por la ley federal o estatal y que la agencia estatal responsable de recaudarlos haya cuantificado y determinado como un incremento sostenido.

SEC. 12. Se agrega la Sección 11802 al Código de Gobierno, que establece lo siguiente:

11802. A más tardar el 30 de junio de 2013, el Gobernador, después de consultar con los empleados del estado y otras partes interesadas, enviará a la Legislatura el plan para implementar las disposiciones presupuestarias basadas en el desempeño que se establecen en la Sección 12 del Artículo IV de la Constitución de California. El plan se implementará plenamente en el año fiscal 2015-2016 y en cada año fiscal subsecuente.

SEC. 13. Se agrega la Sección 13308.03 al Código de Gobierno que establece lo siguiente:

13308.03. Además de los requisitos que se establecen en la Sección 13308, el Director de Finanzas deberá:

(a) Antes del 15 de mayo de cada año, enviar a la Legislatura y poner a disposición del público las proyecciones actualizadas de la recaudación estatal y de los gastos estatales para el ejercicio presupuestario y el año fiscal subsecuente, ya sea como se propone en el proyecto de ley de presupuesto pendiente en una o ambas cámaras de la Legislatura o como se asigna en el proyecto de ley de presupuesto promulgado, según corresponda.

(b) Inmediatamente antes de que la Legislatura apruebe el presupuesto bienal, o cualquier presupuesto suplementario, enviar a la Legislatura una declaración de las recaudaciones totales y de los gastos totales para el ejercicio presupuestario y el año fiscal subsecuente, la cual deberá incorporarse al proyecto de ley de presupuesto.

(c) Antes del 30 de noviembre de cada año, enviar a la

Legislatura una actualización fiscal que contenga las recaudaciones y los gastos reales del año hasta la fecha para el año en curso comparados con las recaudaciones y los gastos que se establecieron en el presupuesto adoptado. Este requisito puede cumplirse con la publicación del Informe del Panorama Fiscal por parte de la Oficina del Analista Legislativo.

SEC. 14. Enmienda

Las disposiciones de los estatutos de esta iniciativa de ley pueden enmendarse solamente para fomentar los fines de esta iniciativa de ley mediante un proyecto de ley aprobado por el voto de dos terceras partes de los Miembros de cada cámara de la Legislatura y firmado por el Gobernador.

SEC. 15. Divisibilidad

Si cualquiera de las disposiciones de esta iniciativa de ley o la aplicabilidad de cualquier disposición de esta iniciativa de ley a alguna persona o circunstancia se llegara a considerar inconstitucional o inválida, dicho hallazgo no afectará las disposiciones o aplicaciones restantes de esta iniciativa de ley a otras personas o circunstancias, y en ese sentido, las disposiciones de esta iniciativa de ley se consideran divisibles.

SEC. 16. Fecha de entrada en vigor

Las Secciones 4, 5, y 6 de esta Ley entrarán en vigor el primer lunes de diciembre de 2014. A menos que se especifique otra cosa en la Ley, las otras secciones de la ley entrarán en vigor el día posterior a la elección en la que se adopte la ley.

SEC. 17. Consejo legislativo

(a) El pueblo encuentra y declara que las enmiendas propuestas por esta iniciativa a la Sección 12 del Artículo IV de la Constitución de California concuerdan con las enmiendas a la Sección 12 del Artículo IV de la Constitución de California propuestas por la Enmienda Constitucional N.º 4 de la Asamblea de la Sesión Ordinaria 2009-2010 (Res. Ch. 174, Stats. 2010) (en lo sucesivo ACA 4), la cual aparecerá en la boleta de la elección general estatal del 4 de noviembre de 2014.

(b) Para que el Consejo Legislativo elabore y corrija el texto de la ACA 4 de acuerdo con las Secciones 9086 y 9091 del Código Electoral, y las Secciones 88002 y 88005.5 del Código de Gobierno, las disposiciones existentes en la Sección 12 del Artículo IV de la Constitución de California se considerarán como las disposiciones de esa sección tal y como son enmendadas por esta iniciativa de ley. Por consiguiente, el Consejo Legislativo elaborará y corregirá el texto de la ACA 4 para distinguir los cambios propuestos por la ACA 4 a la Sección 12 del Artículo IV de la Constitución de California a partir de las disposiciones de la Sección 12 del Artículo IV de la Constitución de California tal y como son enmendadas por esta iniciativa de ley. El Secretario de Estado incluirá el texto completo de la ACA 4, tal y como el Consejo Legislativo lo haya elaborado y corregido de acuerdo con esta sección, en el panfleto de votación para la boleta de la elección estatal general del 4 de noviembre de 2014.

PROPUESTA 32

Esta medida de iniciativa se presenta a la gente de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida de iniciativa agrega secciones al Código de Gobierno; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone agregar se imprimen en *cursivas* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. Título, hallazgos y declaración de propósitos

A. Los intereses especiales tienen mucho poder sobre el gobierno. Cada año, las corporaciones y los sindicatos aportan millones de dólares a los políticos, y el interés público queda sepultado debajo de una montaña de gastos en intereses especiales.

B. Sin embargo, durante muchos años, el gobierno de California le ha fallado a su gente. Nuestro estado tiene una deuda de miles de millones de dólares y muchos gobiernos locales están al borde de la quiebra. Con demasiada frecuencia, los políticos ignoran las necesidades públicas y favorecen los limitados intereses especiales de las corporaciones, los sindicatos de trabajadores y los contratistas del gobierno que hacen aportaciones a sus campañas.

C. Estas aportaciones generan exenciones especiales de impuestos y contratos públicos para hacer grandes negocios, programas gubernamentales costosos que enriquecen a los sindicatos de trabajadores privados, y pensiones, beneficios y salarios insostenibles para los miembros de los sindicatos de empleados públicos, todo a expensas de los contribuyentes de California.

D. Ni siquiera los límites a las aportaciones en algunas jurisdicciones han disminuido el flujo de dinero político de las corporaciones y los sindicatos hacia el proceso político. Gran cantidad del dinero que abruma a la política de California inicia con deducciones automáticas de los sueldos de los trabajadores. Con frecuencia, los empleados corporativos y los sindicatos ejercen presión, algunas veces sutilmente y otras abiertamente, sobre los trabajadores para que den parte de su sueldo para apoyar los objetivos políticos de la corporación o del sindicato. Su propósito es acumular millones de dólares para ganar influencias sobre nuestros líderes electos sin consideración alguna por los puntos de vista políticos de los empleados que dan el dinero.

E. Por estas razones, y para poner freno a la corrupción real y a la presencia de corrupción de nuestro gobierno con las aportaciones de las corporaciones y los sindicatos de trabajadores, el pueblo del estado de California promulga por medio de la presente la Ley para Detener Ahora mismo el Dinero de Intereses Especiales con el fin de:

1. Prohibir las aportaciones de corporaciones y sindicatos de trabajadores a los candidatos;
2. Prohibir que los contratistas del gobierno aporten dinero a los funcionarios gubernamentales que les otorgan contratos;
3. Prohibir que las corporaciones y los sindicatos de trabajadores recauden fondos políticos de los empleados y miembros del sindicato utilizando el medio intrínsecamente coercitivo de la deducción de nómina; y
4. Hacer que todas las aportaciones políticas de los empleados por cualquier medio sean estrictamente voluntarias.

SEC. 2. Ley para Detener Ahora mismo el Dinero de Intereses Especiales

Se agrega el Artículo 1.5 (comienza en la Sección 85150) al Capítulo 5 del Título 9 del Código de Gobierno, que establece lo siguiente:

Artículo 1.5. Ley para Detener Ahora mismo el Dinero de Intereses Especiales

85150. (a) No obstante cualquier otra disposición de la ley y este título, ninguna corporación, sindicato de trabajadores o sindicato de empleados públicos hará aportaciones a ningún candidato, comité controlado de candidatos o cualquier otro comité, incluidos los comités de partidos políticos, si dichos fondos se destinarán para hacer aportaciones a cualquier candidato o comité controlado de candidatos.

(b) No obstante cualquier otra disposición de la ley y este título, ningún contratista del gobierno, o comité patrocinado por un contratista del gobierno, hará una aportación a algún funcionario electo o comité controlado por algún funcionario

31

32

electo si dicho funcionario utiliza, participa en la utilización o hace cualquier intento de utilizar su cargo público para influir en la concesión, el otorgamiento o la adjudicación de un contrato a favor del contratista del gobierno durante el periodo en el que se tomará la decisión de conceder, otorgar o adjudicar el contrato o durante el plazo del contrato.

85151. (a) No obstante cualquier otra disposición de la ley y este título, ninguna corporación, sindicato de trabajadores, sindicato de empleados públicos, contratista del gobierno o empleado de gobierno descontará de los salarios, ingresos o compensaciones de los empleados cantidad de dinero alguna para su utilización para fines políticos.

(b) Esta sección de ninguna manera prohibirá que un empleado haga contribuciones voluntarias a un comité patrocinado por su empleador, sindicato de trabajadores, o sindicato de empleados públicos, excepto por las prohibiciones establecidas en la subdivisión (a), siempre y cuando tales contribuciones se hagan con el consentimiento por escrito del empleado; dicho consentimiento estará en vigor por no más de un año.

(c) Esta sección no se aplicará a las deducciones por prestaciones de retiro, seguros de salud, de vida, de muerte o por incapacidad, u otro beneficio similar. Tampoco se aplicará a la deducción voluntaria de un empleado a beneficio de una organización de caridad organizada de conformidad con la Sección 501 (c)(3) del Título 26 del Código de los Estados Unidos.

85152. Para fines de este capítulo, se aplican las siguientes definiciones:

(a) "Corporación" se refiere a toda corporación constituida de conformidad con las leyes de este estado, otro estado de los Estados Unidos o el Distrito de Columbia, o de conformidad con cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos.

(b) "Contratista del gobierno" se refiere a cualquier persona, que no sea un empleado del gobierno, que sea una de las partes de un contrato entre la persona y un empleador del gobierno para proporcionar bienes, propiedades inmobiliarias o servicios a un empleador del gobierno. Contratista del gobierno incluye a un sindicato de empleados públicos que sea una parte de un contrato con un empleador del gobierno.

(c) "Empleador del gobierno" se refiere al estado de California o cualquiera de sus subdivisiones políticas, las cuales incluyen, entre otras, condados, ciudades, condados autónomos, ciudades autónomas, ciudad autónoma y condados, distritos escolares, la Universidad de California, distritos especiales, juntas, comisiones y agencias, pero no se incluye al gobierno de los Estados Unidos.

(d) "Sindicato de trabajadores" se refiere a cualquier organización de cualquier tipo, o cualquier agencia o plan o comité de representación de empleados, en que los empleados participen y que exista con el propósito, en su totalidad o en parte, de tratar con el empleador cualquier asunto relacionado con reclamos, disputas laborales, salarios, tarifas de pago, horarios de trabajo, o condiciones de trabajo.

(e) "Propósitos políticos" se refiere a un pago hecho para influir o intentar influir en las acciones de los electores en contra o a favor de la nominación o elección de un candidato o candidatos, o la calificación o aprobación de cualquier iniciativa de ley; o cualquier pago recibido o hecho a instancias de un candidato, un comité controlado, un comité de un partido político, incluso un comité central estatal, y un comité central de condado, un organización que se formó o que existe principalmente con fines políticos, incluidos, entre otros, un comité de acción política establecido por cualquier organización miembro, sindicato de trabajadores, o corporación.

(f) "Sindicato de empleados públicos" se refiere a un

sindicato de trabajadores en el que los empleados participantes de dicho sindicato son empleados de un empleador del gobierno.

(g) Todos los demás términos usados en este artículo que se definen en la Ley de Reforma Política de 1974, como fue enmendada (Título 9, que comienza en la Sección 81000), o promulgada por regulación por la Comisión de Prácticas Políticas Justas, tendrán el mismo significado que se define en ésta, según la versión del 1 de enero de 2011.

SEC. 3. Implementación

(a) Si cualquier disposición de esta iniciativa de ley o parte de ella, o la aplicación de dicha disposición o parte a cualquier persona, organización y circunstancia, por cualquier razón se llegara a considerar inválida o inconstitucional, entonces las disposiciones, partes, y aplicaciones restantes permanecerán en vigor sin la disposición, parte o aplicación inválida.

(b) Esta iniciativa de ley no tiene el propósito de interferir con cualquier contrato o convenio colectivo existente. Salvo por lo que rige la Ley Nacional de Relaciones Laborales, ningún contrato nuevo o enmendado o convenio colectivo será válido si infringe esta iniciativa de ley.

(c) Esta iniciativa de ley deberá ser interpretada de manera liberal para ejercer sus propósitos. En cualquier acción legal interpuesta por un empleado o miembro del sindicato para aplicar las disposiciones de esta ley, el empleador o sindicato de trabajadores tendrán la carga de probar que se cumple con las disposiciones aquí previstas.

(d) No obstante la Sección 81012 del Código de Gobierno, la Legislatura no puede enmendar las disposiciones de esta iniciativa de ley. Esta iniciativa de ley sólo puede ser enmendada o derogada por una medida de iniciativa subsecuente o de acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de California.

PROPUESTA 33

Esta medida de iniciativa se presenta a la gente de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida de iniciativa agrega una sección al Código de Seguros; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone agregar se imprimen en *cursivas* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. Título

Esta iniciativa de ley se conocerá como la Ley de Descuento para Seguros de Automóviles de 2012.

SEC. 2. El pueblo del Estado de California encuentra y declara que:

(a) De conformidad con la ley de California, el Comisionado de Seguros regula las tarifas de seguros y determina los descuentos que las compañías de seguros de automóviles pueden dar a los automovilistas.

(b) Es un beneficio de los consumidores de seguros en California de seguros que se les permita recibir descuentos si han seguido las leyes estatales obligatorias sobre seguros de manera continua, sin importar qué compañía de seguros hayan usado.

(c) Un descuento por cobertura continua de automóvil recompensa una conducta responsable. Ese descuento debe pertenecer al consumidor, no a la compañía de seguros.

(d) Un descuento personal por mantener una cobertura continua crea competencia entre las compañías de seguros y es un incentivo para que más consumidores compren y mantengan

32

33

sus seguros de automóviles.

SEC. 3. Propósito

El propósito de esta iniciativa de ley es permitir a los consumidores de seguros en California obtener tarifas de descuento si han seguido la ley obligatoria de seguros de manera continua.

SEC. 4. Se agrega la Sección 1861.023 al Código de Seguros, que establece lo siguiente:

1861.023. (a) *No obstante el párrafo (4) de la subdivisión (a) de la Sección 1861.02, una compañía de seguros puede usar la cobertura continua como un factor opcional para clasificar las tarifas del seguro de automóvil de cualquier política de seguros sujeta a la Sección 1861.02.*

(b) *Para los propósitos de esta sección, “cobertura continua” significará la cobertura ininterrumpida del seguro de automóvil con cualquier asegurador o aseguradores admitidos, incluida la cobertura proporcionada de acuerdo con el Plan de Riesgos Asignados de Automóviles de California o el Programa de Seguros de Automóviles de Bajo Costo de California.*

(1) *La cobertura continua deberá considerarse existente si hay un lapso en la cobertura debido al servicio militar activo de un asegurado.*

(2) *La cobertura continua deberá considerarse existente incluso si hay un lapso en la cobertura de hasta 18 meses en los últimos cinco años debido a la pérdida de empleo como consecuencia de un despido o licencia.*

(3) *La cobertura continua deberá considerarse existente incluso si hay un lapso en la cobertura no mayor a 90 días en los cinco años anteriores por cualquier razón.*

(4) *Se deberá proporcionar un descuento por cobertura continua a los hijos que residan con uno de sus padres con base en la elegibilidad de los padres para recibir un descuento por cobertura continua.*

(c) *Se deberá proporcionar un descuento proporcional a los consumidores que no puedan demostrar cobertura continua. Este descuento deberá ser una proporción de la cantidad de la tarifa de reducción que se habría otorgado si el consumidor hubiera podido demostrar la cobertura continua. La proporción deberá reflejar el número de años completos durante el periodo de los cinco años anteriores en los que el consumidor haya estado asegurado.*

SEC. 5. Propuestas en conflicto

En caso de que esta iniciativa de ley y alguna otra iniciativa o iniciativas de ley relacionadas con la continuidad de la cobertura aparezcan en la misma papeleta electoral a nivel estatal, las disposiciones de la otra iniciativa o iniciativas de ley se considerarán en conflicto con esta iniciativa de ley. En caso de que esta iniciativa de ley reciba un número mayor de votos, las disposiciones de esta iniciativa de ley prevalecerán en su totalidad, y se deberán anular o invalidar las disposiciones de las otras iniciativas de ley.

SEC. 6. Enmienda

La Legislatura no enmendará las disposiciones de esta ley, excepto para ampliar sus propósitos mediante un estatuto aprobado en cada cámara a través de una votación nominal registrada en el acta, cuando dos tercios de los miembros estén de acuerdo.

SEC. 7. Divisibilidad

Es la intención de la gente que las disposiciones de esta ley sean divisibles, y que si cualquier disposición de esta ley o aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia se llegara a considerar inválida, dicha invalidez no afectará ninguna otra disposición o aplicación de esta ley, la cual puede entrar en vigor sin la disposición o la aplicación inválida.

PROPUESTA 34

Esta medida de iniciativa se presenta a la gente de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida de iniciativa enmienda y deroga secciones del Código Penal y agrega secciones al Código de Gobierno; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar se encuentran impresas tachadas y las nuevas disposiciones que se propone agregar se imprimen en *cursivas* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

La Ley SAFE de California

SECCIÓN 1. Título

Esta iniciativa se conocerá y podrá ser citada como la “Ley de Ahorros, Rendición de Cuentas y Ejecución Plena para California” (Savings, Accountability, and Full Enforcement for California Act, SAFE) o la “Ley SAFE de California”.

SEC. 2. Hallazgos y declaraciones

Por medio de la presente, la gente del Estado de California encuentra y declara lo siguiente:

1. Los asesinos y violadores deben ser detenidos, ser puestos a disposición de la justicia y castigados. Sin embargo, en promedio, un alarmante 46 por ciento de los homicidios y un 56 por ciento de las violaciones quedan sin resolver cada año. Nuestros limitados recursos para las fuerzas del orden deben invertirse para resolver más crímenes, sacar a más criminales de nuestras calles y proteger a nuestras familias.

2. La policía, los comisarios y los fiscales de distrito ahora carecen de los fondos que necesitan para procesar rápidamente la evidencia en casos de violación u homicidio, usar las herramientas de la ciencia forense moderna, como pruebas de ADN, o incluso contratar suficientes investigadores de homicidios y delitos sexuales. Las fuerzas del orden deberían tener los recursos necesarios para la ejecución plena de la ley. Mantendremos a nuestras familias y comunidades más seguras si se resuelven más casos de violaciones y homicidios y se ponen a más criminales a disposición de la justicia.

3. Mucha gente piensa que la pena de muerte es menos costosa que la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, pero eso no es cierto. California ha gastado \$4 mil millones en la pena de muerte desde 1978. De acuerdo con un estudio realizado por el exfiscal de pena de muerte y juez Arthur Alarcon y la profesora de leyes Paula Mitchell, los juicios por pena de muerte son 20 veces más caros que los juicios que buscan la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Al reemplazar la pena de muerte con la cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, los contribuyentes de California ahorrarían mucho más de \$100 millones cada año. Ese dinero podría usarse para mejorar la prevención y el procesamiento de los crímenes.

4. Mientras nosotros gastamos cientos de millones de dolares de los contribuyentes en unos cuantos que ya están tras las rejas y permanecen en la lista de condenados a muerte durante mucho tiempo, asesinos y violadores caminan libres por nuestras calles amenazando nuestra seguridad. Estos recursos se aprovecharían mejor en la prevención de la violencia y en la educación, para mantener seguras a nuestras familias.

5. Al reemplazar la pena de muerte con cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional, le ahorraríamos al estado 1 mil millones en cinco años sin liberar a ningún prisionero, 1 mil millones que podrían invertirse en las fuerzas del orden para

33

34

mantener más seguras a nuestras comunidades, en las escuelas de nuestros hijos y en los servicios para las personas de la tercera edad y los discapacitados. La cadena perpetua sin posibilidad de libertad condicional asegura que los peores criminales permanezcan en prisión para siempre y ahorra dinero.

6. En este país, más de 100 personas inocentes han sido sentenciadas a muerte e incluso algunos inocentes han sido ejecutados. Expertos aseguran que Cameron Todd Willingham fue ejecutado erróneamente por un incendio que mató a sus tres hijos. Con la pena de muerte, siempre nos arriesgaremos a ejecutar a personas inocentes.

7. Los expertos concluyen que California sigue en riesgo de ejecutar a una persona inocente. Se condena a personas inocentes de manera errónea a causa de identificación equívoca de testigos oculares, ciencia forense obsoleta y procesamientos excesivos. No estamos haciendo lo que necesitamos hacer para proteger a los inocentes. La ley estatal incluso protege a un fiscal si él o ella manda a prisión intencionalmente a una persona inocente, lo cual impide que se rindan cuentas a los contribuyentes y a las víctimas. Reemplazar la pena de muerte con cadena perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra asegurará que por lo menos no ejecutemos a una persona inocente.

8. Los homicidas condenados deben hacerse responsables y pagar por sus crímenes. Hoy en día, menos del 1 por ciento de los internos condenados a muerte trabajan y, como consecuencia, restituyen muy poco a las víctimas. Debe exigirse que toda persona condenada por homicidio trabaje en una cárcel de alta seguridad, y el dinero que gane deberá usarse para ayudar a las víctimas a través del fondo de compensación para víctimas, de manera consistente con los derechos de las víctimas garantizados por la Ley de Marsy.

9. La pena de muerte en California es una promesa vacía. Los casos de pena de muerte se prolongan por décadas. Una sentencia de cadena perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra proporciona una resolución más rápida para las familias en duelo y es un castigo más certero.

10. La aplicación retroactiva de esta ley terminará con una práctica costosa e ineficiente, liberará recursos para las fuerzas del orden con el fin de aumentar la tasa de resolución de casos de homicidio y violación, y logrará brindar justicia, igualdad y uniformidad en la sentencia.

SEC. 3. Propósito e intención

El pueblo del Estado de California declara que su propósito e intención al promulgar la ley son los siguientes:

1. Eliminar de las calles a los homicidas y violadores y proteger a nuestras familias.

2. Ahorrar a los contribuyentes \$1 mil millones en cinco años para que esos dólares puedan invertirse en las fuerzas del orden locales, las escuelas de nuestros hijos y los servicios para las personas de la tercera edad y los discapacitados.

3. Usar algunos de los ahorros que se generen por el reemplazo de la pena de muerte para crear el Fondo SAFE de California, con el fin de proporcionar fondos para las fuerzas del orden locales, en especial para el departamento de policía, los comisarios y las oficinas de fiscales de distrito, de manera que aumente la tasa de resolución de casos de homicidio y violación.

4. Eliminar el riesgo de ejecutar a personas inocentes.

5. Exigir que las personas condenadas por homicidio con circunstancias especiales permanezcan detrás de las rejas por el resto de sus vidas, con trabajo obligatorio en una cárcel de alta seguridad, y que el dinero que ganen se use para ayudar a las víctimas a través del fondo de compensación para víctimas.

6. Terminar con un proceso de más de 25 años de evaluación de casos de pena de muerte, con docenas de comparecencias en

la corte y aplazamientos que deben soportar las familias en duelo en memoria de sus seres queridos.

7. Terminar con una práctica costosa e ineficiente y liberar recursos para las fuerzas del orden con el fin de mantener seguras a nuestras familias.

8. Lograr dar justicia, igualdad y uniformidad en la sentencia a través de la aplicación retroactiva de esta ley para reemplazar la pena de muerte con cadena perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra.

SEC. 4. La Sección 190 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

190. (a) Toda persona culpable de homicidio en primer grado será castigada con ~~la muerte~~, el encarcelamiento en una prisión estatal de por vida sin posibilidad de libertad bajo palabra o el encarcelamiento en una prisión estatal por un periodo de 25 años a cadena perpetua. La pena que se aplicará será determinada de conformidad con las disposiciones de las Secciones ~~190.1~~, 190.2, ~~190.3~~, 190.4 y 190.5.

Salvo por lo dispuesto en las subdivisiones (b), (c) o (d), toda persona culpable de homicidio en segundo grado será castigada con el encarcelamiento en una prisión estatal por un periodo de 15 años a cadena perpetua.

(b) Salvo por lo dispuesto en la subdivisión (c), toda persona culpable de homicidio en segundo grado será castigada con el encarcelamiento en una prisión estatal por un periodo de 25 años a cadena perpetua si la víctima era un oficial de policía, según se define en la subdivisión (a) de la Sección 830.1, las subdivisiones (a), (b) o (c) de la Sección 830.2, la subdivisión (a) de la Sección 830.33 o la Sección 830.5, que fue asesinado en el cumplimiento de su deber y el acusado sabía, o debía haber sabido dentro de lo razonable, que la víctima era un oficial de policía en el cumplimiento de su deber.

(c) Toda persona culpable de homicidio en segundo grado será castigada con el encarcelamiento en una prisión estatal con cadena perpetua sin posibilidad de libertad bajo palabra si la víctima era un oficial de policía, según se define en la subdivisión (a) de la Sección 830.1, las subdivisiones (a), (b) o (c) de la Sección 830.2, la subdivisión (a) de la Sección 830.33 o la Sección 830.5, que fue asesinado en el cumplimiento de su deber y el acusado sabía, o debía haber sabido dentro de lo razonable, que la víctima era un oficial de policía en el cumplimiento de su deber, y si se han presentado cargos por cualquiera de los siguientes hechos y se ha encontrado que éstos son verdaderos:

(1) El acusado tenía la intención específica de asesinar al oficial de policía.

(2) El acusado tenía la intención específica de causar un gran daño físico, según se define en la Sección 12022.7, a un oficial de policía.

(3) El acusado usó personalmente un arma peligrosa o letal en la comisión del delito, en infracción de la subdivisión (b) de la Sección 12022.

(4) El acusado usó personalmente un arma de fuego en la comisión del delito, en infracción de la Sección 12022.5.

(d) Toda persona culpable de homicidio en segundo grado será castigada con el encarcelamiento en una prisión estatal por un periodo de 20 años a cadena perpetua si el asesinato fue perpetrado por medio del disparo de un arma de fuego desde un vehículo motorizado de manera intencional a otra persona al exterior del vehículo con la intención de causar un gran daño físico.

(e) El Artículo 2.5 (a partir de la Sección 2930) del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 no se aplicará para reducir el periodo mínimo de una sentencia impuesta de conformidad con esta sección. Una persona que sea sentenciada de conformidad con

esta sección no será liberada con libertad bajo palabra antes de cumplir el periodo mínimo de reclusión prescrito en esta sección.

(f) Se exigirá que toda persona encontrada culpable de asesinato y sentenciada de conformidad con esta sección trabaje dentro de una prisión de alta seguridad todos los días de su periodo de encarcelamiento el número de horas diarias de labor dedicada que prescribirán las normas y reglas del Departamento Correccional y de Rehabilitación, de conformidad con la Sección 2700. En cualquier caso en que el prisionero deba una multa de restitución o tenga una orden judicial de restitución, el Secretario del Departamento Correccional y de Rehabilitación deducirá dinero de los salarios y depósitos en la cuenta de fideicomiso del prisionero, y transferirá esos fondos a la Junta de Compensación para Víctimas y Reclamos del Gobierno de California de acuerdo con las normas y reglas del Departamento Correccional y de Rehabilitación, de conformidad con las Secciones 2085.5 y 2717.8.

SEC. 5. Se deroga la Sección 190.1 del Código Penal.

190.1. Un caso en que pueda imponerse la pena de muerte de conformidad con este capítulo se juzgará en las siguientes fases separadas:

~~(a) Primero se determinará la cuestión de la culpa del acusado. Si el examinador de los hechos encuentra al acusado culpable de asesinato en primer grado, deberá determinar al mismo tiempo la veracidad de las circunstancias especiales que se describen en la Sección 190.2, salvo que se le acuse de una de las circunstancias especiales de conformidad con el párrafo (2) de la subdivisión (a) de la Sección 190.2 que afirme que el acusado había sido sentenciado en un procedimiento anterior por el delito de asesinato en primer o segundo grado.~~

~~(b) Si el acusado es encontrado culpable de asesinato en primer grado y se le acusa de una de las circunstancias especiales de conformidad con el párrafo (2) de la subdivisión (a) de la Sección 190.2 que afirme que el acusado había sido sentenciado en un procedimiento anterior por el delito de asesinato en primer o segundo grado, deberá haber más procedimientos en relación con la cuestión de la veracidad de dicha circunstancia especial.~~

~~(c) Si el acusado es encontrado culpable de asesinato en primer grado y se le acusa de una o más de las circunstancias especiales enumeradas en la Sección 190.2 y ésta se encuentra verdadera, se determinará su salud mental en cualquier declaración de inocencia a causa de demencia bajo la Sección 1026 según lo dispuesto en la Sección 190.4. Si es encontrado cuerdo, habrá más procedimientos sobre la cuestión de la pena que debe imponerse. Dichos procedimientos se llevarán a cabo de acuerdo con las disposiciones de la Sección 190.3 y 190.4.~~

SEC. 6. La Sección 190.2 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

190.2. (a) La pena para un acusado que es encontrado culpable de asesinato en primer grado es la muerte o el encarcelamiento en una prisión estatal de por vida sin posibilidad de libertad bajo palabra si se han encontrado verdaderas una o más de las siguientes circunstancias especiales de conformidad con la Sección 190.4:

(1) El asesinato fue intencional y fue llevado a cabo para obtener beneficios financieros.

(2) El acusado ya había sido sentenciado por asesinato en primer o segundo grado. Para los propósitos de este párrafo, un delito cometido en otra jurisdicción, que de haber sido cometido en California sería punible como asesinato en primer o segundo grado, se considerará un asesinato en primer o segundo grado.

(3) El acusado, en este procedimiento, ha sido sentenciado por más de un delito de asesinato en primer o segundo grado.

(4) Se cometió el asesinato por medio de un dispositivo de destrucción, bomba o explosivo colocado, escondido o resguardado en cualquier lugar, área, vivienda, edificio o estructura, y el acusado sabía, o debía haber sabido dentro de lo razonable, que sus acciones generarían un gran riesgo de muerte para uno o más seres humanos.

(5) Se cometió el asesinato con el propósito de evitar o prevenir un arresto legal o perfeccionar o intentar perfeccionar un escape de la custodia legal.

(6) Se cometió el asesinato por medio de un dispositivo de destrucción, bomba o explosivo que el acusado envió por correo o intentó enviar o entregar, o causó que fuera enviado o entregado, y el acusado sabía, o debía haber sabido dentro de lo razonable, que sus acciones generarían un gran riesgo de muerte para uno o más seres humanos.

(7) La víctima era un oficial de policía, según se define en la Sección 830.1, 830.2, 830.3, 830.31, 830.32, 830.33, 830.34, 830.35, 830.36, 830.37, 830.4, 830.5, 830.6, 830.10, 830.11, o 830.12, que fue asesinado intencionalmente en el cumplimiento de su deber, y el acusado sabía, o debía haber sabido dentro de lo razonable, que la víctima era un oficial de policía en el cumplimiento de su deber; o la víctima era un oficial de policía, según se define en las secciones que se enumeraron anteriormente, o un exoficial de policía según cualquiera de esas secciones, y fue asesinado intencionalmente como represalia por el cumplimiento de sus deberes oficiales.

(8) La víctima era un oficial o agente federal de las fuerzas del orden que fue asesinado intencionalmente en el cumplimiento de su deber, y el acusado sabía o debía haber sabido dentro de lo razonable, que la víctima era un oficial o agente federal de las fuerzas del orden en el cumplimiento de su deber; o la víctima era un oficial o agente federal de las fuerzas del orden y fue asesinado intencionalmente como represalia por el cumplimiento de sus deberes oficiales.

(9) La víctima era un bombero, según se define en la Sección 245.1, que fue asesinado intencionalmente en el cumplimiento de su deber, y el acusado sabía, o debería haber sabido dentro de lo razonable, que la víctima era un bombero en el cumplimiento de su deber.

(10) La víctima era un testigo de un crimen y fue asesinada intencionalmente con el propósito de evitar que testificara en un procedimiento penal o de menores, y el asesinato no se cometió durante la comisión o el intento de comisión del crimen del que él o ella era testigo; o la víctima era un testigo de un crimen y fue asesinada intencionalmente en represalia por testificar en cualquier procedimiento penal o de menores. Como se usa en este párrafo, "procedimiento de menores" se refiere a un procedimiento presentado de conformidad con la Sección 602 o 707 del Código de Bienestar e Instituciones.

(11) La víctima era un fiscal o asistente de fiscal o un exfiscal o exasistente de fiscal de cualquier oficina fiscal local o estatal en éste o cualquier otro estado, o de una oficina fiscal federal, y el asesinato fue llevado a cabo de manera intencional en represalia por el cumplimiento de los deberes oficiales de la víctima o para evitar que los cumpliera.

(12) La víctima era un juez o un exjuez de cualquier tribunal de primera instancia en el sistema local, estatal o federal en éste o en cualquier otro estado, y el asesinato se cometió de manera intencional en represalia por el cumplimiento de los deberes oficiales de la víctima o para evitar que los cumpliera.

(13) La víctima era un funcionario electo o designado o un exfuncionario del gobierno federal o de cualquier gobierno local o estatal en éste o en cualquier otro estado, y el asesinato se cometió

de manera intencional en represalia por el cumplimiento de los deberes oficiales de la víctima o para evitar que los cumpliera.

(14) El homicidio fue especialmente abominable, atroz o cruel y manifestó una depravación excepcional. Como se usa en esta sección, la frase “especialmente abominable, atroz o cruel y manifestó una depravación excepcional” se refiere a un crimen sin consciencia y despiadado que fue innecesariamente tortuoso para la víctima.

(15) El acusado asesinó a la víctima intencionalmente acechándola.

(16) La víctima fue asesinada intencionalmente por su raza, color, religión, nacionalidad o país de origen.

(17) El asesinato se cometió mientras el acusado cometía, o era cómplice en la comisión o el intento de comisión de, o huía tras haber cometido o haber intentado cometer los siguientes delitos mayores:

(A) Robo en infracción de la Sección 211 o 212.5.

(B) Secuestro en infracción de la Sección 207, 209, o 209.5.

(C) Violación en infracción de la Sección 261.

(D) Sodomía en infracción de la Sección 286.

(E) La ejecución de un acto lascivo o indecente en un niño menor de 14 años en infracción de la Sección 288.

(F) Cópula oral en infracción de la sección 288a.

(G) Robo doméstico en primer y segundo grado en infracción de la Sección 460.

(H) Incendio provocado en infracción de la subdivisión (b) de la Sección 451.

(I) Descarrilamiento de un tren en infracción de la Sección 219.

(J) Disturbios en infracción de la Sección 203.

(K) Violación con un instrumento en infracción de la Sección 289.

(L) Robo de autos con violencia, según se define en la Sección 215.

(M) Para probar las circunstancias especiales de secuestro en el subpárrafo (B) o de incendio provocado en el subpárrafo (H), si hay una intención específica de asesinato, sólo se requiere que existan pruebas de los elementos de esos delitos mayores. Si se establece de ese modo, esas dos circunstancias especiales estarán comprobadas incluso si el delito mayor de secuestro o incendio provocado se cometió principalmente para o con el único propósito de facilitar el homicidio.

(18) El homicidio fue intencional e involucró tortura.

(19) El acusado asesinó intencionalmente a la víctima por medio de administración de veneno.

(20) La víctima era un miembro de un jurado en cualquier tribunal de primera instancia en el sistema local, estatal o federal en éste o en cualquier otro estado, y el asesinato se cometió de manera intencional en represalia por el cumplimiento de los deberes oficiales de la víctima o para evitar que los cumpliera.

(21) El homicidio fue intencional y perpetrado por medio de la descarga intencional de un arma de fuego desde un vehículo motorizado a otra persona o personas al exterior del vehículo con la intención de causarles la muerte. Para los propósitos de este párrafo, “vehículo motorizado” se refiere a cualquier vehículo según se define en la Sección 415 del Código de Vehículos.

(22) El acusado asesinó a la víctima intencionalmente mientras el acusado era participante activo de una pandilla criminal callejera, según se define en la subdivisión (f) de la Sección 186.22, y el asesinato se cometió en beneficio de las actividades de la pandilla criminal callejera.

(b) A menos que se requiera particularmente una intención de asesinato de conformidad con la subdivisión (a) para una circunstancia especial que se enumere en ésta, un asesino real, a quien se le haya comprobado la circunstancia especial en virtud de la Sección 190.4, no necesita haber tenido ninguna intención de

asesinar en el momento de la comisión del delito que es la base de la circunstancia especial para sufrir la muerte o la reclusión en una prisión estatal de por vida sin posibilidad de libertad bajo palabra.

(c) Toda persona que no sea el asesino real y que, con la intención de asesinar, ayude a, colabore con, aconseje a, ordene a, induzca a, solicite a, pida a o asista a cualquier autor en la comisión de un homicidio en primer grado será castigada con la muerte o el encarcelamiento en una prisión estatal de por vida sin posibilidad de libertad bajo palabra si se ha comprobado que una o más de las circunstancias especiales que se enumeran en la subdivisión (a) son verdaderas de conformidad con la Sección 190.4.

(d) No obstante la subdivisión (c), toda persona que no sea el asesino real y que, con indiferencia imprudente hacia la vida humana y como participante principal, ayude a, colabore con, aconseje a, ordene a, induzca a, solicite a, pida a o asista a cualquier autor en la comisión de un delito mayor enumerado en el párrafo (17) de la subdivisión (a) que tenga como consecuencia la muerte de una o varias personas, y que por ello sea encontrado culpable de homicidio en primer grado, será castigado con la muerte o el encarcelamiento en una prisión estatal de por vida sin posibilidad de libertad bajo palabra si se ha comprobado que alguna de las circunstancias especiales que se enumeran en el párrafo (17) de la subdivisión (a) es verdadera de conformidad con la Sección 190.4.

La pena será determinada según lo que se dispone en esta sección y en las Secciones 190.1, 190.3, 190.4 y 190.5.

SEC. 7. Se deroga la Sección 190.3 del Código Penal.

190.3. Si el acusado ha sido encontrado culpable de homicidio en primer grado y se le ha acusado de alguna circunstancia especial que se ha encontrado verdadera, o si el acusado pudiera estar sometido a la pena de muerte después de haber sido encontrado culpable de infringir la subdivisión (a) de la Sección 1672 del Código de Militares y Veteranos o las Secciones 37, 128, 219 o 4500 de este código, el investigador de hechos deberá determinar si la pena será la muerte o la cadena perpetua en una prisión estatal sin posibilidad de libertad bajo palabra. Tanto el pueblo como el acusado pueden presentar evidencias durante los procedimientos sobre la cuestión de la pena en relación con cualquier asunto relevante para la agravación, la mitigación y la sentencia, lo cual incluye, entre otros; la naturaleza y las circunstancias del delito presente, cualquier condena o condenas previas por delito mayor, ya sea que dicha condena o condenas hayan involucrado un crimen con violencia, la presencia o ausencia de otra actividad delictiva por parte del acusado que haya implicado el uso o el intento de uso de la fuerza o la violencia o que haya implicado la amenaza expresa o implícita del uso de la fuerza o violencia, y el carácter, los antecedentes, la historia, la condición mental y la condición física de acusado.

Sin embargo, no se admitirá ninguna evidencia con respecto a otra actividad criminal del acusado que no involucre el uso o intento de uso de la fuerza o violencia o que no haya involucrado la amenaza expresa o implícita de uso de fuerza o violencia. Como se usa en esta sección, una actividad criminal no requiere una condena.

Sin embargo, no se admitirá en ningún caso evidencia de actividad criminal anterior de un delito por el cual el acusado haya sido procesado y absuelto. La restricción del uso de esta evidencia tiene como intención aplicarse solamente a los procedimientos de conformidad con esta sección y no tiene como intención afectar la ley de estatutos o de decisiones al permitir que dicha evidencia sea usada para cualquier otro procedimiento.

Salvo por la evidencia que prueba el delito o las circunstancias especiales que someten al acusado a la pena de muerte, la parte acusadora no puede presentar ninguna evidencia para agravamiento a menos que se haya dado aviso de dicha evidencia al acusado dentro de un periodo razonable según lo determine el tribunal antes

del juicio. Puede introducirse evidencia sin tal aviso en refutación de la evidencia presentada por el acusado como mitigación.

Se le instruirá al investigador de hechos que una sentencia de cadena perpetua en una prisión estatal sin posibilidad de libertad bajo palabra en el futuro, después de que la sentencia se haya impuesto, puede conmutarse o modificarse a una sentencia que incluya la posibilidad de libertad bajo palabra otorgada por el Gobernador del Estado de California:

Al determinar la pena, el investigador de hechos tomará en cuenta cualquiera de los siguientes factores de ser relevante:

(a) Las circunstancias del crimen por el cual el acusado fue condenado en el procedimiento actual y la existencia de cualquier circunstancia especial comprobada como verdadera de conformidad con la Sección 190.1.

(b) La presencia o ausencia de actividad criminal del acusado que haya involucrado el uso o intento de uso de la fuerza o violencia, o que haya involucrado la amenaza expresa o implícita de uso de fuerza o violencia.

(c) La presencia o ausencia de una condena anterior por un delito mayor.

(d) Si el delito se cometió mientras el acusado estaba bajo influencia externa o perturbación mental o emocional o no.

(e) Si la víctima participó en la conducta homicida del acusado o consintió al acto homicida o no.

(f) Si el delito se cometió bajo circunstancias en las que el acusado, en la medida de lo razonable, creía tener una justificación moral o atenuante por su conducta o no.

(g) Si el acusado actuó bajo coacción o bajo la dominación sustancial de otra persona o no.

(h) Si en el momento del delito la capacidad del acusado para apreciar la criminalidad de su conducta o apegar su conducta a lo requisitos de la ley estaba impedida como consecuencia de una enfermedad o defecto mental, o de los efectos de la intoxicación o no.

(i) La edad del acusado en el momento del crimen.

(j) Si el acusado fue cómplice del delito o no y si su participación en la comisión del delito fue relativamente menor.

(k) Cualquier otra circunstancia que atenúe la gravedad del crimen aunque no sea una excusa legal para cometer un crimen.

Después de haber oído y recibido toda la evidencia, y después de haber oído y considerado los argumentos de la defensa, el investigador de hechos deberá considerar, tomará en cuenta y se guiará por las circunstancias agravantes y mitigantes referidas en esta sección, y deberá imponer una sentencia de muerte si el investigador de hechos concluye que las circunstancias agravantes pesan más que las circunstancias mitigantes. Si el investigador de hechos determina que las circunstancias mitigantes pesan más que las circunstancias agravantes, el investigador de hechos deberá imponer una sentencia de cadena perpetua en una prisión estatal sin posibilidad de libertad bajo palabra.

SEC. 8. La Sección 190.4 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

190.4. (a) Siempre que se aleguen las circunstancias especiales enumeradas en la Sección 190.2 y el investigador de hechos encuentre al acusado culpable de homicidio en primer grado, el investigador de hechos también deberá llegar a conclusiones especiales en la comprobación de la veracidad de cada circunstancia especial que se alegue. Con base en la evidencia presentada en el juicio o en la audiencia llevada a cabo de conformidad con la Subdivisión (b) de la Sección 190.1, el investigador de hechos determinará la veracidad de cualquiera de o todas las circunstancias especiales.

En caso de que haya una duda razonable sobre la veracidad de

una circunstancia especial, el acusado tiene derecho a que se encuentre que no es verdad. El investigador de hechos deberá llegar a una conclusión especial que determine si cada circunstancia especial de la que se acusa es verdadera o no. Siempre que una circunstancia especial requiera prueba de la comisión o del intento de comisión de un crimen, se presentarán cargos por dicho crimen y se probará su veracidad de conformidad con la ley general que se aplique en el juicio y la condena del crimen.

Si el acusado fue condenado por un tribunal sin jurado, el investigador de hechos deberá actuar como jurado, a menos que el acusado y el estado hayan renunciado a un jurado, en cuyo caso el investigador de hechos actuará como el tribunal. Si el acusado fue condenado por declaración de culpabilidad, el investigador de hechos deberá actuar como jurado, a menos que el acusado y el estado hayan renunciado a un jurado.

Si el investigador de hechos encuentra que cualquiera de los cargos impuestos por una o más de las circunstancias especiales enumeradas en la Sección 190.2 es verdadero, habrá una audiencia sobre la pena por separado *el acusado será castigado con cadena perpetua en una prisión estatal sin posibilidad de libertad bajo palabra*, y ni el hallazgo de que cualquiera de las circunstancias especiales restantes no es verdadera, ni la imposibilidad del jurado de llegar a un acuerdo respecto a la veracidad de cualquiera de los cargos de las circunstancias especiales restantes, si el investigador de hechos es un jurado, evitará que se lleve a cabo una audiencia sobre la pena aparte.

En cualquier caso en el que el jurado haya encontrado al acusado culpable y el jurado no haya sido capaz de llegar a un veredicto unánime de que una o más de las circunstancias especiales de las que se acusa son verdaderas y no llega a un veredicto unánime de que todas las circunstancias especiales de las que se le acusa no son verdaderas, el tribunal destituirá al jurado y ordenará que se seleccione a un nuevo jurado para juzgar los asuntos, pero los asuntos de culpabilidad no serán juzgados por dicho jurado, y dicho jurado no volverá a juzgar el asunto de la veracidad de cualquiera de las circunstancias especiales que hayan sido consideradas no verdaderas por veredicto unánime del jurado anterior. Si dicho nuevo jurado no puede llegara a un veredicto unánime de que una o más de las circunstancias especiales es verdadera, el tribunal destituirá al jurado y, a discreción del tribunal, el tribunal deberá ordenar la selección de un nuevo jurado o juzgar los asuntos en los que el jurado anterior no haya podido llegar a un veredicto unánime o imponer un castigo de reclusión en una prisión estatal por un periodo de 25 años.

(b) Si el acusado fue condenado por un tribunal sin jurado, el investigador de hechos deberá actuar como jurado en la audiencia de la pena, a menos que el acusado y el estado hayan renunciado a un jurado, en cuyo caso el investigador de hechos actuará como el tribunal. Si el acusado fue condenado por declaración de culpabilidad, el investigador de hechos deberá actuar como jurado, a menos que el acusado y el estado hayan renunciado a un jurado.

Si el investigador de hechos es jurado y no ha sido capaz de llegar a un veredicto unánime sobre cuál deberá ser la pena, el tribunal destituirá al jurado y ordenará la selección de un nuevo jurado para juzgar el asunto de cuál deberá ser la pena. Si dicho nuevo jurado no puede llegar a un veredicto unánime de cuál deberá ser la pena, bajo su discreción, el tribunal deberá ordenar la selección de un nuevo jurado o imponer un castigo de cadena perpetua en una prisión estatal sin posibilidad de libertad bajo palabra.

(e) (b) Si el investigador de hechos que condenó al acusado de un crimen por el que podría estar sujeto a *cadena perpetua en una prisión estatal sin posibilidad de libertad bajo palabra* la pena de muerte era un jurado, el mismo jurado deberá considerar

cualquier declaración de inocencia por razón de demencia de conformidad con la Sección 1026, y la verdad de cualquier circunstancia especial que pueda alegarse, y la pena a aplicarse, a menos que por un motivo justificado el tribunal destituya al jurado, en cuyo caso se seleccionará a un nuevo jurado. El tribunal deberá declarar los hechos que apoyen el hallazgo del motivo en el expediente y hará que se incluyan en las minutas.

(d) En cualquier caso en que el acusado pueda estar sujeto a la pena de muerte, la evidencia presentada en fases anteriores del juicio, incluido cualquier procedimiento bajo una declaración de inocencia por razón de demencia de conformidad con la Sección 1026, deberá considerarse como una fase subsecuente del juicio si el investigador de hechos de la fase anterior es el mismo investigador de hechos de la fase subsecuente.

(e) En todo caso en el que el investigador de hechos haya regresado un veredicto o hallazgo que imponga la pena de muerte, se considerará que el acusado hizo una solicitud para la modificación de dicho veredicto o hallazgo de conformidad con la Subdivisión 7 de la Sección 11. Al resolver la petición de la solicitud, el juez deberá evaluar la evidencia, considerar, tomar en cuenta y guiarse por las circunstancias agravantes y mitigantes referidas en la Sección 190.3 y deberá determinar si los hallazgos y veredictos del jurado de que las circunstancias agravantes sobrepasan a las circunstancias mitigantes van contra la ley o la evidencia presentada. El juez deberá asentar en el expediente las razones de sus hallazgos.

El juez deberá presentar las razones de su fallo en la solicitud y ordenar que se escriban en la minutas del Secretario. La negación de la modificación del veredicto de pena de muerte de conformidad con la subdivisión (7) de la Sección 1181 deberá evaluarse en la apelación automática del acusado de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 1239. El otorgamiento de la solicitud deberá evaluarse en la apelación del Estado de conformidad con el párrafo (6).

SEC. 9. Se agrega el Capítulo 33 (a partir de la Sección 7599) a la División 7 del Título 1 del Código de Gobierno, que establece lo siguiente:

CAPÍTULO 33. FONDO SAFE DE CALIFORNIA PARA INVESTIGAR VIOLACIONES Y HOMICIDIOS sin Resolver

Artículo 1. Creación del Fondo SAFE de California

7599. Se crea un fondo especial dentro de la Tesorería del Estado que se conocerá como el "Fondo SAFE de California" y que se asignará de manera continua para llevar a cabo los propósitos de esta división.

Artículo 2. Apropiación y asignación de fondos

7599.1. Apropiación del financiamiento

El 1 de enero de 2013, se transferirán diez millones de dólares (\$10,000,000) del Fondo General al Fondo SAFE de California para el año fiscal 2012–2013 y se asignarán de manera continua para los propósitos de la ley que añadió este capítulo. El 1 de julio de los años fiscales 2013–2014, 2014–2015 y 2015–2016, se transferirá una suma adicional de treinta millones de dólares (\$30,000,000) del Fondo General al Fondo SAFE de California y se asignará de manera continua para los propósitos de la ley que añadió este capítulo. Los fondos que se transfieran al Fondo SAFE de California se usarán exclusivamente para los propósitos de la ley que agregó este capítulo y no deberán estar sujetos a la asignación o transferencia por la Legislatura para ningún otro propósito. Los fondos del Fondo SAFE de California pueden usarse sin importar el año fiscal.

7599.2. Distribución del dinero del Fondo SAFE de California

(a) Bajo la dirección del Procurador General, el Contralor deberá desembolsar el dinero depositado en el Fondo SAFE de

California a los departamentos de policía, los comisarios y las oficinas de procuradores generales con el propósito de incrementar la tasa con la que se resuelven los casos de homicidio y violación. Los proyectos y las actividades que pueden financiarse incluyen, entre otros, el procesamiento más rápido de la evidencia física recolectada en casos de violación, el mejoramiento de las capacidades de la ciencia forense, incluido el análisis y comparación de ADN, el aumento del personal en las unidades de procesamiento e investigación de homicidios y delitos sexuales, y la reubicación de testigos. El dinero del Fondo SAFE de California deberá asignarse a los departamentos de policía, los comisarios y las oficinas de procuradores generales a través de una fórmula de distribución justa y equitativa que determinará el Procurador General.

(b) Cualquier costo que resulte de la asignación y distribución de estos fondos será deducido del Fondo SAFE de California. El Procurador General y el Contralor harán el esfuerzo de mantener los costos de asignación y distribución cercanos a cero para asegurar que se asigne la máxima cantidad de los fondos a programas y actividades que incrementen la tasa de resolución de casos de homicidio y violación.

SEC. 10. Aplicación retroactiva de la ley

(a) Para lograr de mejor manera el propósito de esta ley como se establece en la Sección 3 y lograr justicia, igualdad y uniformidad con las sentencias, esta ley deberá aplicarse de modo retroactivo.

(b) En caso de que un acusado o interno haya sido sentenciado a muerte antes de la fecha en la que ley entra en vigencia, la sentencia se convertirá automáticamente en cadena perpetua en una prisión estatal sin posibilidad de libertad bajo palabra bajo los términos y las condiciones de esta ley. El Estado de California no llevará a cabo ninguna ejecución después de la fecha en que esta ley entre en vigencia.

(c) Después de la fecha en que esta ley entre en vigencia, la Corte Suprema podrá transferir todas las apelaciones pendientes de pena de muerte y peticiones de hábeas ante la Corte Suprema a cualquier distrito de la Corte de Apelaciones o la corte superior a discreción de la Corte Suprema.

SEC. 11. Fecha de entrada en vigencia

Esta ley entrará en vigencia el día siguiente a la elección de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de California.

SEC. 12. Divisibilidad

Las disposiciones de esta ley son divisibles. Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación se llegara a considerar inválida, incluida, entre otras, la Sección 10, esa invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones que pudieran tener vigencia sin la disposición o aplicación no válida.

PROPUESTA 35

Esta medida de iniciativa se presenta a la gente de California de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida de iniciativa agrega una sección al Código de Evidencias y enmienda y agrega el encabezado de un capítulo y secciones al Código Penal; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas con letra tachada y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en cursivas para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

34

35

LEY DE LOS CALIFORNIANOS CONTRA LA EXPLOTACIÓN SEXUAL (“LEY CASE”)

SECCIÓN 1. Título.

Esta iniciativa de ley será conocida y se puede citar como la “Ley de los Californianos contra la Explotación Sexual” (Californians Against Sexual Exploitation Act, CASE) (“Ley CASE”).

SEC. 2. Hallazgos y declaraciones.

El pueblo del estado de California encuentra y declara que:

1. Es de primordial importancia proteger a todas las personas de nuestro estado, particularmente a nuestros niños, de todas las formas de explotación sexual.

2. El tráfico humano es un crimen contra la dignidad humana y una grave infracción de los derechos humanos y civiles básicos. El tráfico humano es una forma de esclavitud moderna que se manifiesta a través de la explotación de las vulnerabilidades del otro.

3. Más de 300,000 niños estadounidenses enfrentan el riesgo de la explotación sexual comercial, de acuerdo con un estudio del Departamento de Justicia de Estados Unidos. La mayoría es atraída al comercio sexual entre los 12 y 14 años de edad, pero con algunos se trafica desde los cuatro años de edad. Debido a que los menores están legalmente incapacitados para consentir el participar en actividades sexuales, estos menores son víctimas del tráfico humano aunque no haya uso de la fuerza.

4. Aunque el crecimiento de Internet ha traído grandes beneficios a California, el uso rapaz que hacen de esta tecnología los traficantes de humanos y los infractores sexuales ha representado para dichos explotadores un nuevo medio para seducir y explotar a personas vulnerables en nuestro estado.

5. Necesitamos leyes más estrictas para combatir las amenazas que representan los traficantes de humanos y los abusadores en línea que buscan explotar a mujeres y niños con fines sexuales.

6. Necesitamos hacer más estrictos los requisitos de registro de infractores sexuales para disuadir a los abusadores de usar Internet para facilitar el tráfico humano y la explotación sexual.

SEC. 3. Propósito e intención.

El pueblo del Estado de California declara que su propósito e intención al promulgar la Ley CASE son los siguientes:

1. Combatir el delito del tráfico humano y asegurar una pena justa y eficaz para las personas que promuevan o se involucren en el crimen del tráfico humano.

2. Reconocer a las personas con quienes se trafica como víctimas, no como criminales, y proteger los derechos de las víctimas con quienes se trafica.

3. Fortalecer las leyes relacionadas con la explotación sexual, incluidos los requisitos para registrar a infractores sexuales, para permitir el cumplimiento de las leyes y rastrear y evitar los delitos sexuales y el tráfico humano en línea.

SEC. 4. Se agrega la Sección 1161 al Código de Evidencias, que establece lo siguiente:

1161. (a) La evidencia de que una víctima de tráfico humano, según la definición de la Sección 236.1 del Código Penal, se ha involucrado en algún acto de comercio sexual como resultado de ser víctima de tráfico humano es inadmisibles para probar la responsabilidad criminal de la víctima por alguna conducta relacionada con esa actividad.

(b) La evidencia de antecedentes sexuales o de antecedentes de actos de comercio sexual de una víctima de tráfico humano, según la definición de la Sección 236.1 del Código Penal, es inadmisibles para atacar la credibilidad o cuestionar el carácter de la víctima en cualquier proceso civil o criminal.

SEC. 5. El encabezado del Capítulo 8 (a partir de la Sección 236) del Título 8 de la Parte 1 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

CAPÍTULO 8. PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y TRÁFICO HUMANO

SEC. 6. La Sección 236.1 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

236.1. (a) Cualquier persona que prive a otra de su libertad personal o infrinja dicha libertad con la intención de dar lugar a o mantener una infracción grave de la Sección 266, 266h, 266i, 267, 311.4 o 518 o para obtener trabajo o servicios forzados es culpable de tráfico humano y *deberá ser castigada con encarcelamiento en una prisión estatal durante 5, 8 o 12 años y una multa de no más de quinientos mil dólares (\$500,000).*

(b) ~~Con excepción de lo dispuesto en la subdivisión (c), una infracción de esta sección se castiga con encarcelamiento en una prisión estatal durante tres, cuatro o cinco años.~~

(c) ~~Una infracción de esta sección, en la que la víctima del tráfico tenga menos de 18 años de edad en el momento en que se cometa el delito, se castiga con encarcelamiento en una prisión estatal durante cuatro, seis u ocho años.~~

(d) ~~(1) Para los fines de esta sección, la privación ilegal o infracción de la libertad personal de otro incluye la restricción sustancial y sostenida de la libertad del otro lograda mediante fraude, engaño, coerción, violencia, coacción, intimidación o amenazas de lastimar ilegalmente a la víctima o a otra persona; bajo circunstancias en las que la persona que reciba o recele la amenaza considere razonablemente que es posible que la persona que profiere las amenazas las cumpla.~~

(2) ~~La retención incluye destruir, esconder, quitar, confiscar o poseer de manera intencional cualquier pasaporte o documento de inmigración real o ficticio de la víctima.~~

(e) ~~Para fines de esta sección, “trabajo o servicios forzados” se refiere al trabajo realizado o los servicios prestados por una persona, obtenidos o mantenidos mediante fuerza, fraude o coerción, o una conducta equivalente que razonablemente se imponga sobre la voluntad de la persona.~~

(b) *Cualquier persona que prive a otra de su libertad personal o infrinja dicha libertad con la intención de dar lugar a o mantener una infracción de la Sección 266, 266h, 266i, 266j, 267, 311.1, 311.2, 311.3, 311.4, 311.5, 311.6 o 518 es culpable de tráfico humano y deberá ser castigada con encarcelamiento en una prisión estatal durante 8, 14, o 20 años y una multa de no más de quinientos mil dólares (\$500,000).*

(c) *Cualquier persona que haga, induzca o persuada, o intente hacer, inducir o persuadir a una persona menor de edad a que, en el momento en el que se cometa el delito, se involucre en un acto de comercio sexual con la intención de dar lugar o mantener una infracción de la Sección 266, 266h, 266i, 266j, 267, 311.1, 311.2, 311.3, 311.4, 311.5, 311.6 o 518 es culpable de tráfico humano. Una infracción de esta subdivisión se castiga con encarcelamiento en una prisión estatal como sigue:*

(1) *Cinco, 8, o 12 años y una multa de no más de quinientos mil dólares (\$500,000).*

(2) *De quince años a cadena perpetua y una multa de no más de quinientos mil dólares (\$500,000) cuando el delito involucre fuerza, temor, fraude, engaño, coerción, violencia, retención, intimidación o amenazas de lastimar ilegalmente a la víctima o a otra persona.*

(d) *Para determinar si se hizo, indujo o persuadió a que un menor de edad se involucrara en un acto de comercio sexual, se considerarán todas las circunstancias, incluidas la edad de la víctima, su relación con el traficante o los representantes del traficante, y cualquier desventaja o discapacidad de la víctima.*

(e) El consentimiento de una víctima de tráfico humano que sea menor de edad en el momento en el que se cometa el delito no es una defensa para un procesamiento en los términos de esta sección.

(f) El error de hecho en cuanto a la edad de una víctima de tráfico humano que sea menor de edad en el momento en el que se cometa el delito no es una defensa para un procesamiento en los términos de esta sección.

(f) (g) La Legislatura encuentra que la definición de tráfico humano de esta sección es equivalente a la definición federal de una forma grave de tráfico que se encuentra en la Sección 7102(8) del Título 22 del Código de Estados Unidos.

(g) (1) Además de la pena especificada en la subdivisión (c), cualquier persona que cometa tráfico humano que involucre un acto de comercio sexual, en el que la víctima del tráfico humano tenga menos de 18 años de edad en el momento en el que se cometa el delito, será castigada con multa de no más de cien mil dólares (\$100,000).

(2) Según se usa en esta subdivisión, un “acto de comercio sexual” se refiere a cualquier conducta sexual a cambio de la cual alguna persona da o recibe algo de valor.

(h) Todas las multas impuestas y cobradas de conformidad con esta sección se depositarán en el Fondo de Asistencia para Víctimas y Testigos de modo que estén disponibles para asignarlas al financiamiento de servicios para víctimas del tráfico humano. Al menos el 50 por ciento de las multas cobradas y depositadas de conformidad con esta sección deberá otorgarse a organizaciones comunitarias que atiendan a víctimas del tráfico humano.

(h) Para fines de este capítulo, se aplican las siguientes definiciones:

(1) “Coerción” incluye cualquier confabulación, plan o patrón que tenga la intención de hacer que una persona crea que el no realizar un acto daría como resultado un grave daño o restricción física contra alguna persona, el abuso o la amenaza de abuso del proceso legal, la esclavitud por deudas, o la provisión y la facilitación de la posesión de cualquier sustancia controlada a una persona con el fin de alterar el criterio de la persona.

(2) “Acto de comercio sexual” se refiere a la conducta sexual a cambio de la cual alguna persona da o recibe algo de valor.

(3) “Privación o infracción de la libertad personal de otro” incluye la restricción sustancial y sostenida de la libertad del otro lograda mediante fuerza, temor, fraude, engaño, coerción, violencia, retención, intimidación o amenazas de lastimar ilegalmente a la víctima o a otra persona, bajo circunstancias en las que la persona que reciba o recele la amenaza considere razonablemente que es posible que la persona que profiere las amenazas las cumpla.

(4) “Coacción” incluye una amenaza directa o implícita de fuerza, violencia, peligro, privación o retribución suficientes para hacer que una persona razonable consienta o realice un acto al que de otra manera no se habría sometido o no habría realizado; una amenaza directa o implícita de destruir, esconder, quitar, confiscar o poseer de manera intencional cualquier pasaporte o documento de inmigración real o ficticio de la víctima.

(5) “Trabajo o servicios forzados” se refiere al trabajo realizado o a los servicios prestados por una persona, obtenidos o mantenidos mediante fuerza, fraude, retención o coerción, o una conducta equivalente que razonablemente se imponga sobre la voluntad de la persona.

(6) “Lesiones corporales graves” significa una herida física importante o sustancial.

(7) “Menor” se refiere a una persona que tenga menos de 18 años de edad.

(8) “Daño grave” incluye cualquier daño, sea físico o no,

incluidos los daños psicológicos, financieros o de la reputación, que sea lo suficientemente grave, de acuerdo con todas las circunstancias que lo rodean, como para obligar a una persona razonable con la misma formación y en las mismas circunstancias a realizar o a seguir realizando trabajo, servicios o actos de comercio sexual para evitar sufrir ese daño.

(i) Todas las circunstancias, incluidas la edad de la víctima, la relación entre la víctima y el traficante o los representantes del traficante, y cualquier desventaja o discapacidad de la víctima, deberán ser factores a considerar al determinar la existencia de “privación o infracción de la libertad de otro”, “retención” y “coerción”, según lo descrito en esta sección.

SEC. 7. La Sección 236.2 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

236.2. Las agencias para el cumplimiento de la ley deberán conducirse con la debida diligencia para identificar a todas las víctimas del tráfico humano, independientemente de la ciudadanía de la persona. Cuando un oficial de policía entra en contacto con una persona que ha sido privada ilegalmente de su libertad personal, un menor que se ha involucrado en un acto de comercio sexual, una persona sospechosa de infringir la subdivisión (a) o (b) de la Sección 647, o una víctima de un crimen de violencia doméstica o violación agresión sexual, el oficial de policía deberá evaluar si están presentes los siguientes indicadores de tráfico humano:

(a) Signos de trauma, fatiga, lesión o alguna otra evidencia de falta de atención.

(b) La persona es retraída, teme hablar o su comunicación es censurada por otra persona.

(c) La persona no tiene libertad de movimiento.

(d) La persona vive y trabaja en el mismo lugar.

(e) La persona tiene deudas con su empleador.

(f) Se usan medidas de seguridad para controlar quién tiene contacto con la persona.

(g) La persona no tiene control sobre su propia identificación emitida por el gobierno o sobre sus documentos migratorios de trabajador.

SEC. 8. Se agrega la Sección 236.4 al Código Penal, que establece lo siguiente:

236.4. (a) Al condenar a una persona por infringir la Sección 236.1, el tribunal puede ordenar, además de cualquier otra pena, multa o indemnización que se le imponga, que el acusado pague una multa adicional que no exceda un millón de dólares (\$1,000,000). Para fijar el monto de la multa, el tribunal deberá considerar cualquier factor pertinente, incluidos, entre otros, la seriedad y gravedad del delito, las circunstancias y duración de su comisión, el monto de la ganancia económica que haya obtenido el acusado como resultado del delito y la medida en que la víctima haya sufrido pérdidas como resultado del delito.

(b) Cualquier persona que inflija daños corporales graves a una víctima en la comisión o en un intento de cometer una infracción de la Sección 236.1 será castigada con un periodo adicional y consecutivo de encarcelamiento en una prisión estatal durante 5, 7, o 10 años.

(c) Cualquier persona que haya sido condenada previamente por una infracción de algún crimen especificado en la Sección 236.1 deberá recibir un periodo de encarcelamiento adicional y consecutivo de 5 años en una prisión estatal por cada condena adicional por cargos hechos y procesados de manera separada.

(d) Todas las multas impuestas y cobradas de conformidad con la Sección 236.1 y de esta sección se depositarán en el Fondo de Asistencia para Víctimas y Testigos de modo que las administre la

Agencia para el Manejo de Emergencias de California (California Emergency Management Agency, Cal EMA) para financiar subsidios para servicios para las víctimas del tráfico humano. Se deberá otorgar el setenta por ciento de las multas cobradas y depositadas a agencias públicas y a asociaciones sin fines de lucro que brinden refugio, asesoría u otros servicios directos a víctimas de tráfico. Se deberá otorgar el treinta por ciento de las multas cobradas y depositadas a agencias dedicadas al cumplimiento y al procesamiento de la ley ubicadas en la jurisdicción donde se hayan hecho los cargos para financiar la prevención del tráfico humano, la protección a testigos y las operaciones de rescate.

SEC. 9. La Sección 290 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

290. (a) Las secciones 290 a la ~~290.023~~ 290.024, inclusive, serán conocidas y se pueden citar como la Ley de Registro de Infractores Sexuales. Todas las referencias a “la Ley” en esas secciones se refieren a la Ley de Registro de Infractores Sexuales.

(b) Todas las personas descritas en la subdivisión (c), por el resto de sus vidas mientras residan en California o mientras asistan a la escuela o trabajen en California, de acuerdo con lo descrito en las secciones 290.002 y 290.01, tendrán la obligación de registrarse con el jefe de policía de la ciudad en donde residan o con el comisario del condado si residen en un área o una ciudad no incorporada que no cuente con departamento de policía y, adicionalmente, con el jefe de policía de un campus de la University of California, la California State University o una universidad comunitaria si residen en el campus o en alguna de sus instalaciones, en un plazo de cinco días hábiles después de llegar o de cambiar su residencia dentro de una ciudad, de un condado o de una ciudad y un condado, o de un campus en que residan temporalmente, y tendrán la obligación de registrarse a partir de entonces de acuerdo con la ley.

(c) Las siguientes personas tendrán la obligación de registrarse:

Cualquier persona que, a partir del 1 de julio de 1944, haya sido o sea de aquí en adelante condenada en cualquier tribunal de este estado o en cualquier tribunal federal o militar por una infracción de la Sección 187 cometida en la perpetración, o en un intento de perpetrar, en una infracción o en cualquier acto punible bajo los términos de la Sección 286, 288, 288a o 289, de la Sección 207 o 209 cometido con la intención de infringir la Sección 261, 286, 288, 288a, o 289, la Sección 220, excepto el ataque para cometer mutilación, *subdivisiones (b) y (c) de la Sección 236.1*, la Sección 243.4, párrafo (1), (2), (3), (4) o (6) de la subdivisión (a) de la Sección 261, el párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 262 que involucre el uso de la fuerza o de violencia por la que la persona sea sentenciada a una prisión estatal, la Sección 264.1, 266, o 266c, la subdivisión (b) de la Sección 266h, la subdivisión (b) de la Sección 266i, la Sección 266j, 267, 269, 285, 286, 288, 288a, 288.3, 288.4, 288.5, 288.7, 289 o 311.1, la subdivisión (b), (c), o (d) de la Sección 311.2, la Sección 311.3, 311.4, 311.10, 311.11 o 647.6, la anterior Sección 647a, la subdivisión (c) de la Sección 653f, la subdivisión 1 o 2 de la Sección 314, cualquier delito que involucre una conducta lasciva o indecente en los términos de la Sección 272 o cualquier infracción de delito mayor de la Sección 288.2; cualquier precedente reglamentario que incluya todos los elementos de los delitos antes mencionados, o cualquier persona que a partir de esa fecha haya sido o sea de aquí en adelante condenada por intentar cometer o conspirar para cometer alguno de los delitos antes mencionados.

SEC. 10. La Sección 290.012 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

290.012. (a) A partir de su primer cumpleaños después de registrarse o de cambiar de domicilio, la persona tendrá la obligación

de registrarse anualmente en un plazo de cinco días hábiles después de su cumpleaños para actualizar su registro con las entidades descritas en la subdivisión (b) de la Sección 290. En la actualización anual, la persona tendrá la obligación de proporcionar la información que se le solicite en el formulario de actualización anual del Departamento de Justicia, incluida la información descrita en los párrafos (1) a (3) (5), inclusive, de la subdivisión (a) de la Sección 290.015. La agencia de registro dará al registrado una copia de los requisitos de registro del formulario del Departamento de Justicia.

(b) Además, toda persona que haya sido catalogada como abusador violento sexualmente según se define en la Sección 6600 del Código de Bienestar e Instituciones deberá, después de su liberación de custodia, verificar su domicilio por lo menos una vez cada 90 días y su lugar de trabajo, incluido el nombre y domicilio del empleador, de la manera que establezca el Departamento de Justicia. A toda persona que, como abusadora volenta sexualmente, tenga la obligación de verificar su registro cada 90 días, se le informará donde registrar la próxima vez el aumento de sus obligaciones de registro. Esta notificación la harán por escrito la agencia o las agencias de registro. No recibir esta notificación será una defensa contra las penas prescritas en la subdivisión (f) de la Sección 290.018.

(c) Además, toda persona sujeta a la ley, mientras viva temporalmente en California, deberá actualizar su registro al menos cada 30 días, de acuerdo con la Sección 290.011.

(d) Ninguna entidad exigirá que una persona pague derechos para registrarse o actualizar su registro en cumplimiento de esta sección. La agencia de registro deberá entregar los registros, incluidas las actualizaciones anuales o los cambios de domicilio, directamente a la Red de Información sobre Crímenes Violentos (Violent Crime Information Network, VCIN) del Departamento de Justicia.

SEC. 11. La Sección 290.014 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

290.014. (a) Si una persona que tiene la obligación de registrarse en cumplimiento de la ley cambia su nombre, dicha persona deberá informar personalmente en un plazo de cinco días hábiles a la agencia o las agencias de las fuerzas del orden con las que actualmente esté registrada. La agencia o las agencias de las fuerzas del orden deberán enviar una copia de esta información al Departamento de Justicia en un plazo de tres días hábiles a partir de su recepción.

(b) *Si una persona que tiene la obligación de registrarse en cumplimiento de la ley añade o cambia su cuenta con un proveedor de servicios de Internet, o añade o cambia un identificador de Internet, la persona deberá enviar en un plazo de 24 horas una notificación escrita de la adición o el cambio a la agencia o agencias de las fuerzas del orden con las que esté registrada actualmente. La agencia o las agencias de las fuerzas del orden deberán poner esta información disposición del Departamento de Justicia. Toda persona a la que se aplique esta subdivisión en el momento en el que esta subdivisión entre en vigencia deberá proporcionar inmediatamente la información que exige esta subdivisión.*

SEC. 12. La Sección 290.015 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

290.015. (a) Una persona sujeta a la ley debe registrarse, o volver a registrarse si ya se había registrado antes, después de ser liberada de prisión, colocación o confinamiento, o de ser puesta en libertad supervisada en cumplimiento de la subdivisión (b) de la Sección 290. Esta sección no se aplicará a una persona que sea encarcelada por menos de 30 días si ya se registró según lo exige

la ley, si regresa después del encarcelamiento al último domicilio registrado y si la actualización anual del registro que debe ocurrir en un plazo de cinco días hábiles después de su cumpleaños, en cumplimiento de la subdivisión (a) de la Sección 290.012, no cae dentro del periodo de encarcelamiento. El registro debe consistir en todo lo siguiente:

(1) Una declaración por escrito firmada por la persona donde se dé la información exigida por el Departamento de Justicia y se den el nombre y el domicilio del empleador de la persona y el domicilio del lugar de trabajo de la persona, si es diferente del domicilio principal del empleador.

(2) Las huellas digitales y una fotografía reciente de la persona, tomadas por el funcionario que la registró.

(3) El número de placas de todo vehículo que posea o conduzca regularmente, o que esté registrado a nombre de la persona.

(4) Una lista de todos y cada uno de los identificadores establecidos o usados por la persona en Internet.

(5) Una lista de todos y cada uno de los proveedores de servicios de Internet usados por la persona.

(6) Una declaración por escrito, firmada por la persona, donde se admita que la persona tiene la obligación de registrarse y de actualizar la información de los párrafos (4) y (5), según lo exige este capítulo.

(7) Una notificación para la persona, en la que se señale que, además de los requisitos de la Ley, es posible que tenga la obligación de registrarse en cualquier otro estado al que pudiera mudarse.

(8) Copias de los comprobantes de domicilio correspondientes, que sólo podrán ser los siguientes: licencia de conducir de California, una credencial de identificación de California, un recibo reciente de renta o de algún servicio público, cheques impresos personalizados u otros documentos bancarios recientes que muestren el nombre y el domicilio de la persona, o alguna otra información que el funcionario que la registre considere confiable. Si la persona no tiene ningún domicilio ni una expectativa razonable de conseguir un domicilio en el futuro inmediato, la persona deberá informarlo al funcionario que la registre y deberá firmar una declaración que le dará el funcionario que la registre, donde se asentará ese hecho. Al presentar el comprobante de domicilio al funcionario que la registre o una declaración firmada de que la persona no tiene domicilio, se autorizará a la persona a registrarse. Si la persona afirma que tiene un domicilio, pero no tiene ningún comprobante de domicilio, se le permitirá registrarse, pero deberá entregar un comprobante de domicilio en un plazo de 30 días a partir de la fecha en la que se le permitió registrarse.

(b) En un plazo de tres días a partir de entonces, la agencia o las agencias de las fuerzas del orden deberán enviar al Departamento de Justicia la declaración, las huellas digitales, la fotografía y el número de placas del vehículo, en su caso.

(c) (1) Si una persona no se registra de acuerdo con esta subdivisión (a) después de su liberación, el fiscal de distrito de la jurisdicción donde la persona iba a ser puesta en libertad bajo palabra o a ser puesta en libertad supervisada puede solicitar la emisión de una orden judicial para el arresto de la persona y tendrá la autoridad para procesar a esa persona de conformidad con la Sección 290.018.

(2) Si la persona no estaba en libertad bajo palabra o en libertad condicional en el momento de la liberación, el fiscal de distrito de la siguiente jurisdicción aplicable tendrá la autoridad para procesar a esa persona de conformidad con la Sección 290.018:

(A) Si la persona estaba previamente registrada, en la jurisdicción en la que la persona se registró por última vez.

(B) Si no existe un registro previo pero la persona indicó en la notificación del Departamento de Justicia para el formulario

de requisito de registro de infractores sexuales el lugar donde esperaba residir, en la jurisdicción donde esperaba residir.

(C) Si no se aplican ni el subpárrafo (A) ni el (B), en la jurisdicción donde se cometió el delito que obliga a la persona a registrarse en cumplimiento de esta ley.

SEC. 13. Se agrega la Sección 290.024 al Código Penal, que establece lo siguiente:

290.024. Para fines de este capítulo, se aplican los siguientes términos:

(a) "Proveedor de servicios de Internet" se refiere a una empresa, organización u otra entidad que proporcione directamente a los consumidores una instalación computacional y de comunicaciones, a través de la cual una persona pueda obtener acceso a Internet. El término "proveedor de servicios de Internet" no incluye empresas, organizaciones u otras entidades que proporcionen solamente servicios de telecomunicaciones, servicios de cable o servicios de video, ni los sistemas o servicios que opere u ofrezca una biblioteca o una institución educativa.

(b) "Identificador de Internet" se refiere a una dirección de correo electrónico, nombre de usuario, nombre de pantalla o identificador similar usado para participar en discusiones en foros de Internet, discusiones en salas de chat por Internet, envío de mensajes instantáneos, redes sociales o comunicaciones similares por Internet.

SEC. 14. La Sección 13519.14 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

13519.14. (a) La comisión implementará, antes del 1 de enero de 2007, un curso o cursos de instrucción para la capacitación de los oficiales de las fuerzas del orden de California en el manejo de las quejas por tráfico humano y también desarrollará lineamientos para responder al tráfico humano con la aplicación de la Ley. El curso o los cursos de instrucción y los lineamientos enfatizarán la dinámica y las manifestaciones del tráfico humano, la identificación y la comunicación con las víctimas, la entrega de documentación que satisfaga la adhesión a la ~~agencia de las fuerzas del orden~~ *Agencia de las Fuerzas del Orden (Law Enforcement Agency, LEA)* que exigen las leyes federales, la colaboración con los oficiales federales de las fuerzas del orden, las técnicas de investigación terapéuticamente adecuadas, la disponibilidad de soluciones civiles y de inmigración, y de recursos comunitarios, y la protección de la víctima. En los casos pertinentes, los capacitadores deberán incluir a expertos en tráfico humano con experiencia en la prestación de servicios directos a víctimas de tráfico humano. El curso se puede completar a través de medios de telecomunicación, cintas de video para capacitación o algún otro tipo de instrucción.

(b) Según se usa en esta sección, "agente de las fuerzas del orden" se refiere a cualquier funcionario o empleado de un departamento de policía u oficina del comisario locales, y a cualquier oficial de policía del *Departamento de Patrulla de Caminos de California*, según la definición de la subdivisión (a) de la Sección 830.2.

(c) El curso de instrucción, los objetivos de aprendizaje y desempeño, los estándares para la capacitación y los lineamientos deberán ser desarrollados por la comisión, que deberá consultar a los grupos y a las personas adecuadas, es decir, las que tienen interés y experiencia en el campo del tráfico humano.

(d) La comisión, con la asesoría de estos grupos y personas, evaluará los programas de capacitación actuales para determinar de qué maneras se puede incluir la capacitación en materia de tráfico humano como parte de los programas en curso.

(e) ~~La participación de los oficiales de policía o las agencias que los emplean en el curso o los cursos especificados en esta~~

~~sección es voluntaria~~ *Todo agente de las fuerzas del orden que tenga asignadas tareas de campo o de investigación deberá completar un mínimo de dos horas de capacitación en un curso o cursos de instrucción relativos al manejo de quejas por tráfico humano, según lo descrito en la subdivisión (a), antes del 1 de julio de 2014 o en un plazo de seis meses después de ser asignado a ese puesto, si esta fecha es posterior.*

SEC. 15. Enmiendas.

Esta ley puede ser enmendada para promover sus objetivos por medio de un estatuto aprobado en cada cámara de la Legislatura mediante votación nominal registrada en el acta, donde haya acuerdo de la mayoría de los miembros de cada cámara.

SEC. 16. Divisibilidad.

Si cualquiera de las disposiciones de esta iniciativa de ley o la aplicabilidad de cualquier disposición de esta iniciativa de ley a alguna persona o circunstancia se llegara a considerar inconstitucional o inválida, dicho hallazgo no afectará las disposiciones o aplicaciones restantes de esta iniciativa de ley a otras personas o circunstancias, y en ese sentido, las disposiciones de esta iniciativa de ley se consideran divisibles.

PROPUESTA 36

Esta medida de iniciativa se presenta a la gente de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida de iniciativa enmienda y agrega secciones al Código Penal; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas con ~~letra tachada~~ y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursivas* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

REFORMA DE 2012 A LA LEY DE LOS TRES GOLPES

SECCIÓN 1. Hallazgos y declaraciones:

El pueblo promulga la Reforma de 2012 a la Ley de los Tres Golpes para recuperar el espíritu original de la Ley de los Tres Golpes de California: imponer cadena perpetua a criminales peligrosos como violadores, asesinos y pederastas.

Esta ley:

(1) Exigirá que los asesinos, violadores y pederastas cumplan sus sentencias completas: recibirán sentencias a cadena perpetua, incluso si se les condena por un nuevo delito menor por tercera ocasión.

(2) Restaurará la Ley de los Tres Golpes al entendimiento original del público al exigir sentencias a cadena perpetua sólo cuando la actual condena del acusado sea por un delito violento o grave.

(3) Mantendrá que los infractores reincidentes condenados por crímenes no violentos ni graves como robo a tienda y posesión simple de drogas reciban dos veces la sentencia normal en lugar de una sentencia a cadena perpetua.

(4) Ahorrará cientos de millones de dólares de los contribuyentes cada año durante al menos 10 años. El estado dejará de pagar el alojamiento o la atención médica de presos de edad avanzada, de bajo riesgo y no violentos que se encuentren cumpliendo sentencias a cadena perpetua por delitos menores.

(5) Evitará la liberación temprana de criminales peligrosos que actualmente son liberados tempranamente porque las cárceles y prisiones están sobrepobladas con internos de bajo riesgo y no violentos que se encuentran cumpliendo sentencias a cadena perpetua por delitos menores.

SEC. 2. La Sección 667 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

667. (a) (1) En cumplimiento con la subdivisión (b) de la Sección 1385, toda persona condenada por un delito mayor grave que antes ya haya sido condenada por un delito mayor grave en este estado o por cualquier delito cometido en otra jurisdicción que incluya todos los elementos de algún delito mayor grave deberá recibir, además de la sentencia impuesta por el tribunal por el presente delito, un aumento de cinco años por cada una de esas condenas previas por cargos presentados y procesados de manera separada. Los periodos del presente delito y cada uno de los aumentos correrán consecutivamente.

(2) Esta subdivisión no deberá aplicarse cuando el castigo impuesto bajo otras disposiciones legales daría como resultado un periodo más largo de encarcelamiento. No existe requisito alguno de encarcelamiento o confinamiento previos para que se aplique esta subdivisión.

(3) La Legislatura puede aumentar la duración del incremento de la sentencia previsto en esta subdivisión mediante un estatuto aprobado por mayoría de votos de cada una de sus cámaras.

(4) Según se usa en esta subdivisión, “delito mayor grave” se refiere a los delitos mayores graves enumerados en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7.

(5) Esta subdivisión no se aplicará a una persona condenada por vender, suministrar, administrar o dar, ni por ofrecerse a vender, suministrar, administrar o dar a un menor cualquier droga relacionada con las metanfetaminas o cualquier precursor de metanfetamina, a menos que la condena previa haya sido por uno de los delitos mayores graves descritos en el subpárrafo (24) de la subdivisión (c) de la Sección 1192.7.

(b) Es el propósito de la Legislatura al promulgar las subdivisiones (b) a (i) inclusive, garantizar sentencias más largas y un castigo más severo para quienes cometen un delito mayor y que han sido condenados antes por *uno o más* delitos mayores graves o violentos.

(c) No obstante ninguna otra ley, si se condenó a un acusado por un delito mayor y se ha declarado y probado que el acusado tiene una o más condenas previas por delitos mayores *graves o violentos*, según se define en la subdivisión (d), el tribunal se apegará a todo lo siguiente:

(1) No habrá limitación sobre los periodos adicionales para fines de aplicación de sentencias consecutivas para cualquier condena subsecuente por un delito mayor.

(2) No se otorgará libertad supervisada por el presente delito ni se suspenderá la ejecución o imposición de la sentencia por ningún delito previo.

(3) El tiempo transcurrido entre la condena por el delito mayor *grave o violento* anterior y la condena por el presente delito mayor no deberá afectar la imposición de la sentencia.

(4) No habrá confinamiento en ningún otro centro más que la prisión estatal. No se otorgará un programa alternativo ni será el acusado elegible para ser confinado en el Centro de Rehabilitación de California en cumplimiento del Artículo 2 (a partir de la Sección 3050) del Capítulo 1 de la División 3 del Código de Bienestar e Instituciones.

(5) El total de créditos obtenidos de conformidad con el Artículo 2.5 (a partir de la Sección 2930) del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 no deberá exceder la quinta parte del periodo total de encarcelamiento impuesto y no deberá acumularse hasta que el acusado esté físicamente en la prisión estatal.

(6) Si existe una condena actual por más de un delito mayor no cometido en la misma ocasión y no resultante del mismo conjunto de hechos operativos, el tribunal sentenciará al acusado consecutivamente por cada delito de conformidad con

35

36

la subdivisión (e).

(7) Si existe una condena actual por más de un delito mayor grave o violento según se describe en el párrafo (6), el tribunal impondrá la sentencia por cada condena de manera consecutiva a la sentencia por cualquier otra condena por la que el acusado pueda ser sentenciado consecutivamente de la manera prescrita por las leyes.

(8) Toda sentencia impuesta de conformidad con la subdivisión (e) será impuesta de manera consecutiva a cualquier otra sentencia que el acusado se encuentre cumpliendo, a menos que las leyes dispongan otra cosa.

(d) No obstante ninguna otra ley y para los fines de las subdivisiones (b) a (i), inclusive, una condena previa por un delito mayor *grave o violento* quedará definida como:

(1) Cualquier delito definido en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 como un delito mayor violento o cualquier delito definido en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7 como un delito mayor en este estado. La determinación de si una condena previa es una condena por un delito mayor para los fines de las subdivisiones (b) a (i), inclusive, se hará con base en la fecha de esa condena previa y no se verá afectada por la sentencia impuesta, a menos que la sentencia, después de la sentencia inicial, automáticamente convierta el delito mayor en un delito menor. Ninguna de las siguientes disposiciones afectará la determinación de que una condena previa es un delito mayor previo para los fines de las subdivisiones (b) a (i), inclusive:

(A) La suspensión de la imposición de juicio o sentencia.

(B) La suspensión de la ejecución de la sentencia.

(C) El confinamiento en el Departamento Estatal de Servicios de Salud como un infractor sexual con desórdenes mentales después de una condena por un delito mayor.

(D) El confinamiento en el Centro de Rehabilitación de California o algún otro centro cuya función sea ofrecer programas de rehabilitación alternativos a la prisión estatal.

(2) Una condena *previa* en otra jurisdicción por un delito que, habiendo sido cometido en California, sea punible con encarcelamiento en la prisión estatal. ~~Una~~ *constituirá una condena previa por un delito mayor grave o violento en particular incluirá un si la condena previa en otra la otra jurisdicción es por un delito que incluye todos los elementos de un delito mayor violento en particular según se define en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 o de un delito mayor grave según se define en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7.*

(3) Una condena previa en un tribunal para menores constituirá una condena previa por un delito mayor *grave o violento* para los fines de incrementar una sentencia si:

(A) El menor tenía 16 años de edad o más en el momento en el que cometió el delito previo.

(B) El delito previo está enlistado en la subdivisión (b) de la Sección 707 del Código de Bienestar e Instituciones o descrito en el párrafo (1) o (2) como un delito mayor *grave o violento*.

(C) Se encontró que el menor es un sujeto apto y adecuado para ser tratado según la ley de la corte de menores.

(D) Se adjudicó al menor bajo la tutela de la corte de menores según lo que dicta la Sección 602 del Código de Bienestar e Instituciones debido a que la persona cometió un delito que se encuentra en la subdivisión (b) de la Sección 707 del Código de Bienestar e Instituciones.

(e) Para propósitos de las subdivisiones (b) a (i), inclusive, y además de cualquier otra disposición de refuerzo o castigo que se pudiera aplicar, se aplicará lo siguiente cuando un acusado cuente con ~~una una o más condenas~~ *condenas* anteriores por delitos mayores *graves o violentos*:

(1) Si un acusado cuenta con alguna condena anterior declarada y probada por un delito mayor *grave o violento* según se define en la

subdivisión (d), el periodo determinado o el periodo mínimo para un periodo indeterminado deberá ser el doble del periodo otorgado de otra manera como castigo para la condena por el delito mayor actual.

(2) (A) *Si Excepto por lo que dispone el subpárrafo (C), si un acusado tiene dos o más condenas previas declaradas y probadas por delitos mayores graves o violentos* según se define en la subdivisión (d), el periodo para la condena por el delito mayor actual deberá ser un periodo indeterminado de cadena perpetua con un periodo mínimo de la sentencia indeterminada calculado como el mayor de los siguientes:

(i) Tres veces el periodo otorgado de otra manera como castigo para cada una de las condenas actuales por delitos mayores subsecuentes a las dos o más condenas anteriores por delitos mayores *graves o violentos*.

(ii) Encarcelamiento en la prisión estatal durante 25 años.

(iii) El periodo determinado por la corte de conformidad con la Sección 1170 para la condena subyacente, incluido cualquier aumento aplicable bajo el Capítulo 4.5 (a partir de la Sección 1170) del Título 7 de la Parte 2, o cualquier periodo prescrito por la Sección 190 o 3046.

(B) El periodo indeterminado descrito en el subpárrafo (A) se cumplirá de manera consecutiva a cualquier otro periodo de encarcelamiento para el que las leyes pudieran imponer un periodo consecutivo. Ningún periodo impuesto de manera subsecuente a cualquier periodo indeterminado descrito en el subpárrafo (A) se fusionará con el anterior, sino que debe comenzar en el momento en el que de otra manera la persona habría sido liberada de prisión.

(C) *Si un acusado cuenta con dos o más condenas previas declaradas y probadas por delitos mayores graves o violentos según se define en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 o en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, y el delito actual no es un delito mayor grave ni violento según se define en la subdivisión (d), se sentenciará al acusado de acuerdo con el párrafo (1) de la subdivisión (e), a menos que en el proceso se declare y pruebe cualquiera de los siguientes:*

(i) *El delito actual se relaciona con un cargo referente a sustancias controladas, en el que se admitió o resultó verdadera una acusación de conformidad con la Sección 11370.4 o 11379.8 del Código de Salud y Seguridad.*

(ii) *El delito actual es un delito sexual mayor definido en la subdivisión (d) de la Sección 261.5 o en la Sección 262, o algún delito mayor que da lugar al registro obligatorio como infractor sexual de acuerdo con la subdivisión (c) de la Sección 290 excepto por infracciones de las Secciones 266 y 285, al párrafo (1) de la subdivisión (b) y la subdivisión (e) de la Sección 286, al párrafo (1) de la subdivisión (b) y la subdivisión (e) de la Sección 288a, a la Sección 311.11 y a la Sección 314.*

(iii) *Al cometer el delito actual, el acusado utilizó un arma de fuego, contaba con un arma de fuego o un arma letal o tuvo la intención de causar lesiones corporales graves a otra persona.*

(iv) *El acusado tuvo una condena anterior por un delito mayor grave o violento, según se define en la subdivisión (d) de esta sección, por alguno de los siguientes delitos mayores:*

(I) *Un "delito sexual violento" como se define en la subdivisión (b) de la Sección 6600 del Código de Bienestar e Instituciones.*

(II) *Cópula oral con un menor de menos de 14 años de edad y más de 10 años menor que él o ella según se define en la Sección 288a, sodomía con otra persona menor de 14 años de edad y más de 10 años menor que él o ella, según se define en la Sección 286, o penetración sexual con otra persona menor de 14 años de edad y más de 10 años menor que él o ella, según se define en la Sección 289.*

(III) *Un acto obsceno o lascivo que involucre a un niño menor de 14 años de edad, en infracción de la Sección 288.*

(IV) *Cualquier delito de homicidio, incluido cualquier intento de homicidio, definido en las Secciones 187 a 191.5, inclusive.*

(V) *Instigación a cometer asesinato según se define en la Sección 653f.*

(VI) *Agresión con ametralladora a un oficial de policía o bombero, como se define en el párrafo (3) de la subdivisión (d) de la Sección 245.*

(VII) *Poseción de un arma de destrucción masiva, como se define en el párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 11418.*

(VIII) *Cualquier delito mayor grave o violento punible en California con cadena perpetua o pena de muerte.*

(f) (1) No obstante cualquier otra disposición de la ley, las subdivisiones (b) a (i), inclusive, deberán aplicarse en todos los casos en los que un acusado cuente con una o más condenas condenas previas por delitos mayores graves o violentos como se define en la subdivisión (d). El fiscal deberá defender y probar cada una de las condenas previas por delitos graves o violentos excepto como se especifica en el párrafo (2).

(2) El fiscal podría descartar o desechar un alegato de una condena previa por algún delito mayor grave o violento en fomento de la justicia y de conformidad con la Sección 1385, o si no existe evidencia suficiente para probar la condena previa por un delito mayor grave o violento. Si la corte está satisfecha con el hecho de que no existe evidencia suficiente para probar la condena previa por un delito mayor grave o violento, la corte puede descartar o desechar la acusación. *Ninguna parte de esta sección podrá leerse para alterar la autoridad de una corte bajo la Sección 1385.*

(g) Las condenas previas por delitos mayores graves o violentos no se usarán en la negociación de la declaración de admisión de culpabilidad, como se define en la subdivisión (b) de la Sección 1192.7. La parte acusadora deberá alegar y probar todas las condenas previas conocidas por delitos mayores graves o violentos y no entrará en acuerdos para desechar o buscar que se descarten acusaciones de condenas previas por delitos mayores graves o violentos excepto como se estipula en el párrafo (2) de la subdivisión (f).

(h) Todas las referencias a estatutos existentes de las subdivisiones (c) a (g), inclusive, se hacen a estatutos como existían el 30 de junio de 1993 7 de noviembre de 2012.

(i) Si alguna de las disposiciones de las subdivisiones (b) a (h), inclusive, o la aplicación de las mismas a alguna persona o circunstancia se toma como inválida, esa invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones de esas subdivisiones a las que puede darse efecto sin la disposición o aplicación inválida, y para este fin las disposiciones de esas subdivisiones son divisibles.

(j) La Legislatura no enmendará las disposiciones de esta sección, excepto mediante estatutos aprobados en cada cámara a través de votación nominal registrada en el acta, cuando dos tercios de los miembros estén de acuerdo o mediante un estatuto que entre en vigencia solamente al ser aprobada por los electores.

SEC. 3. La Sección 667.1 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

667.1. No obstante la subdivisión (h) de la Sección 667, para todos los delitos cometidos en la fecha de entrada en vigencia de esta ley o a partir de esta fecha del 7 de noviembre de 2012, todas las referencias a estatutos existentes de las subdivisiones (c) a (g), inclusive, de la Sección 667 se hacen a estatutos como existían en la fecha de entrada en vigencia de esta ley, incluidas las enmiendas a dichos estatutos promulgadas durante la sesión regular 2005-06 que enmendó esta sección el 7 de noviembre de 2012.

SEC. 4. La Sección 1170.12 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

1170.12. ~~(a)~~ *Periodos acumulados y consecutivos para*

condenas múltiples; condena previa como delito mayor previo; confinamiento y otros aumentos de condena o castigos.

(a) No obstante ninguna otra disposición legal, si se condenó a un acusado por un delito mayor y se ha alegado y probado que el acusado tiene una o más condenas previas por delitos mayores graves o violentos según se define en la subdivisión (b), el tribunal se apegará a todo lo siguiente:

(1) No habrá limitación sobre los periodos adicionales para fines de aplicación de sentencias consecutivas para cualquier condena subsecuente por un delito mayor.

(2) No se otorgará libertad supervisada por el presente delito ni se suspenderá la ejecución o imposición de la sentencia por ningún delito previo.

(3) El tiempo transcurrido entre la condena por el delito mayor grave o violento anterior y la condena por el presente delito mayor no deberá afectar la imposición de la sentencia.

(4) No habrá confinamiento en ningún otro centro más que la prisión estatal. No se otorgará un programa alternativo ni será el acusado elegible para ser confinado en el Centro de Rehabilitación de California en cumplimiento del Artículo 2 (a partir de la Sección 3050) del Capítulo 1 de la División 3 del Código de Bienestar e Instituciones.

(5) El total de créditos obtenidos de conformidad con el Artículo 2.5 (a partir de la Sección 2930) del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 no deberá exceder la quinta parte del periodo total de encarcelamiento impuesto y no deberá acumularse hasta que el acusado esté físicamente en la prisión estatal.

(6) Si existe una condena actual por más de un delito mayor no cometido en la misma ocasión y no resultante del mismo conjunto de hechos operativos, el tribunal sentenciará al acusado consecutivamente por cada delito de conformidad con esta sección.

(7) Si existe una condena actual por más de un delito mayor grave o violento según se describe en el párrafo (6) de esta subdivisión (b), el tribunal impondrá la sentencia por cada condena de manera consecutiva a la sentencia por cualquier otra condena por la que el acusado pueda ser sentenciado consecutivamente de la manera prescrita por las leyes.

~~(8) Toda sentencia impuesta de conformidad con esta sección será impuesta de manera consecutiva a cualquier otra sentencia que el acusado se encuentre cumpliendo, a menos que las leyes dispongan otra cosa.~~

(b) No obstante ninguna otra disposición legal y para los fines de esta sección, una condena previa por un delito mayor grave o violento quedará definida como:

(1) Cualquier delito definido en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 como un delito mayor violento o cualquier delito definido en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7 como un delito mayor en este estado. La determinación de si una condena previa es una condena por un delito mayor grave o violento para los fines de esta sección se hará con base en la fecha de esa condena previa y no se verá afectada por la sentencia impuesta, a menos que la sentencia, después de la sentencia inicial, automáticamente convierta el delito mayor en un delito menor. Ninguna de las siguientes disposiciones afectará la determinación de que una condena grave o violenta previa es un delito mayor grave o violento previo para los fines de esta sección:

(A) La suspensión de la imposición de juicio o sentencia.

(B) La suspensión de la ejecución de la sentencia.

(C) El confinamiento en el Departamento Estatal de Servicios de Salud como un infractor sexual con desórdenes mentales después de una condena por un delito mayor.

(D) El confinamiento en el Centro de Rehabilitación de California o algún otro centro cuya función sea ofrecer

programas de rehabilitación alternativos a la prisión estatal.

(2) Una condena *previa* en otra jurisdicción por un delito que, habiendo sido cometido en California, sea punible con encarcelamiento en la prisión estatal. ~~Una~~ *constituirá una condena previa por un delito mayor grave o violento en particular incluirá una si la condena* ~~previa en otra la otra~~ *jurisdicción es por un delito que incluye todos los elementos del delito mayor violento particular según se define en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 o de un delito mayor grave según se define en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7.*

(3) Una condena previa en un tribunal para menores constituirá una condena previa por un delito mayor *grave o violento* para los fines de incrementar una sentencia si:

(A) El menor tenía dieciséis años de edad o más en el momento en el que cometió el delito previo, y

(B) El delito previo está

(i) enlistado en la subdivisión (b) de la Sección 707 del Código de Bienestar e Instituciones o

(ii) enlistado en esta subdivisión como un delito mayor *grave o violento*, y

(C) Se encontró que el menor es un sujeto apto y adecuado para ser tratado según la ley de la corte de menores, y

(D) Se adjudicó al menor bajo la tutela de la corte de menores según lo que dicta la Sección 602 del Código de Bienestar e Instituciones debido a que la persona cometió un delito que se encuentra en la subdivisión (b) de la Sección 707 del Código de Bienestar e Instituciones.

(c) Para propósitos de esta sección, y además de cualquier otra disposición de refuerzo o castigo que se pudiera aplicar, se aplicará lo siguiente cuando un acusado cuenta ~~con una o más~~ *condenas condenas* anteriores por delitos mayores *graves o violentos*:

(1) Si un acusado cuenta con alguna condena anterior declarada y probada *por un delito mayor grave o violento según se define en la subdivisión (b)*, el periodo determinado o el periodo mínimo para un periodo indeterminado deberá ser el doble del periodo otorgado de otra manera como castigo para la condena por el delito mayor actual.

(2) (A) ~~Si Excepto como se dispone en el subpárrafo (C), si~~ un acusado cuenta con dos o más condenas previas declaradas y probadas por delitos mayores *graves o violentos*, según se define en el ~~párrafo (1) de la subdivisión (b)~~, el periodo para la condena por el delito mayor actual deberá ser un periodo indeterminado de cadena perpetua con un periodo mínimo de la sentencia indeterminada calculado como el ~~mayor de entre:~~

(i) tres veces el periodo otorgado de otra manera como castigo para cada una de las condenas actuales por delitos mayores subsecuentes a las dos o más condenas anteriores por delitos mayores *graves o violentos*, o

(ii) veinticinco años, o

(iii) el periodo determinado por la corte de conformidad con la Sección 1170 para la condena subyacente, incluido cualquier aumento aplicable bajo el Capítulo 4.5 (a partir de la Sección 1170) del Título 7 de la Parte 2, o cualquier periodo prescrito por la Sección 190 o 3046.

(B) El periodo indeterminado descrito en el subpárrafo (A) del párrafo (2) de esta subdivisión se cumplirá de manera consecutiva a cualquier otro periodo de encarcelamiento para el que las leyes pudieran imponer un periodo consecutivo. Ningún periodo impuesto de manera subsecuente a cualquier periodo indeterminado descrito en el subpárrafo (A) del párrafo (2) de esta subdivisión se fusionará con el anterior, sino que debe comenzar en el momento en el que de otra manera la persona habría sido liberada de prisión.

(C) *Si un acusado cuenta con dos o más condenas previas*

declaradas y probadas por delitos mayores graves o violentos según se define en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 o en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, y el delito actual no es un delito mayor según se describe en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de esta sección, se sentenciará al acusado de conformidad con el párrafo (1) de la subdivisión (c), a menos que en el procesamiento se defienda y pruebe cualquiera de los siguientes:

(i) *El delito actual se relaciona con un cargo referente a sustancias controladas, en el que se admitió o resultó verdadera una acusación de conformidad con la Sección 11370.4 o 11379.8 del Código de Salud y Seguridad.*

(ii) *El delito actual es un delito sexual mayor definido en la subdivisión (d) de la Sección 261.5 o la Sección 262, o algún otro delito mayor que da lugar al registro obligatorio como infractor sexual en cumplimiento de la subdivisión (c) de la Sección 290 excepto por infracciones a las Secciones 266 y 285, párrafo (1) de la subdivisión (b) y la subdivisión (e) de la Sección 286, al párrafo (1) de la subdivisión (b) y la subdivisión (e) de la Sección 288a, Sección 314 y Sección 311.11.*

(iii) *Al cometer el delito actual, el acusado utilizó un arma de fuego, contaba con un arma de fuego o un arma letal o tuvo la intención de causar lesiones corporales graves a otra persona.*

(iv) *El acusado tuvo una condena anterior, según se define en la subdivisión (b) de esta sección, por alguno de los siguientes delitos mayores graves o violentos.*

(I) *Un "delito sexual violento" como se define en la subdivisión (b) de la Sección 6600 del Código de Bienestar e Instituciones.*

(II) *Cópula oral con un menor de menos de 14 años de edad y más de 10 años menor que él o ella según se define en la Sección 288a, sodomía con otra persona menor de 14 años de edad y más de 10 años menor que él o ella, según se define en la Sección 286 o penetración sexual con otra persona menor de 14 años de edad y más de 10 años menor que él o ella, según se define en la Sección 289.*

(III) *Un acto obsceno o lascivo que involucre a un niño menor de 14 años de edad, en infracción de la Sección 288.*

(IV) *Cualquier delito de homicidio, incluido cualquier intento de homicidio, definido en las Secciones 187 a 191.5, inclusive.*

(V) *Instigación a cometer asesinato según se define en la Sección 653f.*

(VI) *Agresión con ametralladora a un oficial de policía o bombero, como se define en el párrafo (3) de la subdivisión (d) de la Sección 245.*

(VII) *Posesión de un arma de destrucción masiva, como se define en el párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 11418.*

(VIII) *Cualquier delito mayor grave o violento punible en California con cadena perpetua o pena de muerte.*

(d) (1) No obstante cualquier otra disposición de la ley, esta sección deberá aplicarse en todos los casos en los que un acusado cuenta ~~con una o más~~ *condenas condenas* previas por delitos mayores *graves o violentos* como se define en esta sección. El fiscal deberá defender y probar cada una de las condenas previas por delitos *graves o violentos* excepto como se especifica en el párrafo (2).

(2) El fiscal podría descartar o desechar un alegato de una condena previa por algún delito mayor *grave o violento* en fomento de la justicia y de conformidad con la Sección 1385, o si no existe evidencia suficiente para probar la condena previa por un delito mayor *grave o violento*. Si la corte está satisfecha con el hecho de que no existe evidencia suficiente para probar la condena previa por un delito mayor *grave o violento*, la corte puede descartar o desechar la acusación. *Ninguna parte de esta sección podrá leerse para alterar la autoridad de una corte bajo la Sección 1385.*

(e) Las condenas previas por delitos mayores *graves o*

violentos no se usarán en la negociación de la declaración de admisión de culpabilidad, como se define en la subdivisión (b) de la Sección 1192.7. La parte acusadora deberá alegar y probar todas las condenas previas conocidas por delitos mayores graves o violentos y no entrará en acuerdos para desechar o buscar que se descarten acusaciones de condenas previas por delitos mayores graves o violentos excepto como se estipula en el párrafo (2) de la subdivisión (d).

(f) Si alguna de las disposiciones de las subdivisiones (a) a (e), inclusive, o de la Sección 1170.126 o la aplicación de las mismas a alguna persona o circunstancia se toma como inválida, esa invalidez no afectará otras disposiciones o aplicaciones de esas subdivisiones a las que puede darse efecto sin la disposición o aplicación inválida, y para este fin las disposiciones de esas subdivisiones son divisibles.

(g) La Legislatura no enmendará las disposiciones de esta sección, excepto mediante estatutos aprobados en cada cámara a través de votación nominal registrada en el acta, cuando dos tercios de los miembros estén de acuerdo o mediante un estatuto que entre en vigencia solamente al ser aprobada por los electores.

SEC. 5. La Sección 1170.125 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

1170.125. No obstante la Sección 2 de la Propuesta 184, como se adoptó el 8 de noviembre de 1994, ~~elección general Elección General~~, para todas los delitos cometidos a partir de la ~~fecha de entrada en vigencia de esta ley el 7 de noviembre de 2012~~, todas las referencias a estatutos existentes en la Sección ~~Secciones~~ 1170.12 y 1170.126 se hacen a ~~estatutos secciones~~ como existían en la ~~fecha de entrada en vigencia de esta ley~~, ~~incluidas las enmiendas que se hicieron a aquellos estatutos por la ley aprobada durante la Sesión Regular 2005-2006 que enmendó esta sección el 7 de noviembre de 2012.~~

SEC. 6. Se agrega la Sección 1170.126 al Código Penal, que establece lo siguiente:

1170.126. (a) Las disposiciones de nueva sentencia bajo esta sección y sus estatutos relacionados se destinan a aplicarse exclusivamente a las personas que actualmente cumplen una condena de periodo indeterminado de encarcelamiento de conformidad con el párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o el párrafo (2) de la subdivisión (c) de la Sección 1170.12, cuya sentencia bajo esta ley no habría sido una sentencia indeterminada de por vida.

(b) Cualquier persona que esté cumpliendo un periodo indeterminado de cadena perpetua impuesto de conformidad con el párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o al párrafo (2) de la subdivisión (c) de la Sección 1170.12 bajo condena, ya sea por juicio o declaración, a causa de un delito mayor o delitos mayores que no estén definidos como delitos mayores graves o violentos en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 o la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, puede presentar una petición para la revocación de una sentencia en los dos años posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la ley que agregó esta sección o en una fecha posterior y, luego de presentar justificación, ante el juzgado que dictó la sentencia de condena en su caso, para solicitar una nueva sentencia de acuerdo a las disposiciones de la subdivisión (e) de la Sección 667 y la subdivisión (c) de la Sección 1170.12, ya que la ley que agregó esta sección enmendó esos estatutos.

(c) Ninguna persona que actualmente se encuentre cumpliendo un periodo de encarcelamiento por una condena debida a un "segundo golpe" impuesta de conformidad con el párrafo (1) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o el párrafo (1) de la subdivisión (c) de la Sección 1170.12, será elegible para

una nueva sentencia bajo las disposiciones de esta sección.

(d) La petición para la revocación de una sentencia descrita en la subdivisión (b) deberá especificar todos los delitos mayores actualmente imputados que hayan dado lugar a la sentencia bajo el párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o el párrafo (2) de la subdivisión (c) de la Sección 1170.12, o ambos, y deberá también especificar todas las condenas previas procesadas y probadas bajo la subdivisión (d) de la Sección 667 y la subdivisión (b) de la Sección 1170.12.

(e) Un recluso es elegible para recibir una nueva sentencia si:

(1) El preso está cumpliendo un periodo indeterminado de cadena perpetua de conformidad con el párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o la subdivisión (c) de la Sección 1170.12 por la condena de un delito mayor o delitos mayores que no estén definidos como delitos mayores graves o violentos por la subdivisión (c) de la Sección 667.5 o la subdivisión (c) de la Sección 1192.7.

(2) La sentencia actual del recluso no se impuso por ninguno de los delitos que aparecen en las cláusulas (i) a (iii), inclusive, del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o las cláusulas (i) a la (iii), inclusive, del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (c) de la Sección 1170.12.

(3) El recluso no cuenta con condenas previas por ninguno de los delitos que aparecen en la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (e) de la Sección 667 o la cláusula (iv) del subpárrafo (C) del párrafo (2) de la subdivisión (c) de la Sección 1170.12.

(f) Al momento de recibir la solicitud de revocación de una condena bajo esta sección, el tribunal determinará si el solicitante satisface los criterios de la subdivisión (e). Si el solicitante satisface los criterios de la subdivisión (e), su sentencia deberá ser modificada de conformidad con el párrafo (1) de la subdivisión (e) de la Sección 667 y el párrafo (1) de la subdivisión (c) de la Sección 1170.12 a menos que la corte, a discreción propia, determine que la nueva sentencia del solicitante implica un peligro inaceptable para la seguridad pública.

(g) Al ejercer su discreción en la subdivisión (f), la corte podría considerar:

(1) El historial de condena criminal del solicitante, incluido el tipo de crímenes que ha cometido, la gravedad de las lesiones a las víctimas, la duración de confinamientos en la cárcel previos y la lejanía de los crímenes;

(2) El registro disciplinario del solicitante y su registro de rehabilitación mientras estuvo encarcelado; y

(3) Cualquier otra evidencia que la corte, a discreción propia, determine como relevante para decidir si una nueva sentencia implicaría o no un peligro inaceptable para la seguridad pública.

(h) Bajo ninguna circunstancia podrá una nueva sentencia resultar en la imposición de un periodo mayor a la sentencia original bajo esta ley.

(i) No obstante la subdivisión (b) de la Sección 977, un acusado que solicita una nueva sentencia puede renunciar a su aparición en la corte para el proceso de decisión de la nueva sentencia, siempre que el proceso acusatorio no sea enmendado para la nueva sentencia y que no ocurra ningún juicio nuevo o se vuelva a juzgar al individuo por el mismo delito. La renuncia deberá presentarse por escrito y firmada por el acusado.

(j) Si la corte que sentenció originalmente al acusado no está disponible para otorgarle una nueva sentencia al mismo, el juez que preside designará a otro juez que dictamine la solicitud del acusado.

(k) Ninguna parte de esta sección está destinada a disminuir o derogar ningún derecho o recurso judicial de otra manera disponibles para el acusado.

(l) Ninguna parte de esta u otras secciones relacionadas está destinada a disminuir o derogar la finalidad de los juicios en casos que no estén dentro de la competencia de esta ley.

(m) Una audiencia de nueva sentencia ordenada bajo esta ley constituirá un “proceso de libertad posterior a la condena” bajo el párrafo (7) de la subdivisión (b) de la Sección 28 del Artículo I de la Constitución de California (Ley de Marsy).

SEC. 7. Interpretación liberal:

Esta ley es un ejercicio del poder público del pueblo del Estado de California para la protección de la salud, la seguridad y el bienestar del pueblo del Estado de California y será interpretada liberalmente para efectuar esos propósitos.

SEC. 8. Divisibilidad:

Si alguna de las disposiciones de esta ley o la aplicación de las mismas a alguna persona o circunstancia se toma como inválida, esa invalidez no afectará ninguna otra disposición o aplicación de esta ley a las que puede darse efecto sin la disposición o aplicación inválida para cumplir con los propósitos de esta ley. De acuerdo con este propósito, las disposiciones de esta ley son divisibles.

SEC. 9. Iniciativas de ley contradictorias:

Si esta iniciativa de ley es aprobada por los electores, pero es suplantada por cualquier otra propuesta contradictoria aprobada por un mayor número de electores en la misma elección y la propuesta contradictoria se tomara como inválida posteriormente, es el propósito de los electores que se dé a esta ley el peso total de la ley.

SEC. 10. Fecha de entrada en vigencia:

Esta ley entrará en vigencia el día posterior a su promulgación por parte de los electores.

SEC. 11. Enmienda:

Excepto por lo dispuesto de otra manera en el texto de los estatutos, las disposiciones de esta ley no se alterarán ni enmendarán excepto por medio de alguno de los siguientes:

(a) Mediante un estatuto aprobado en cada cámara de la Legislatura, por votación nominal registrada en el acta, cuando dos tercios de los miembros y el Gobernador estén de acuerdo; o

(b) Mediante un estatuto aprobado en cada cámara de la Legislatura, por votación nominal registrada en el acta, cuando la mayoría de los miembros estén de acuerdo, la cual se incluirá en la siguiente boleta general y aprobará por mayoría de electores; o

(c) Mediante un estatuto que entre en vigencia al ser aprobado por la mayoría de los electores.

PROPUESTA 37

Esta medida de iniciativa se presenta a la gente de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida de iniciativa enmienda y agrega secciones al Código de Salud y Seguridad; por lo tanto, las disposiciones nuevas que se propone agregar se imprimen en *cursivas* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

El pueblo del Estado de California promulga lo siguiente:

LA LEY DE CALIFORNIA PARA EL DERECHO A SABER QUÉ
ALIMENTOS ESTÁN
MODIFICADOS GENÉTICAMENTE

SECCIÓN 1. HALLAZGOS Y DECLARACIONES

(a) Los consumidores de California tienen el derecho a saber si los alimentos que compran se produjeron usando alguna modificación genética. La modificación genética de plantas y animales con frecuencia provoca consecuencias no deseadas. La manipulación de genes y su inserción en organismos es un proceso impreciso. Los resultados no siempre son predecibles o controlables y pueden llevar a consecuencias adversas para la salud o el ambiente.

(b) Los científicos del gobierno han declarado que la inserción artificial de ADN en las plantas, una técnica exclusiva de la ingeniería genética, puede provocar una variedad de problemas importantes con los alimentos provenientes de plantas. Dicha modificación genética puede incrementar los niveles de sustancias tóxicas conocidas en los alimentos y presentar nuevas sustancias tóxicas y preocupaciones de salud.

(c) La identificación obligatoria de los alimentos que se produjeron utilizando ingeniería genética puede ofrecer un método crítico para rastrear los efectos potenciales en la salud que se presenten al consumir alimentos modificados genéticamente.

(d) Ninguna ley federal o de California requiere que los productores de alimentos identifiquen si los alimentos se produjeron utilizando ingeniería genética. Al mismo tiempo, la Agencia de Alimentos y Fármacos de EE. UU. (U.S. Food and Drug Administration, FDA) no solicita estudios de seguridad de dichos alimentos. A menos que estos alimentos contengan algún alérgeno conocido, la FDA ni siquiera solicita que quienes desarrollan cultivos mediante la ingeniería genética lo consulten con la agencia.

(e) Las encuestas señalan consistentemente que más del 90 por ciento de la gente quiere saber si sus alimentos se produjeron usando la ingeniería genética.

(f) Cincuenta países, incluidos los estados miembro de la Unión Europea, Japón y algunos otros socios clave del comercio con los EE. UU., cuentan con leyes que obligan a informar acerca de los alimentos modificados genéticamente. Ningún acuerdo internacional prohíbe la identificación obligatoria de los alimentos producidos por medio de la ingeniería genética.

(g) Al no divulgarse la información, los consumidores de alimentos modificados genéticamente pueden infringir sus restricciones alimenticias y religiosas sin saberlo.

(h) El cultivo de cosechas modificadas genéticamente también puede provocar un impacto grave en el medio ambiente. Por ejemplo, la mayoría de las cosechas modificadas genéticamente están diseñadas para soportar pesticidas para las hierbas conocidos como herbicidas. Como resultado de ello, se han utilizado cientos de millones de libras de herbicidas adicionales en las granjas de los EE. UU. Debido al uso masivo de dichos productos, las hierbas resistentes a los herbicidas han prosperado; un problema que, a su vez, ha conducido al uso de herbicidas cada vez más tóxicos. Estos herbicidas tóxicos dañan nuestras áreas agrícolas, afectan el agua potable y plantean riesgos de salud para los trabajadores de las granjas y los consumidores. Los consumidores de California deberían tener la opción de evitar la compra de los alimentos cuya producción pueda llevar a dicho daño en el medio ambiente.

(i) La agricultura orgánica es una parte significativa y cada vez más importante de la agricultura de California. California cuenta con más tierras de cultivo orgánico que cualquier otro estado y cuenta con casi una de cada cuatro granjas orgánicas certificadas en el país. La agricultura orgánica de California está creciendo más del 20 por ciento anualmente.

(j) Está prohibido que los agricultores orgánicos utilicen semillas genéticamente modificadas. Sin embargo, los cultivos de estos agricultores frecuentemente se encuentran amenazados por la contaminación accidental proveniente de tierras vecinas donde abundan las cosechas genéticamente modificadas. Este

36

37

riesgo de contaminación puede hacer que se pierda la confianza pública en los productos orgánicos de California, lo que puede debilitar esta industria de manera significativa. Los californianos deberían tener la opción de evitar la compra de productos cuya producción pueda dañar a los agricultores orgánicos del estado y a su industria de alimentos orgánicos.

(k) El etiquetado, la publicidad y la comercialización de los alimentos modificados genéticamente que utilicen términos como “natural,” “producido de manera natural”, “cultivado de manera natural”, o “100% natural” resultan engañosos para los consumidores de California.

SEC. 2. DECLARACIÓN DE PROPÓSITO

El propósito de esta iniciativa de ley es crear y hacer cumplir el derecho fundamental del pueblo de California a estar totalmente informado acerca de si los alimentos que compra y consume han sido modificados genéticamente o si estos están mal etiquetados como naturales para que puedan tomar por sí mismos la decisión de comprar y consumir dichos productos o no hacerlo. Deberá ser interpretada de manera liberal para llevar a cabo este propósito.

SEC. 3. Se agrega el Artículo 6.6 (a partir de la Sección 110808) al Capítulo 5 de la parte 5 de la División 104 del Código de Salud y Seguridad, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.6.

LA LEY DE CALIFORNIA PARA EL DERECHO A SABER QUÉ ALIMENTOS ESTÁN MODIFICADOS GENÉTICAMENTE

110808. Definiciones

Las siguientes definiciones se aplicarán sólo para los propósitos de este artículo:

(a) *Cultivados de manera comercial.* Que un producto sea “cultivado de manera comercial” significa que una persona cultivó o crió el producto dentro de sus actividades comerciales y luego lo vendió dentro de los EE. UU.

(b) *Enzima.* “Enzima” se refiere a una proteína que cataliza las reacciones químicas de otras sustancias sin destruirse o alterarse al completar estas reacciones.

(c) *Modificado genéticamente.* (1) “Modificado genéticamente” se refiere a cualquier alimento que proviene de un organismo u organismos cuyo material genético se ha alterado a través de la aplicación de:

(A) *Técnicas in vitro de ácido nucleico,* incluidas las técnicas de recombinación de ácido desoxirribonucleico (ADN) y la inyección directa de ácido nucleico a las células u organelos, o

(B) *Fusión de células,* incluida la fusión de protoplasto o las técnicas de hibridación que superan las barreras naturales fisiológicas, reproductivas o de recombinación, donde las células o protoplastos del donante no provienen de la misma familia taxonómica, de una manera que no ocurre por multiplicación o recombinación natural.

(2) Para los propósitos de esta subdivisión:

(A) “Organismo” se refiere a cualquier entidad biológica capaz de replicarse, reproducirse o transferir material genético.

(B) Las “técnicas in vitro de ácido nucleico” incluyen, pero no se limitan a técnicas de ADN o ARN recombinantes que usan sistemas de vector y técnicas que involucran la introducción directa en los organismos de material hereditario preparado fuera de los mismos, como la microinyección, macroinyección, quimoporación, electroporación, microencapsulación y fusión de liposoma.

(d) *Alimentos procesados.* “Alimentos procesados” se refiere a cualquier alimento diferente del producto agrícola sin procesar e incluye cualquier alimento producido a partir de un

producto agrícola sin procesar que ha sido sujeto a un proceso como enlatado, ahumado, prensado, cocción, congelamiento, deshidratación, fermentación o molienda.

(e) *Ayuda de procesamiento.* “Ayuda de procesamiento” se refiere a:

(1) Una sustancia que se agrega a un alimento durante el procesamiento del mismo, pero que se retira de alguna manera del alimento antes de que éste se empaque en su forma final;

(2) Una sustancia que se agrega a un alimento durante el procesamiento, se convierte en constituyentes presentes normalmente en el alimento y no incrementa de manera significativa la cantidad de constituyentes que se encuentran naturalmente en el alimento; o

(3) Una sustancia que se agrega a un alimento debido al efecto técnico o funcional que produce en el procesamiento, pero que se encuentra presente en niveles insignificantes en el alimento terminado y no tiene ningún efecto técnico o funcional en el mismo.

(f) *Instalaciones alimentarias.* “Instalación alimentaria” tendrá el significado que se expone en la Sección 113789.

110809. Divulgación con respecto a la modificación genética de los alimentos

(a) A partir del 1 de julio de 2014, cualquier alimento que se ponga a la venta minorista en California se considerará mal etiquetado si fue o pudo haber sido producido total o parcialmente mediante modificación genética y ese hecho no se divulga:

(1) En el caso del empaque de un producto agrícola sin procesar que se ofrece a la venta minorista, se deben mostrar las palabras “Modificado genéticamente” claras y evidentes en el frente del empaque de dicho producto o, en el caso de cualquier producto de este tipo que no esté empacado o etiquetado por separado, con una etiqueta que aparezca en la repisa de la tienda minorista o el contenedor en el que se coloca para su venta;

(2) En el caso de cualquier alimento procesado, se deben mostrar las palabras “Producido parcialmente mediante modificación genética” o “Es posible que esté producido parcialmente mediante modificación genética” clara y evidentemente en el frente o en la parte trasera del empaque de dicho alimento.

(b) La Subdivisión (a) de esta sección y la subdivisión (e) de la Sección 110809.2 no deberán interpretarse de manera que requieran ni el listado ni la identificación de ningún ingrediente o ingredientes que hayan sido modificados genéticamente o que el término “modificado genéticamente” se coloque inmediatamente antes de cualquier nombre común o producto primario descriptor de un alimento.

110809.1. Mal etiquetado de los alimentos modificados genéticamente como “naturales”

Además de cualquier divulgación requerida por la Sección 110809, si el alimento cumple con cualquiera de las definiciones en las subdivisiones (c) o (d) de la Sección 110808 y no está exento de otra manera del etiquetado bajo la Sección 110809.2, dentro de California el alimento no podrá declarar o insinuar en su etiqueta, en su señalización en un establecimiento minorista o en cualquier anuncio comercial o material promocional que es “natural”, “producido de manera natural”, “cultivado de manera natural”, “100% natural” ni ninguna otra palabra de significado similar que pudiera tender a engañar o confundir a los consumidores.

110809.2. Etiquetado de alimentos modificados genéticamente: exenciones

Los requisitos de la Sección 110809 no se aplicarán a ninguno de los siguientes:

(a) Alimentos que consistan en o estén derivados completamente de un animal que no haya sido genéticamente modificado, sin

importar si a dicho animal se le alimentó con alimentos modificados genéticamente o se le inyectó con cualquier sustancia producida mediante la modificación genética.

(b) Un producto agrícola sin procesar o los alimentos que se deriven de éste que se hayan cultivado, criado o producido sin el uso consciente e intencional de semillas o alimentos modificados genéticamente. Los alimentos se considerarán descritos dentro del supuesto anterior sólo si la persona responsable de cumplir con los requisitos de la subdivisión (a) de la Sección 110809 con respecto a los productos o alimentos agrícolas sin procesar obtiene, de quien haya vendido ese alimento o producto a esa persona, una declaración jurada de que ese alimento o producto: (1) no se ha modificado genéticamente consciente o intencionalmente, y (2) se ha segregado y no se ha mezclado de forma consciente o intencional con alimentos que pudieran haber sido modificados genéticamente en cualquier momento. Al otorgar dicha declaración jurada, cualquier persona puede confiar en una declaración jurada por parte de su proveedor que contenga la afirmación expuesta en el punto anterior.

(c) Cualquier alimento procesado que pudiera estar sujeto a la Sección 110809 exclusivamente debido a que contiene una o más ayudas de procesamiento o enzimas modificadas genéticamente.

(d) Cualquier bebida alcohólica que esté sujeta a la Ley de Control de Bebidas Alcohólicas, expuesta en la División 9 (a partir de la Sección 23000) del Código Comercial y Profesional.

(e) Hasta el 1º de julio de 2019, cualquier alimento procesado que pudiera estar sujeto a la Sección 110809 únicamente debido a que incluye uno o más ingredientes modificados genéticamente, siempre y cuando: (1) ningún ingrediente por sí solo represente más de la mitad del 1 por ciento del peso total de dicho alimento procesado y (2) el alimento procesado no contenga más de 10 de dichos ingredientes.

(f) Alimentos que una organización independiente haya determinado que no están producidos a partir de semillas o productos modificados genéticamente o mezclados con los mismos consciente o intencionalmente, siempre que dicha determinación se haya hecho de conformidad con un procedimiento de muestreo y prueba aprobado en reglamentos adoptados por el departamento. El departamento no aprobará ningún procedimiento de muestreo a menos que el muestreo se haga de acuerdo con un plan de muestreo estadísticamente válido consistente con los principios recomendados por fuentes reconocidas internacionalmente, como la Organización de Normas Internacionales (International Standards Organization, ISO) y la Asociación de Comercio de Granos y Alimentos (Grain and Feed Trade Association, GAFTA). El departamento no aprobará ningún procedimiento de prueba a menos que: (1) éste sea consistente con los más recientes "Directrices de los criterios de desempeño y de la validación de métodos para la detección, identificación y cuantificación de secuencias específicas de ADN y proteínas específicas en los alimentos" (CAC/GL 74 (2010)) publicados por la Comisión de Códigos Alimentarios; y (2) no se base en las pruebas efectuadas en alimentos procesados en las que no sea posible detectar ADN.

(g) Alimentos que estén certificados legalmente para ser etiquetados, comercializados y ofrecidos a la venta como "orgánicos" de conformidad con la Ley Federal de Productos Alimenticios Orgánicos de 1990 y las regulaciones promulgadas de conformidad con la misma por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

(h) Alimentos que no estén empacados para su venta al menudeo y que: (1) sean alimentos procesados preparados y destinados para el consumo humano inmediato o (2) se sirvan, vendan u ofrezcan de otra manera en cualquier restaurante u otra instalación alimentaria que esté principalmente dedicada a la venta de alimentos

preparados y destinados para el consumo humano inmediato.

(i) Alimentos médicos.

110809.3. Adopción de reglamentaciones

El departamento puede adoptar cualquier reglamentación que determine como necesaria para la aplicación e interpretación de este artículo, siempre que el departamento no esté autorizado para crear excepciones más allá de las especificadas en la Sección 110809.2.

110809.4. Aplicación

Además de cualquier acción bajo el Artículo 4 (a partir de la Sección 111900) del Capítulo 8, cualquier infracción de las Secciones 110809 o 110809.1 se considerará una infracción del párrafo (5) de la subdivisión (a) de la Sección 1770 del Código Civil y podrá procesarse de conformidad con el Título 1.5 (a partir de la sección 1750) de la Parte 4 de la División 3 del Código Civil, salvo que el consumidor que emprenda la acción no necesite establecer ningún daño específico por parte de, o probar ninguna dependencia de, la presunta infracción. El incumplimiento al no divulgar cualquier información requerida por la Sección 110809 o la emisión de una declaración prohibida por la sección 110809.1, se considerará como causante de daños en por lo menos la cantidad del precio de menudeo actual u ofertado de cada empaque o producto que se determine que infrinja lo expuesto.

SEC. 4. APLICACIÓN

La Sección 111910 del Código de Salud y Seguridad se enmienda de la siguiente manera:

111910. (a) No obstante las disposiciones de la Sección 111900 o cualquier otra disposición de ley, cualquier persona puede emprender una acción en la corte superior de conformidad con esta sección y la corte tendrá jurisdicción en la audiencia y para la causa que se presenta, para otorgar un mandato judicial temporal o permanente que restrinja a cualquier persona de infringir cualquier disposición del Artículo 6.6 (a partir de la Sección 110808) o del Artículo 7 (a partir de la Sección 110810) del Capítulo 5. Cualquier procedimiento bajo esta sección deberá hacerse conforme a los requisitos del Capítulo 3 (a partir de la Sección 525) del Título 7 de la Parte 2 del Código de Procedimientos Civiles, salvo que no se obligará a la persona a defender hechos necesarios para demostrar, o que tengan la tendencia a demostrar, la falta de reparación adecuada ante la ley, o para demostrar, o con tendencia a demostrar, daño o pérdida irreparables, o para demostrar, o con tendencia a demostrar, daños o lesiones individuales únicos o especiales.

(b) Además de la medida precautoria dispuesta en la subdivisión (a), la corte puede conceder a la persona, organización o entidad los honorarios razonables de los abogados y todos los costos razonables en que se incurra al investigar y procesar la acción según lo determine la corte.

(c) Esta sección no se interpretará de manera que limite o altere los poderes del departamento y sus agentes autorizados para emprender acciones para hacer cumplir este capítulo de conformidad con la Sección 111900 o cualquier otra disposición de ley.

SEC. 5. MAL ETIQUETADO

Se agrega la Sección 110663 al Código de Salud y Seguridad, que establece lo siguiente:

110663. Cualquier alimento estará mal etiquetado si su etiquetado no cumple con los requisitos de las Secciones 110809 o 110809.1.

SEC. 6. DIVISIBILIDAD

Si alguna disposición de esta iniciativa o la aplicación de la misma se toman como inválidas o inconstitucionales por alguna razón, esto no afectará a otras disposiciones o aplicaciones de la

iniciativa que puedan entrar en vigencia independientemente de las disposiciones o aplicaciones inválidas o inconstitucionales, por lo que para este propósito, las disposiciones de esta iniciativa son divisibles.

SEC. 7. INTERPRETACIÓN CON OTRAS LEYES

Esta iniciativa deberá interpretarse para completar, no para sustituir, los requisitos de cualquier estatuto o reglamento de California que establezca un etiquetado menos estricto o menos completo de cualquier producto agrícola sin procesar sujeto a las disposiciones de esta iniciativa.

SEC. 8. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA

Esta iniciativa entrará en vigencia al ser promulgada de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de California.

SEC. 9. INICIATIVAS DE LEY CONTRADICTORIAS

En caso de que otra iniciativa de ley u otras iniciativas de ley que aparezcan en la misma boleta estatal impongan requisitos adicionales relativos a la producción, la venta o el etiquetado de alimentos modificados genéticamente, las disposiciones de la otra iniciativa de ley o de las otras iniciativas de ley, de ser aprobadas por los electores, deberán estar en armonía con las disposiciones de esta ley, siempre que las disposiciones de la otra iniciativa de ley o las otras iniciativas de ley no impidan o libren del cumplimiento con los requisitos de esta ley.

En caso de que las disposiciones de la otra iniciativa de ley o las otras iniciativas de ley impidan o libren del cumplimiento con las disposiciones de esta ley y esta ley reciba un mayor número de votos afirmativos, entonces las disposiciones de esta ley prevalecerán en su totalidad, y la otra iniciativa de ley o las otras iniciativas de ley deberán anularse e invalidarse.

SEC. 10. ENMIENDAS

La Legislatura puede enmendar esta iniciativa, pero únicamente para profundizar la intención y el propósito de la misma, por medio de un estatuto aprobado por el voto de dos tercios de cada cámara.

PROPUESTA 38

Esta medida de iniciativa se presenta a la gente de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida de iniciativa enmienda y agrega secciones al Código de Educación, al Código Penal y al Código de Ingresos e Impuestos; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas con ~~letra tachada~~ y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursivas* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

NUESTROS NIÑOS, NUESTRO FUTURO: LEY DE INVERSIÓN EN LAS ESCUELAS LOCALES Y LA EDUCACIÓN TEMPRANA Y DE REDUCCIÓN DE LA DEUDA EN BONOS

SECCIÓN 1. Título.

Esta iniciativa de ley se conocerá y citará como “Nuestros niños, Nuestro Futuro: Ley de Inversión en las Escuelas Locales y la Educación Temprana y de Reducción de la Deuda en Bonos.”

SEC. 2. Hallazgos y declaración de propósito.

(a) California está perjudicando el futuro de nuestros niños y nuestro estado. Hoy en día, nuestro estado está en el lugar 46 a

nivel nacional en relación con lo que invertimos para educar a cada alumno. California también se encuentra en el último lugar, el lugar 50 de 50 estados, con los grupos de estudiantes más grandes en el país.

(b) Los recientes recortes al presupuesto retrasan aún más a nuestras escuelas. En los últimos tres años, se han retirado más de \$20 mil millones del presupuesto para las escuelas de California; algunos programas y servicios esenciales que todos los niños necesitan para ser exitosos se han eliminado o se han recortado y se ha despedido a más de 40,000 educadores.

(c) También estamos fallando en nuestros programas de desarrollo de la niñez temprana, que, de acuerdo con lo que confirman varios estudios, son una de las mejores inversiones educativas que podemos hacer. Nuestros programas de educación preescolar con financiación insuficiente prestan servicios únicamente al 40% de los niños elegibles de entre tres y cuatro años. Únicamente el 5 por ciento de los bebés y los niños pequeños de muy bajos ingresos, que son quienes más necesitan el apoyo, tienen acceso a los programas de niñez temprana.

(d) Podemos y debemos hacer un esfuerzo mayor. Los niños son nuestro futuro. Invertir en nuestras escuelas y en los programas de niñez temprana para preparar a los niños para triunfar es lo mejor que podemos hacer por nuestros niños y por el futuro de nuestra economía y de nuestro estado. Sin una educación de calidad, nuestros niños no estarán preparados para competir en una economía global. Sin una fuerza de trabajo capacitada, nuestro estado no podrá competir para generar empleos. Nos debemos a nosotros mismos y le debemos a nuestros hijos la mejora de su educación.

(e) Es tiempo de hacer una diferencia real: no más medidas a medias, queremos inversión real y que transforme las escuelas de las que dependen el futuro de nuestro estado y de nuestras familias. Esta ley permitirá que las escuelas ofrezcan educación integral que apoye la preparación para la universidad y las carreras profesionales de cada estudiante e incluya un programa de estudios de alta calidad en artes, música, educación física, ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas, y cursos de educación vocacional y técnica; grupos de menor tamaño; bibliotecas escolares, enfermeras y orientadores.

(f) Esta ley requiere que las decisiones acerca de cómo usar de la mejor manera los fondos nuevos para mejorar nuestras escuelas se tomen localmente, no en Sacramento, respetando la voz de los padres, de los maestros, de otros miembros del personal de la escuela y de los miembros de la comunidad. Requiere que las juntas escolares locales trabajen con los padres, los maestros, otros miembros del personal escolar y los miembros de la comunidad para decidir lo que se necesita con mayor urgencia en cada escuela en particular.

(g) Para que todas las escuelas se transformen y todos nuestros niños se beneficien, esta ley asegura que los nuevos fondos lleguen a todas las escuelas locales, incluidas las escuelas autónomas subsidiadas por el gobierno, las escuelas del condado y las escuelas para niños con necesidades especiales, y que sean asignados de manera equitativa y transparente. Los nuevos fondos se asignarán a cada escuela local con base en el número de alumnos, para que se gasten en las escuelas locales y no en las oficinas del distrito.

(h) Esta iniciativa de ley hace que las juntas escolares locales se responsabilicen por el modo en el que gastan el nuevo ingreso proveniente de los contribuyentes. Se les pide que expliquen de qué manera los gastos mejorarán los resultados educativos y cómo proponen determinar si los gastos realizados tuvieron éxito o no. Se les pedirá que reporten los resultados obtenidos para que los padres, los maestros y la comunidad sepan si su dinero se está gastando prudentemente.

37

38

(i) Esta ley limita lo que las escuelas pueden gastar de estos nuevos fondos en costos administrativos a no más del 1 por ciento y garantiza que las escuelas no usen estos nuevos fondos para incrementar los salarios y los beneficios.

(j) Esta ley ayudará a preparar a los niños pequeños desfavorecidos para que tengan éxito en la escuela y en la vida al aumentar la calidad de los programas educativos para la niñez temprana y al aumentar el número de niños que pueden beneficiarse de ellos.

(k) Como californianos, todos debemos compartir el costo de mejorar nuestras escuelas y los programas de educación temprana ya que todos compartiremos los beneficios que mejores escuelas y una fuerza de trabajo bien educada traerán a nuestra economía y a la calidad de vida de nuestro estado.

(l) Nuestras escuelas y nuestros programas de niñez temprana han sufrido por años a causa de la defraudación. En lugar de permitir mayores recortes, necesitamos incrementar los fondos para ofrecer a cada niño una oportunidad de tener éxito. Si todos nos unimos para enviar más recursos a nuestros niños y salones de clase y todos participamos en garantizar que se tomen buenas decisiones acerca de cómo usar estos fondos de manera efectiva, podremos lograr que las escuelas de California vuelvan a ser excelentes y que nuestra economía crezca.

(m) Esta iniciativa de ley recauda el dinero necesario para invertir en nuestros niños a través de un impuesto a escala gradual que varía según la capacidad de pago de los contribuyentes, obteniendo una mayor contribución de quienes tienen un mayor ingreso.

(n) Durante los primeros cuatro años de esta iniciativa, como se describe a continuación, el 60 por ciento de los fondos será para las escuelas K-12, el 10% será para la educación temprana y el 30% para reducir la deuda estatal y prevenir más recortes presupuestarios dañinos que pudieran dañar estas nuevas inversiones educativas. Durante los ocho años restantes de la iniciativa, a partir de 2017, el 100% de los fondos se destinará a incrementar los fondos de las escuelas K-12 y de educación temprana. Para evitar que existan grandes fluctuaciones en los ingresos y garantizar la inversión continua en las instalaciones necesarias para las escuelas y la educación temprana, cualquier ingreso que rebase el ritmo de crecimiento del ingreso personal per capita de California se usará para contribuir al pago de deudas educativas estatales en bonos, garantizando así la capacidad de California para emitir nuevos bonos, según sea necesario, para construir y modernizar instalaciones escolares y de educación temprana.

(o) Todo el dinero nuevo recaudado por esta iniciativa se pondrá en un fideicomiso por separado que podrá gastarse *únicamente* en escuelas locales, en educación y atención de la niñez temprana y para ayudar a pagar y saldar la deuda escolar en bonos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley. El Gobernador y la Legislatura no podrán usar este dinero para ningún otro fin, ni serán capaces de cambiar el sistema de asignación por alumno que garantiza que el dinero fluya equitativamente a todas las escuelas locales.

(p) Esta iniciativa contiene disposiciones de responsabilidad exigentes y efectivas que requieren de supervisión, auditorías y divulgación al público. Por primera vez tendremos presupuestos transparentes en las escuelas y sabremos exactamente cómo se está gastando nuestro dinero en cada escuela. Cualquier persona que infrinja conscientemente las disposiciones de asignación de esta ley será culpable de un delito mayor.

(q) La iniciativa también incorpora un nivel adicional de responsabilidad al poner fin al impuesto después de 12 años, a menos que los electores vuelvan a aprobarlo. Esto da tiempo suficiente a nuestras escuelas para demostrar que los nuevos

fondos realmente mejoraron los resultados educativos, mientras protegen a los contribuyentes al eliminar el impuesto si los electores deciden no conservarlo.

(r) Esta iniciativa entrará en vigencia mientras California lucha contra la peor baja económica de su historia. Si la iniciativa se implementara por completo inmediatamente y no se hiciera nada para ayudar a cerrar el déficit presupuestario de nuestro estado, los recortes extremos al presupuesto podrían impedir que nuestras escuelas y nuestros niños tengan acceso al apoyo que necesitan para beneficiarse totalmente de las inversiones educativas que establece esta ley. Por lo tanto, esta iniciativa se implementará en dos fases. Durante los primeros cuatro años fiscales, hasta el fin del año 2016-2017, el 30% de los fondos, cerca de \$3 mil millones, se destinará al pago y la liquidación de deudas escolares en bonos y otras deudas, liberando una cantidad similar para cumplir con otras necesidades presupuestales fundamentales para el bienestar integral de los niños y las familias y de las comunidades en las que viven. A partir del año fiscal 2017-2018, la iniciativa será totalmente implementada y el 100% de los fondos será dinero nuevo que no podrá usarse en lugar de la Propuesta 98 ni de ningún otro financiamiento actual para la educación en las escuelas K-12 o los programas de niñez temprana. El resultado de este enfoque por fases será que, inmediatamente, el 70% de los fondos se usará para incrementar el financiamiento para las escuelas y los programas de educación temprana como lo requiere esta ley, y, luego de cuatro años, todos los fondos (el 100%) deberán gastarse en ese propósito para cumplir con la obligación que tenemos con nuestros hijos y nuestro futuro.

SEC. 3. Propósito e intención.

El pueblo del Estado de California declara que esta ley está destinada para lo siguiente:

(a) Para fortalecer y apoyar a las escuelas públicas de California, incluidas las escuelas autónomas subsidiadas por el gobierno, al incrementar los fondos por alumno para mejorar el desempeño académico, los índices de alumnos graduados y la preparación vocacional, universitaria, profesional y para la vida.

(b) Fortalecer y apoyar la educación de los niños de California al restaurar el financiamiento, mejorar la calidad y expandir el acceso a los programas educativos y de atención temprana para los niños desfavorecidos y en riesgo.

(c) Crear mayor responsabilidad, transparencia y participación comunitaria en la manera en la que se gastan los fondos para la educación pública.

(d) Garantizar que los ingresos generados por esta ley se usarán para actividades educativas en las escuelas K-12; para expandir y fortalecer la atención temprana y la educación para niños desfavorecidos; y, en la medida limitada y bajo las circunstancias limitadas específicamente permitidas por esta ley, para fortalecer la posición fiscal general del estado y fomentar la adecuada inversión a futuro en instalaciones educativas al reducir la carga actual de la deuda educativa en bonos del estado.

(e) Garantizar que los ingresos generados por esta ley no puedan usarse para reemplazar fondos existentes del estado para la educación en escuelas K-12 o para la atención y la educación tempranas.

(f) Para garantizar que la Legislatura no pida prestados o desvíe los recursos generados por esta ley para ningún otro propósito, ni le indique a las comunidades escolares locales cómo gastar esos fondos.

SEC. 4. Se agrega la Parte 9.7 (a partir de la Sección 14800) a la División 1 del Título 1 del Código de Educación, que establece lo siguiente:

PARTE 9.7. NUESTROS NIÑOS, NUESTRO FUTURO: LEY DE

INVERSIÓN EN LAS ESCUELAS LOCALES Y LA EDUCACIÓN TEMPRANA Y DE REDUCCIÓN DE LA DEUDA EN BONOS

14800. Esta parte se conocerá y citará como Nuestros niños, nuestro futuro: Ley de Inversión en las Escuelas Locales y la Educación Temprana y de Reducción de la Deuda en Bonos.

14800.5. Para propósitos de esta parte y del Capítulo 1.8 (a partir de la Sección 8160) de la Parte 6 de la División 1 del Título 1, se aplican las siguientes definiciones:

(a) “Agencia educativa local” (local education agency, LEA) o “LEA” incluye los distritos escolares, las oficinas educativas del condado, las juntas gobernantes de escuelas autónomas subsidiadas por el gobierno y los órganos gobernantes de los servicios educativos directos ofrecidos por el estado, incluidas las Escuelas de California para Personas con Deficiencias Auditivas y la Escuela de California para Personas con Deficiencias Visuales.

(b) “Escuela K-12” o “escuela” se refiere a cualquier escuela pública, incluida, entre otras, cualquier escuela autónoma subsidiada por el estado, escuela del condado o escuela para niños con necesidades especiales que anualmente reciba y ofrezca servicios educativos directos a alumnos de cualquier nivel o de todos los niveles desde jardín de niños hasta el 12º grado y que esté bajo la jurisdicción operativa de cualquier LEA. El término “jardín de niños” en esta parte incluye al jardín de niños de transición.

(c) “Atención y educación tempranas” (early care and education, ECE) o “ECE” se refiere al preescolar y otros programas que están diseñados para atender y profundizar la educación de los niños desde el nacimiento hasta que estén en edad de ir al jardín de niños, incluidos tanto los programas que ofrecen educación y atención tempranas a los niños como los programas que fortalecen la capacidad de educación y atención tempranas de los padres y cuidadores para que puedan ayudar a los niños de mejor forma.

(d) Para el ciclo escolar 2013-2014, la “inscripción” de una escuela se refiere a los números de inscritos que se reporten en octubre para el ciclo escolar 2012-2013, menos o más el porcentaje promedio de crecimiento o baja en los números de inscritos de octubre de los tres ciclos escolares pasados. Para todos los años subsiguientes, la “inscripción” de una escuela se refiere al promedio activo mensual de inscritos para el ciclo escolar previo calculado de conformidad con la Sección 46305, o la inscripción de octubre para el ciclo escolar previo si la cifra de la Sección 46305 no está disponible, reducido o aumentado en el porcentaje promedio de crecimiento o declive en estas cifras de inscritos en los tres ciclos escolares pasados. Cada inscripción de una LEA debe ser la suma de inscritos en todas las escuelas bajo la jurisdicción de esa LEA. La inscripción a nivel estatal debe ser la suma de todas las inscripciones de las LEA.

(e) “Programa educativo” se refiere a los gastos para los propósitos siguientes en los planteles escolares K-12, aprobados en una audiencia pública por la junta gobernante de la LEA que tenga jurisdicción sobre la escuela, para mejorar el desempeño académico de los alumnos, los índices de alumnos graduados y la preparación vocacional, profesional, universitaria y para la vida:

(1) Educación en arte, educación física, ciencia, tecnología, ingeniería, matemáticas, historia, civismo, conocimientos financieros, lengua inglesa y lenguas extranjeras, y educación técnica, vocacional o profesional.

(2) Grupos escolares más pequeños.

(3) Mayor número de orientadores, bibliotecarios, enfermeras escolares y otro personal de apoyo del plantel escolar.

(4) Mayor tiempo de aprendizaje debido a jornadas escolares más largas o años escolares más largos, escuela de verano, preescolar, programas de enriquecimiento después de clases y tutorías.

(5) Apoyo social y académico adicional para estudiantes de

lengua inglesa, alumnos de bajos ingresos y alumnos con necesidades especiales.

(6) Modelos de educación alternativa que fomenten la capacidad del alumno para pensar críticamente y ser creativo.

(7) Más comunicación y compromiso con los padres como socios verdaderos para lograr que las escuelas ayuden a todos los niños a tener éxito.

(f) “Fondos del Fideicomiso de Educación de California” (California Education Trust Fund, CETF) se refiere a los fondos depositados en el Fideicomiso de Educación de California de acuerdo con la Sección 17041.1 del Código de Ingresos e Impuestos, junto con todos los intereses generados por esos fondos que estén pendientes de distribución inicial y todo interés generado por recaptura de fondos que esté pendiente de reasignación.

(g) “Superintendente” se refiere al Superintendente de Educación Pública.

14801. (a) El CETF se crea por medio de la presente en la Tesorería del Estado. Los fondos del CETF se mantienen en fideicomiso y, no obstante la Sección 13340 del Código de Gobierno, se destinan continuamente, sin contemplar los años fiscales, para los propósitos exclusivos descritos en esta ley.

(b) Los fondos del CETF que se transfieran y asignen a o desde el Fideicomiso de Educación de California no constituirán asignaciones sujetas a la limitación para propósitos del Artículo XIII B de la Constitución de California. Los fondos del CETF se mantienen en fideicomiso únicamente para los propósitos de esta ley y no deberán considerarse dentro de los fondos de ingreso generales o procedentes de impuestos y, por lo tanto, no deberán incluirse en los cálculos requeridos por la Sección 8 del Artículo XVI ni estar sujetos a las disposiciones de la Sección 12 del Artículo IV o a la Sección 20 del Artículo XVI de la Constitución de California.

(c) Los fondos del CETF deben ser asignados y utilizados exclusivamente según lo establecido en esta ley y no deben ser utilizados para pagar costos administrativos, salvo por lo específicamente autorizado por la ley. No obstante cualquier otra disposición de la ley, los fondos del CETF no deben ser transferidos ni prestados al Fondo General ni a ningún otro fondo, persona o entidad para ningún propósito ni en ningún momento, salvo por lo expresamente permitido en la Sección 14813.

(d) Los fondos del CETF asignados a las LEA y al superintendente del CETF deben complementar los fondos estatales, locales, y federales asignados a las escuelas públicas K-12 y a los programas para la niñez temprana y la educación a partir del 1 de noviembre de 2012, y no deben ser utilizados para sustituir o reemplazar los niveles de financiamiento estatales, locales o federales per cápita que estaban establecidos para estos propósitos hasta esa fecha, corregidos para incorporar los cambios en el costo de vida y, en el caso de los fondos federales, para cualquier disminución general en la disponibilidad de los fondos federales. Las cantidades asignadas de fondos distintos al CETF para apoyar al sistema de educación K-12 y los programas de atención y educación tempranas, ya sea por mandato constitucional o de otra manera, no deben ser reducidos como resultado de los fondos asignados en cumplimiento de esta ley.

14802. (a) La Junta de Supervisión Fiscal se crea por medio de la presente para proporcionar supervisión y rendición de cuentas en la distribución y el uso de todos los fondos del CETF. Los miembros de la junta son el Contralor, el Auditor Estatal, el Tesorero, el Procurador General y el Director de Finanzas. La Junta de Supervisión Fiscal será responsable de asegurar que los fondos del CETF sean distribuidos exactamente como lo establece esta parte y que sean utilizados

exclusivamente para los propósitos establecidos por esta parte.

(b) No obstante cualquier otra disposición de la ley, los costos reales incurridos por la Junta de Supervisión Fiscal, el Contralor y el Superintendente en la administración del Fideicomiso de Educación de California deben ser pagados con fondos del CETF; siempre y cuando, sin embargo, dichos costos no excedan tres décimas del 1 por ciento de todos los ingresos recaudados en el fideicomiso en cualquier periodo de tres años, una décima del 1 por ciento anualmente, en promedio. Hasta el final del año fiscal 2016–17, se debe deducir el 30 por ciento de los costos autorizados por esta sección de los fondos de apoyo temporal dispuestos de conformidad con la Sección 14802.1, se debe deducir el 60 por ciento de los costos autorizados por esta sección de los fondos reservados para la K-12 de conformidad con la Sección 14803 y se debe deducir el 10 por ciento de los costos autorizados por esta sección de los fondos reservados para las ECE de conformidad con la Sección 14803. A partir de entonces, 85 por ciento de los costos autorizados por esta sección deben ser deducidos de los fondos reservados para la K–12, y 15 por ciento debe ser deducido de los fondos reservados para las ECE, de conformidad con la Sección 14803.

(c) La Junta de Supervisión Fiscal puede adoptar dichas normas, incluidas las normas de emergencia, según sea necesario para cumplir con sus obligaciones bajo esta ley.

14802.1. (a) Hasta el final del año fiscal 2016–17, el Contralor deberá asignar el 30 por ciento de los fondos del CETF de conformidad con esta sección y el resto de acuerdo con las Secciones 14803, 14804, 14805, 14806 y 14807. A partir de entonces, todos los fondos del CETF deberán ser asignados de conformidad con las Secciones 14803, 14804, 14805, 14806 y 14807.

(b) Hasta el final del año fiscal 2016–17, el término “fondos del CETF” como se utiliza en la Sección 14803 se referirá al 70 por ciento de los fondos del CETF que son asignados de conformidad con las Secciones 14803, 14804, 14805, 14806 y 14808, y el término “fondos de apoyo temporal” se referirá al 30 por ciento de los fondos del CETF que son asignados de conformidad con esta sección.

(c) Hasta el final del año fiscal 2016–17 el Contralor deberá expedir, de manera trimestral, órdenes judiciales sobre y distribuir los fondos de apoyo temporal al Fondo para Servicio de la Deuda para la Educación establecidos por la Sección 14813 para su distribución de conformidad con esa sección.

14803. (a) Durante los dos primeros años fiscales completos después de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el Contralor deberá reservar el 85 por ciento de los fondos del CETF para su asignación a las agencias educativas locales para las escuelas K-12 y el 15 por ciento de los fondos del CETF para su asignación al Superintendente para ser destinados a programas de atención y educación tempranas, en las cantidades y la manera establecidas en esta ley. Estos fondos, menos los costos reales de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 14802, deberán ser considerados como “ingresos disponibles” bajo la Sección 14804.

(b) Para proporcionar estabilidad y evitar fluctuaciones amplias en el financiamiento, los fondos del CETF serán distribuidos de la siguiente manera en cada año fiscal subsecuente a los dos años fiscales completos posteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley:

(1) (A) A partir del año fiscal 2015–16 y para cada año fiscal distinto al de 2017-18, al inicio del año fiscal, la Junta de Supervisión Fiscal determinará la tasa promedio a la cual ha crecido el ingreso per cápita personal de California durante los cinco años previos y aplicará dicha tasa de porcentaje de crecimiento a los fondos del CETF que fueron distribuidos a las

LEA y al Superintendente del Fideicomiso de Educación de California en el año fiscal que haya terminado recientemente.

(B) Para el año fiscal 2017-18 únicamente, para hacer la transición de los fondos de apoyo temporales proporcionados por la subdivisión (a) de la Sección 14802.1 al financiamiento completo de escuelas K-12 y programas de ECE, al inicio del año fiscal, la Junta de Supervisión Fiscal determinará la tasa promedio a la cual ha crecido el ingreso per cápita personal de California durante los cinco años previos y aplicará dicha tasa de porcentaje de crecimiento al producto de 1.429 veces la cantidad de fondos del CETF que fueron distribuidos a las LEA y al Superintendente del Fideicomiso de Educación de California en el año fiscal que haya terminado recientemente.

(2) La cantidad determinada de conformidad con el párrafo (1), menos los costos reales de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 14802, deberá ser considerada como “ingresos disponibles” bajo la Sección 14804 y estará disponible para su distribución trimestral para las LEA y el Superintendente en el año fiscal que comience en ese momento.

(c) Los fondos del CETF que excedan los ingresos disponibles serán distribuidos al final del año fiscal de conformidad con la Sección 14813.

(d) Todos los fondos del CETF asignados a las LEA deberán ser gastados por éstas dentro de un año de haberlos recibido; considerando, sin embargo, que las LEA no pueden mantener más del 10 por ciento de este dinero para gastos en el siguiente año escolar. La Junta de Supervisión Fiscal recapturará cualquier fondo no gastado dentro del periodo original de un año y cualquier fondo mantenido, pero no gastado dentro del siguiente año escolar. Todos los fondos que sean recapturados serán considerados ingresos disponibles, serán combinados con otros ingresos disponibles y serán reasignados de acuerdo con la Sección 14804.

14804. (a) Cada trimestre, el Contralor obtendrá órdenes judiciales sobre y distribuirá el 15 por ciento de los ingresos disponibles al Superintendente para su disposición en programas de atención y educación tempranas y respaldos en la manera y cantidades establecidas por el Capítulo 1.8 (a partir de la Sección 8160) de la Parte 6.

(b) Cada trimestre, el Contralor obtendrá órdenes judiciales sobre y distribuirá el 85 por ciento de los ingresos disponibles a las LEA, destinados para gastarse en cada escuela K-12 dentro de la jurisdicción de cada LEA, en las cantidades calculadas por el Contralor de conformidad con las Secciones 14805 a 14807, inclusive.

(c) Esta sección y las Secciones 14802.1, 14803, 14805, 14806 y 14807 son autoejecutables y no requieren que una acción legislativa entre en vigencia. La distribución de los fondos del CETF y los fondos de respaldo temporal no se verá retrasada o afectada de otra manera por las fallas de la Legislatura y del Gobernador para promulgar un proyecto de ley de presupuesto anual de conformidad con la Sección 12 del Artículo IV de la Constitución de California, ni por cualquier otra acción o falta de acción por parte del Gobernador o la Legislatura.

14805. De los ingresos disponibles asignados para su distribución trimestral a las LEA bajo la subdivisión (b) de la Sección 14804, el Contralor distribuirá el 70 por ciento como subsidios para el programa educativo por alumno. El número y tamaño de los subsidios para el programa educativo a ser distribuidos a cada LEA y el número y tamaño de los subsidios para el programa educativo a ser destinados a cada escuela K-12 bajo la jurisdicción de la LEA, serán de la siguiente manera:

(a) El Contralor establecerá un subsidio uniforme por alumno a nivel estatal para cada uno de los siguientes tres

grupos de grados: de preescolar a 3er grado, inclusive (el “subsidio K-3”), de 4º a 8º grado, inclusive (el “subsidio 4-8”), y de 9º a 12º grado, inclusive (el “subsidio 9-12”).

(b) Estos subsidios uniformes estarán basados en la inscripción total a nivel estatal en cada uno de los tres grupos de grados. El subsidio 4-8 por alumno será del 120 por ciento de la cantidad del subsidio K-3 por alumno, y el subsidio 9-12 por alumno será del 140 por ciento de la cantidad del subsidio K-3 por alumno.

(c) Cada LEA recibirá el mismo número de subsidios K-3 que su inscripción de preescolar hasta 3er grado, inclusive; el mismo número de subsidios 4-8 que su inscripción de 4º a 8º grado, inclusive; y el mismo número de subsidios 9-12 que su inscripción de 9º a 12º grado, inclusive.

(d) Cada uno de estos subsidios por alumno será destinado para la escuela K-12 específica cuya inscripción la haya hecho elegible de acuerdo con los criterios de la LEA para recibir dicho subsidio.

(e) Los ajustes de grado establecidos en las subdivisiones (a) y (b) serán la única desviación permitida en la distribución equitativa por alumno de los fondos del programa educativo para todas las escuelas K-12 de acuerdo con sus inscripciones.

14806. De los ingresos disponibles asignados para su distribución trimestral a las LEA bajo la subdivisión (b) de la Sección 14804, el Contralor distribuirá el 18 por ciento como subsidios por alumno para los alumnos de bajos ingresos. El número y tamaño de los subsidios por alumno para alumnos de bajos ingresos a ser distribuidos a cada LEA elegible y el número y tamaño de los subsidios por alumno para alumnos de bajos ingresos a ser destinados para cada escuela K-12 bajo la jurisdicción de la LEA, serán de la siguiente manera:

(a) Con base en la inscripción a nivel estatal de alumnos en todas las escuelas K-12 que son identificados como elegibles para recibir comidas gratis bajo las Directrices de Elegibilidad de Ingresos establecidas por el Departamento de Agricultura de Estados Unidos para implementar la Ley Nacional de Almuerzos Escolares Richard B. Russell y la Ley de Nutrición Infantil federal de 1966 (“alumnos elegibles para recibir alimentos gratis”), el Contralor deberá establecer un subsidio uniforme estatal por alumno para proporcionar un respaldo educativo adicional a estos alumnos de bajos ingresos (“el subsidio por alumno para alumnos de bajos ingresos”).

(b) Cada LEA recibirá un número de subsidios por alumno para alumnos de bajos ingresos igual al número de alumnos elegibles para recibir alimentos gratis que tenga.

(c) Cada uno de estos subsidios por alumno para alumnos de bajos ingresos será destinado para la escuela K-12 específica cuya inscripción de alumnos elegibles para recibir alimentos gratis la haya hecho elegible de acuerdo con los criterios de la LEA para recibir dicho subsidio.

14807. De los ingresos disponibles asignados para su distribución trimestral a las LEA bajo la subdivisión (b) de la Sección 14804, el Contralor distribuirá el 12 por ciento como subsidios por alumno para capacitación, tecnología y materiales de enseñanza. El número y tamaño de los subsidios a ser distribuidos a cada LEA, y el número y tamaño de los subsidios a ser destinados a cada escuela K-12 bajo la jurisdicción de la LEA serán de la siguiente manera:

(a) Con base en la inscripción estatal total para todas las escuelas K-12, el Contralor establecerá un subsidio uniforme a nivel estatal por alumno para fomentar el incremento de las habilidades didácticas del personal de las escuelas K-12 y financiar la adquisición de tecnología y materiales de enseñanza actualizados (“subsidios para capacitación,

tecnología y materiales de enseñanza” o “subsidios 3T”).

(b) Cada LEA recibirá un número de subsidios 3T igual al número de alumnos que tenga, con base en la inscripción de la LEA.

(c) Cada uno de estos subsidios 3T por alumno será destinado para la escuela K-12 específica cuya matrícula la haya hecho elegible de acuerdo con los criterios de la LEA para recibir dicho subsidio.

14808. (a) Con las excepciones limitadas consideradas en el párrafo (2) de la subdivisión (c), los fondos que las LEA reciban de conformidad con las Secciones 14805, 14806 y 14807 serán gastados o cargados sólo en la escuela K-12 específica para la cual se destinaron de conformidad con la subdivisión (d) de la Sección 14805, la subdivisión (c) de la Sección 14806 y la subdivisión (c) de la Sección 14807, respectivamente, y serán utilizados exclusivamente para los propósitos autorizados por esta sección.

(b) El programa educativo y los subsidios para los alumnos de bajos ingresos pueden ser utilizados para programas educativos o, hasta un total del 200 por ciento de los subsidios 3T para cualquier escuela, para cualquier propósito permitido para un subsidio 3T. Los subsidios 3T serán gastados exclusivamente en materiales de enseñanza y en tecnología actualizados y para reforzar las habilidades del personal escolar en maneras que mejoren el desempeño académico de los alumnos, los índices de alumnos graduados y la preparación vocacional, profesional, universitaria y para la vida.

(c) (1) A diferencia de lo específicamente considerado en el párrafo (2), todos los fondos recibidos de conformidad con las Secciones 14805 a 14807, inclusive, serán gastados únicamente para la provisión directa de servicios o materiales en las escuelas K-12 y no serán gastados en ningún otro servicio o material que no se entregue físicamente a la escuela o a sus alumnos; ni para cualquier miembro del personal de tiempo completo que no pase por lo menos el 90 por ciento de su tiempo pagado físicamente presente en la escuela o con los alumnos de la escuela; ni para cualquier otro miembro del personal, salvo para cubrir la cantidad de tiempo que el personal esté físicamente presente en la escuela o con los alumnos de la escuela; ni para cualquier costo administrativo directo o indirecto en el que la LEA haya incurrido.

(2) (A) La junta gobernante de cada LEA puede retener, en un porcentaje igual de cada uno de los subsidios por alumno que recibe, una cantidad suficiente para cubrir los costos reales generados por el cumplimiento con los requisitos de reuniones públicas, auditorías, presupuesto e informes de esta parte. Los fondos retenidos para dichos propósitos no excederán el 2 por ciento de los subsidios totales recibidos en cualquier periodo de dos años, un promedio de 1 por ciento por año.

(B) Los costos de los programas de mejora de habilidades proporcionados fuera de la escuela a los miembros del personal de la escuela específicamente para aumentar sus habilidades para proporcionar servicios en la escuela o a los alumnos de la escuela pueden estar cubiertos por estos subsidios por alumno, cuando la provisión de dichos servicios fuera de la escuela sea más económica que su provisión dentro de la escuela.

(d) No se utilizarán fondos del CETF para aumentar el salario o los beneficios de cualquier personal o categoría de personal más allá del salario y los beneficios que hayan estado vigentes para dicho personal o dicha categoría de personal hasta el 1º de noviembre de 2012; siempre y cuando los puestos parcial o totalmente financiados por esta ley puedan recibir aumentos de salario y beneficios provenientes de los fondos del CETF adoptados por una junta gobernante y equivalente a los aumentos que estén recibiendo otros empleados similares en la escuela de manera

proporcional a su condición de medio tiempo o tiempo completo.

14809. Dentro de los 30 días que siguen a cada asignación trimestral de fondos del CETF a las LEA, la Junta de Supervisión Fiscal creará una lista de cada LEA que haya recibido fondos y la cantidad de fondos destinada a cada escuela dentro de esa LEA bajo cada una de las categorías de financiamiento especificadas en las Secciones 14805, 14806 y 14807. La junta publicará esta lista en línea en un sitio adecuado y el Superintendente publicará un vínculo al listado en línea en un lugar prominente en la página de inicio del sitio de Internet del Superintendente.

14810. Ni la Legislatura ni el Gobernador, ni cualquier otro cuerpo gubernamental estatal o local, excepto la junta gobernante de la LEA que tiene jurisdicción operativa sobre una escuela, dirigirán el uso de los fondos del CETF en dicha escuela. La junta gobernante de cada LEA tendrá autoridad única sobre dicha decisión, sujeta, sin embargo, a lo siguiente:

(a) Cada año la junta gobernante, ya sea en persona o a través de los representantes apropiados, consultará en una reunión pública abierta a los padres, maestros, administradores, otro personal de la escuela y alumnos de la escuela, según sea apropiado (la “comunidad escolar”), en o cerca de la escuela, sobre cómo se utilizarán los fondos del CETF en dicha escuela y por qué.

(b) Después de esta reunión, la LEA o sus representantes apropiados ofrecerán una recomendación escrita para el uso de los fondos del CETF en una segunda reunión pública abierta en o cerca de la escuela en la que la comunidad escolar tenga la oportunidad de responder a la recomendación de la LEA.

(c) La junta gobernante se asegurará de que, durante el proceso de toma de decisiones sobre el uso de los fondos del CETF, todos los miembros de la comunidad escolar tengan la oportunidad de aportar una sugerencia por escrito o en línea.

(d) En el momento en el que se tome la decisión sobre el uso de los fondos cada año, la junta gobernante deberá explicar, públicamente y en línea, cómo los gastos propuestos de los fondos del CETF mejorarán los resultados educativos y cómo la junta determinará si se alcanzaron estos resultados mejorados.

14811. (a) Como condición para recibir cualquier fondo del CETF, cada LEA deberá establecer una cuenta por separado para la recepción y el gasto de este dinero, la cual será claramente identificada como la cuenta del Fideicomiso de Educación de California. Cada LEA asignará y gastará los fondos de dicha cuenta únicamente de acuerdo con las Secciones 14805 a 14808, inclusive.

(b) La auditoría independiente financiera y de cumplimiento requerida para los distritos escolares, además de todos los requisitos de la ley, deberá determinar y verificar si los fondos del CETF han sido desembolsados y gastados adecuadamente de acuerdo con lo requerido por esta parte. Este requisito se añadirá a los requisitos de la guía de auditoría para distritos escolares y será parte de los informes de auditoría que serán evaluados y vigilados anualmente por el Contralor de conformidad con la Sección 14504.

(c) Las LEA prepararán y publicarán anualmente en sus sitios de Internet, dentro de los 60 días posteriores al cierre de cada año escolar, un informe claro y transparente de cómo los fondos del CETF se gastaron exactamente en cada una de las escuelas dentro de su jurisdicción, cuáles fueron los objetivos de estos gastos transmitidos a la comunidad escolar bajo la Sección 14810 y el grado al cual se alcanzaron los objetivos establecidos. El Superintendente proporcionará un vínculo en su sitio de Internet que permitirá a los miembros de la comunidad y a los investigadores acceder a dichos informes a nivel estatal dentro de las dos semanas posteriores a su publicación por parte de la LEA.

14812. (a) A partir del año escolar 2012–13, como una condición para recibir fondos del CETF, la junta gobernante de cada LEA que reciba los fondos bajo esta ley creará y publicará en línea un presupuesto para cada escuela dentro de su jurisdicción que compare el financiamiento y los gastos reales de dicha escuela del año fiscal anterior con el financiamiento y los gastos presupuestados para dicha escuela para el año fiscal en curso. El sitio de Internet del Superintendente proporcionará un vínculo que permita los miembros de la comunidad y a los investigadores acceder a todos los presupuestos a nivel estatal, para el año en curso o los anteriores, hasta el año escolar 2012–13. El presupuesto mostrará el origen y la cantidad de todos los fondos que se gasten en la escuela, incluidos, entre otros, los fondos proporcionados bajo esta ley, y cómo se gasta cada categoría de origen de los fondos. El presupuesto será presentado en un formato uniforme diseñado y aprobado por el Superintendente. Los gastos serán reportados en general por alumno y por salario promedio de los maestros, así como por enseñanza, apoyo de enseñanza, administración, mantenimiento y otras categorías importantes. El Departamento Estatal de Educación requerirá y asegurará que los distritos escolares y las escuelas reporten de manera uniforme los gastos por categorías adecuadas y distinguan uniformemente los gastos escolares de los gastos del distrito escolar. El presupuesto también incluirá los costos de personal descritos por número, tipo y antigüedad del personal y utilizará los montos reales de los salarios y los beneficios de los empleados en la escuela sin ninguna información que los identifique individualmente. Cada escuela K-12 que reciba dinero del Fideicomiso de Educación de California incluirá también estos fondos como una sección por separado en un plan escolar individual que cumpla sustancialmente con los criterios de las subdivisiones (d), (f) y (h) de la Sección 64001.

(b) El propósito de las asignaciones del Fideicomiso de Educación de California es proporcionar a los alumnos apoyo adicional y programas más allá de aquellos actualmente proporcionados por otras fuentes estatales, locales y federales. A partir del año fiscal 2013–14, las LEA realizarán todos los esfuerzos razonables para mantener, con los fondos distintos a aquellos proporcionados bajo esta ley, los gastos por alumno en cada una de sus escuelas que sean iguales por lo menos a los gastos por alumno del año fiscal 2012–13, ajustados para incorporar los cambios en el costo de vida. Esto se conocerá como el “mantenimiento del objetivo de esfuerzo” para dicha escuela. El presupuesto uniforme de la escuela requerido por la subdivisión (a) incluirá una declaración clara de los gastos por alumno que se realizaron en dicha escuela en el año fiscal 2012–13 provenientes de todas las fuentes de fondos distintas a aquellas proporcionadas bajo esta ley y una proyección de lo que estos gastos podrían ser para el año escolar en curso si la escuela hubiera cumplido anualmente con su mantenimiento del objetivo de esfuerzo. Si en cualquier año una LEA no puede cumplir con su objetivo de mantenimiento de esfuerzo para cualquiera de sus escuelas, la LEA deberá explicar la razón en el presupuesto de sitio escolar para dicha escuela y deberá hablar sobre dicha explicación en una reunión pública que se llevará a cabo en o cerca del sitio escolar de acuerdo con la Sección 14810. En dicha reunión, los funcionarios de la LEA deberán evaluar por qué no es posible cumplir con el objetivo de mantenimiento de esfuerzo para dicha escuela en particular, y la manera en la que la agencia propone evitar que la falta de éxito para cumplir con el objetivo tenga un impacto negativo sobre los alumnos y sus familias.

14813. (a) Los fondos asignados de acuerdo con la subdivisión (a) de la Sección 14802.1 y los fondos del CETF que

la Junta de Supervisión Fiscal determine que exceden tanto los ingresos disponibles como los costos reembolsables reales del Contralor y de la junta de acuerdo con la Sección 14803 deberán ser transferidos trimestralmente por el Contralor al Fondo para Servicio de la Deuda para la Educación, que es creado por medio del presente en la Tesorería del Estado. El dinero del Fondo para Servicio de la Deuda para la Educación se mantiene en fideicomiso y, no obstante la Sección 13340 del Código de Gobierno, se destina continuamente, sin contemplar los años fiscales, para los propósitos exclusivos descritos en esta sección.

(b) El dinero en el Fondo para Servicio de la Deuda para la Educación será utilizado exclusivamente para pagar el servicio de la deuda en bonos, o para rescatar o cancelar bonos, que vencen en un año fiscal posterior, que (1) fueron o son emitidos por el estado para la construcción, la reconstrucción, la rehabilitación, o el reemplazo de las instalaciones escolares desde escuelas de preparación académica para el jardín de niños hasta universidades, incluido el mobiliario y equipo de las instalaciones escolares, o para la adquisición o renta de una propiedad para dichas instalaciones escolares (“bonos escolares”); o que (2) en la medida limitada que permita la subdivisión (c), fueron o son emitidos por el estado para el hospital infantil u otros bonos de obligación general.

(c) Del dinero transferido al Fondo para Servicio de la Deuda para la Educación, el Contralor transferirá, como una reducción en el gasto para el Fondo General, las cantidades necesarias para compensar el costo de los pagos del servicio de la deuda del año en curso hechos del Fondo General de los bonos escolares, bonos del hospital infantil u otros bonos de obligación general, o para rescatar o cancelar bonos escolares, bonos del hospital infantil u otros bonos de obligación general, de acuerdo con lo indicado por el Director de Finanzas; considerando, sin embargo, que ningún fondo del Fondo para Servicio de la Deuda para la Educación se utilizará para compensar el costo de los pagos del servicio de la deuda del año en curso de los bonos del hospital infantil u otros bonos de obligación general, o para rescatar o cancelar bonos del hospital infantil u otros bonos de obligación general, hasta y a menos que el Contralor, bajo la orden del Director de Finanzas, haya reembolsado por completo al Fondo General el costo de los pagos del servicio de la deuda del año en curso sobre todos los bonos escolares en circulación. Los fondos transferidos de dicha manera no constituirán productos de impuestos del Fondo General asignados de acuerdo con el Artículo XIII B de la Constitución de California, para propósitos de la Sección 8 del Artículo XVI de la Constitución de California.

14814. (a) A más tardar seis meses después del final de cada año fiscal, la Junta de Supervisión Fiscal hará que se conduzca una auditoría independiente del Fideicomiso de Educación de California y presentará ante la Legislatura y el Gobernador, y publicará de manera visible en el sitio de Internet de la Junta de Supervisión Fiscal, con un vínculo al informe claramente mostrado en la página de inicio del sitio de Internet del Superintendente, tanto el informe de auditoría completo como un resumen fácil de entender de los resultados de dicha auditoría. El informe incluirá un estimación de todos los productos de los incrementos de impuestos personales establecidos de acuerdo con la Sección 17041.1 del Código de Ingresos e Impuestos, todas las transferencias de dichos productos al Fideicomiso de Educación de California, una lista de la cantidad de fondos recibidos del Fideicomiso de Educación de California en ese año fiscal por cada LEA y cada escuela dentro de la jurisdicción de la LEA correspondiente, y un resumen, con base en los informes requeridos de todas las LEA por la subdivisión (c) de la Sección 14811, que muestren la manera en la que cada LEA utilizó los fondos en cada una de sus escuelas

y los resultados que la LEA buscaba y alcanzó.

(b) El Superintendente, con asesoría de la Junta de Supervisión Fiscal, diseñará y proporcionará a cada proveedor de LEA y de ECE un formulario o formato para asegurar que haya uniformidad en los informes que contengan la información requerida para el informe de la auditoría.

(c) La Junta de Supervisión Fiscal determinará los costos del desempeño de la auditoría anual, y de la creación, distribución y recolección de los informes requeridos para asegurar el uso prudente de los fondos asegurando que se cumpla con el objetivo de esta ley. Dichos costos se incluirán en los artículos cuyo costo real pueda ser pagado con los fondos del CETF de acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 14802.

(d) Durante el desempeño y la creación del informe de la auditoría anual, el auditor independiente informará inmediatamente al procurador general y al público sobre cualquier asignación sospechosa o uso de fondos en contravención de esta ley, ya sea por parte de la Junta de Supervisión Fiscal o sus agentes o por parte de cualquier LEA.

(e) Todo funcionario encargado de la asignación o distribución de los fondos de conformidad con las Secciones 14803, 14804, 14805, 14806 y 14807 que conscientemente no asigne o distribuya los fondos a cada LEA y a cada escuela local en una base por alumno, como se especifica en dichas secciones, es culpable de cometer un delito mayor y se le someterá a un procesamiento del procurador general o, si éste no actúa oportunamente, del fiscal de distrito de cualquier condado, de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 425 del Código Penal. El procurador general o, en caso de que éste no actúe, el fiscal de distrito de cualquier condado deberá investigar rápidamente y podrá buscar penas criminales y medidas precautorias inmediatas por cualquier asignación o distribución de fondos en contravención de las Secciones 14803, 14804, 14805, 14806 y 14807.

SEC. 5. Se enmendó la Sección 46305 del Código de Educación de la siguiente manera:

46305. Cada escuela primaria, preparatoria y distrito escolar unificado, y cada escuela autónoma subsidiada por el gobierno, oficina de educación del condado y escuela controlada por el estado informará al Superintendente de Instrucción Pública en formularios preparados por el Departamento de Educación, además de todos los datos de asistencia restantes según sean requeridos, la matrícula activa al tercer miércoles de cada mes colar y la asistencia real en el tercer miércoles de cada mes escolar; excepto que cuando dicho día sea un día feriado, se informará la matrícula activa y la asistencia real del primer día escolar previo inmediato. La “matrícula activa” en un día en que se considera el conteo se refiere a los alumnos inscritos en días escolares regulares del distrito en el primer día del año escolar en el que las escuelas estuvieron en sesión, más todas las inscripciones posteriores, menos todos los retiros desde ese día alumnos que no han asistido durante al menos un día entre el primer día del año escolar o el primer día de escuela inmediatamente posterior al siguiente día previo para el cual se consideró el conteo de conformidad con esta sección, lo que suceda al último, y el día en que se consideró el conteo, inclusive. El Superintendente puede, si es necesario, modificar las fechas o los métodos de cobro para reducir cualquier deber administrativo de la agencia educativa local en la implementación de esta sección.

SEC. 6. Capítulo 1.8 (que comienza con la Sección 8160) se agrega a la Parte 6 de la División 1 del Título 1 del Código de Educación, que establece lo siguiente:

CAPÍTULO 1.8. PROGRAMA DE MEJORA Y AMPLIACIÓN DE LA

CALIDAD DE LA NIÑEZ TEMPRANA

Artículo 1. Disposiciones Generales

8160. Las siguientes definiciones se aplicarán en todo este capítulo:

(a) Los términos “programa de cuidado y educación tempranos” o “programa ECE” se refieren a cualquier programa de preescolar, de guardería o a cualquier otro programa de cuidado y educación tempranos financiado por el estado o subsidiado por el estado para niños elegibles desde el nacimiento hasta el jardín de niños, incluido pero no limitado a los programas respaldados en su totalidad o en parte con fondos del Fideicomiso para Niños y Familias de California. Cuando un programa ECE no sea financiado exclusivamente con fondos estatales, el término “programa ECE” se refiere a la parte del programa que es financiada por el estado.

(b) El término “proveedor ECE” o “proveedor” se refiere a cualquier persona o agencia legalmente autorizada para proporcionar un programa ECE.

(c) El término “índices de solicitud” se refiere al grado en el que los proveedores de ECE solicitan y reciben financiamiento de un programa conforme a las disposiciones de este capítulo.

(d) El término “índice de reembolso” se refiere al pago por niño que los proveedores de ECE reciben en nombre de las familias elegibles de los fondos del estado para cubrir los gastos de proporcionar servicios de ECE.

(e) El término “fondos de ECE” se refiere a los fondos asignados al cuidado y la educación tempranos de conformidad con las Secciones 14803 y 14804.

(f) El término “fondos de SAE” se refiere a los fondos destinados a reforzar o ampliar los programas de ECE de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 8161.

(g) El término “niños en alto riesgo” se refiere a los niños de familias biológicas de bajos ingresos, familias adoptivas de bajos ingresos, o centros grupales de cuidado de bajos ingresos y que también (1) están en cuidado adoptivo o fueron remitidos a Servicios de Protección Infantil; (2) son hijos de padres jóvenes que se encuentran ellos mismos en cuidado adoptivo; o (3) sufren de algún otro tipo de abuso, abandono o explotación o es posible que estén en peligro de sufrir abuso, abandono o explotación, como lo defina de manera más amplia el Superintendente.

8161. Los fondos de ECE deberán ser asignados anualmente al Superintendente para ser utilizados de la siguiente manera:

(a) No más del 23 por ciento de los fondos de ECE serán utilizados de la siguiente manera:

(1) Trescientos millones de dólares (\$300,000,000) para programas de ECE existentes para restaurar los niveles de financiamiento para el año fiscal 2008–09 en proporción a las reducciones realizadas a cada programa de ECE de los años fiscales 2009-10 a 2012-13, inclusive, sujeto a lo siguiente:

(A) La restauración se aplicará de igual manera a todos los tipos de reducciones, ya sea que se hayan logrado por reducción de la elegibilidad de niños, reducción de los índices de reembolso, reducción en las cantidades de contrato, reducción en el número de contratos autorizados, o de otro tipo.

(B) El Superintendente deberá asignar fondos para el Departamento Estatal de Servicios Sociales o cualquier agencia sucesora para cumplir con esta restauración de fondos en la medida en la que se le requiera.

(C) Si el Superintendente y el Departamento Estatal de Servicios Sociales encuentran en conjunto que algún fondo no puede ser restaurado debido a déficits en los índices de solicitud, estos fondos serán utilizados para aumentar los índices de referencia de reembolso de calidad establecidos de

acuerdo con la subdivisión (b) de la Sección 8168.

(2) Cinco millones de dólares (\$5,000,000) para la División de Licenciamiento para Ofrecer Cuidado en la Comunidad del Departamento Estatal de Servicios Sociales, o cualquier agencia sucesora, para incrementar la frecuencia de las inspecciones de licenciamiento de los proveedores de ECE por encima de los niveles del año fiscal 2011–12 bajo los términos acordados por el Superintendente y el Departamento Estatal de Servicios Sociales, o cualquier agencia sucesora, hasta el 1º de julio de 2013.

(3) Hasta diez millones de dólares (\$10,000,000) para desarrollar e implementar la base de datos establecida de conformidad con la Sección 8171 para rastrear el progreso educativo de los niños que participaron en los programas de ECE del estado.

(4) Cuarenta millones de dólares (\$40,000,000) para desarrollar, implementar y mantener el Sistema de Mejora y Calificación de la Calidad del Aprendizaje Temprano (Early Learning Quality Rating and Improvement System, QRIS) (“el sistema QRIS”) establecido de conformidad con el Artículo 4 (que comienza con la Sección 8167). Los fondos dispuestos en esta sección no serán utilizados para incrementar los índices de reembolso de los proveedores u otra compensación a los proveedores, sino para el diseño, la implementación y la evaluación del sistema, para la evaluación y el desarrollo de habilidades de los proveedores de ECE, para la mejora y la ampliación de los programas de desarrollo de habilidades de ECE ofrecidos por las universidades comunitarias y otros capacitadores de alta calidad, para la conservación y el análisis de datos, y para la comunicación con el público sobre los niveles de calidad que alcanzan los proveedores de ECE.

(5) Las cantidades indicadas de los párrafos (1) a (4), inclusive, serán ajustadas anualmente por el ajuste de inflación calculado de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 42238.1 como se lea a la fecha de promulgación de esta sección.

(6) En cada año en el que los fondos de ECE no sean suficientes para cubrir los requisitos de los párrafos (1), (3) y (4), las cantidades requeridas por dichos párrafos serán reducidas proporcionalmente.

(b) Después de la asignación de los fondos de mejora del sistema y de restauración especificados en la subdivisión (a), el Superintendente utilizará los fondos de ECE restantes, conocidos como “los fondos de SAE” de conformidad con la subdivisión (f) de la Sección 8160, para fortalecer y ampliar los programas de ECE como se establece en este capítulo.

(c) Los fondos de ECE asignados al Superintendente deberán gastarse para los propósitos especificados en este capítulo en un año después de que el Superintendente los reciba. La Junta de Supervisión Fiscal creada de conformidad con la Sección 14802 recuperará anualmente los fondos no gastados, los cuales volverán a formar parte de los fondos de ECE, para ser reasignados de conformidad con este capítulo.

8162. (a) Salvo por lo que requiera la ley federal, la elegibilidad de cualquier niño para cualquier programa de ECE, incluido, entre otros, cualquier programa de ECE establecido, mejorado o ampliado con fondos asignados conforme a este capítulo, se establecerá una vez al año en la inscripción del niño en el programa. Después de la inscripción, se considerará que un niño es elegible para participar en el programa durante el resto del año del programa, y entonces podrá restablecer anualmente la elegibilidad en los años posteriores.

(b) A partir del año fiscal 2013-14, la asignación anual para los programas de ECE como un porcentaje del Fondo General no se reducirá como resultado de los fondos asignados de conformidad con esta ley por debajo del porcentaje de los ingresos del Fondo General asignados para programas de ECE

en el año fiscal 2012-13.

8163. El Superintendente deberá asignar los fondos de SAE de la siguiente manera:

(a) Veinticinco por ciento de los fondos de SAE se asignará para el beneficio de los niños desde el nacimiento hasta los tres años de edad de conformidad con esta subdivisión de la siguiente manera:

(1) Se asignará hasta el 1 por ciento de los fondos de SAE para elevar el índice de reembolso en los programas de cuidados de grupo contratados para niños menores de 18 meses al índice de referencia de reembolso de calidad establecido de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 8168.

(2) Se asignará hasta el 2½ por ciento de los fondos de SAE, como lo permitan los índices de solicitud, para aumentar los índices de reembolso por encima de los índices del año fiscal 2012-13 mediante un complemento proporcionado conforme al sistema QRIS para aquellos programas y proveedores de ECE que dan servicio a niños desde el nacimiento hasta los tres años y mejoran sus estándares de calidad bajo el sistema QRIS o demuestran que ya cumplen con un estándar de calidad del QRIS superior al estándar de referencia de calidad establecido de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 8168.

(3) Se asignará el veintiuno y medio por ciento de los fondos de SAE al programa Early Head Start de California establecido de conformidad con el Artículo 2 (que comienza con la Sección 8164). Se deberá utilizar por lo menos el 35 por ciento de los fondos de SAE asignados al programa Early Head Start de California conforme a este párrafo específicamente para fortalecer a los padres y a otros cuidadores de conformidad con la subdivisión (d) de la Sección 8164.

(b) Se utilizará el sesenta y cinco por ciento de los fondos de SAE para ampliar y fortalecer los programas de preescolar para niños de tres a cinco años de edad, como se establece en el Artículo 3 (que comienza con la Sección 8165).

(c) No deberá gastarse más del 3 por ciento de los fondos de SAE en costos administrativos en que se incurra a nivel estatal.

(d) No deberá utilizarse más del 15 por ciento de los fondos que un proveedor de ECE reciba de los fondos de SAE para gastos de generación de nuevos propósitos, renovación, desarrollo, mantenimiento o renta y arrendamiento de una instalación apropiada del programa. El Superintendente deberá promulgar las regulaciones apropiadas para supervisar y estructurar el uso apropiado de los fondos de SAE en instalaciones.

Artículo 2. Programa Early Head Start de California

8164. Con los fondos asignados de conformidad con el párrafo (3) de la subdivisión (a) de la Sección 8163, el Superintendente deberá desarrollar e implementar el programa Early Head Start de California para ampliar el cuidado para niños desde el nacimiento hasta los tres años de edad de la siguiente manera:

(a) El programa estará bajo la regulación y el control continuos del Superintendente, pero se diseñará tomando como modelo el programa federal Early Head Start establecido de conformidad con la Sección 9840a del Título 42 del Código de los Estados Unidos. En consulta con el Consejo Asesor de Aprendizaje Temprano (Early Learning Advisory Council, ELAC) descrito en la Sección 8167, el Superintendente asegurará que, como mínimo, el programa Early Head Start de California cumpla con todos los estándares de contenidos y de calidad y todos los requisitos vigentes en noviembre de 2011 para el programa federal Early Head Start. El Superintendente podrá adoptar estándares y requisitos subsiguientes del programa federal Early Head Start a su discreción.

(b) Los fondos utilizados para el programa Early Head Start de California no serán utilizados para suplantar dinero que actualmente se gasta en cualquier otro programa estatal o federal

para niños desde el nacimiento hasta los tres años de edad.

(c) El Superintendente deberá adoptar los mismos estándares de elegibilidad utilizados por el programa federal Early Head Start hasta noviembre de 2011; siempre y cuando, sin embargo, se dé la prioridad más alta para inscripción a los niños en alto riesgo como se define en el párrafo (1) de la subdivisión (g) de la Sección 8160, después a los niños en alto riesgo como se define en el párrafo (2) de la subdivisión (g) de la Sección 8160, y después a los niños en alto riesgo como se define en el párrafo (3) de la subdivisión (g) de la Sección 8160.

(d) Además de proporcionar cuidados de grupo de alta calidad en centros y en hogares familiares de cuidado infantil con licencia, el programa Early Head Start de California deberá proporcionar servicios a familias y cuidadores de niños que no están inscritos en un establecimiento de cuidados de grupo de Early Head Start California. Estos servicios se diseñarán para fortalecer la capacidad de los padres y de los cuidadores de niños desde el nacimiento hasta los tres años de edad para que mejoren el cuidado, la educación y la salud de niños muy pequeños tanto en los establecimientos de cuidados de grupo como en el hogar. Es posible que los servicios incluyan cualquiera que pueda ser ofrecido a las familias de las personas inscritas en el cuidado de grupo de Early Head Start federal o de California, lo cual incluye pero no se limita a visitas voluntarias al hogar, revisiones e intervenciones del desarrollo temprano, programas de alfabetización para la familia y los cuidadores, y capacitación para los padres y los cuidadores. Entre los programas proporcionados a los cuidadores de conformidad con esta subdivisión, se debe dar prioridad a los programas para familiares, amigos y vecinos proveedores sin licencia.

(e) En consulta con el ELAC, el Superintendente deberá establecer los estándares de calidad para los servicios proporcionados conforme a la subdivisión (d), incorporando los estándares y los regímenes de capacitación del programa federal Early Head Start. El Superintendente deberá coordinarse con otras agencias públicas que operen programas similares para asegurar que haya estándares uniformes en todos estos programas.

(f) Los fondos del programa Early Head Start de California pueden utilizarse para ampliar el número de niños que reciben servicios de los programas de ECE existentes para niños desde el nacimiento hasta los tres años de edad, siempre y cuando los programas cumplan con los estándares de calidad descritos en las subdivisiones (a) y (e) y los niños que reciban los servicios cumplan con los criterios de elegibilidad de la subdivisión (c).

(g) Por lo menos el 75 por ciento de los espacios para los cuidados de grupo creados a nivel estatal con los fondos del programa Early Head Start de California proporcionarán cuidados todo el día y todo el año.

Artículo 3. Fortalecimiento y ampliación de los programas de preescolar

8165. (a) Los fondos de SAE asignados para fortalecer y ampliar los programas de preescolar para niños de tres a cinco años de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 8163 serán asignados de la siguiente manera:

(1) Hasta el 8 por ciento de los fondos de SAE, según lo permitan los índices de solicitud, para aumentar los índices de reembolso por encima de los índices del año fiscal 2012-13 mediante un complemento proporcionado conforme al sistema QRIS para aquellos programas y proveedores de ECE que den servicio a niños de tres a cinco años y mejoren sus estándares de calidad conforme al sistema QRIS o demuestren que ya cumplen con un estándar de calidad del QRIS superior al estándar de referencia de calidad establecido de conformidad

con la subdivisión (b) de la Sección 8168.

(2) El resto, no menos del 67 por ciento de todos los fondos de SAE, será utilizado para ampliar el número de niños que reciben servicio de los programas prescolares de alta calidad para niños de tres a cinco años en los programas basados en el K-12 o que tienen licencia y cumplen con las dos calificaciones de calidad más altas establecidas bajo el sistema QRIS. Hasta que el QRIS estatal se establezca y sea capaz de evaluar la calidad de números significativos de los programas, el Superintendente podrá emitir regulaciones temporales que autoricen el uso de los fondos de ampliación descritos en esta subdivisión para programas que de otra manera demuestren que cumplen con los estándares de alta calidad, incluidos, entre otros, los programas que tienen calificaciones en los dos niveles superiores de los sistemas QRIS locales o regionales preexistentes, los programas con acreditaciones de calidad reconocidas a nivel nacional o los programas que cumplen con los estándares de calidad aplicables al jardín de niños de transición. Los estándares del programa QRIS deberán establecerse y estar públicamente disponibles antes del 1° de enero de 2014. Los proveedores calificados conforme a las regulaciones temporales del Superintendente deberán tener prioridad para la evaluación conforme al nuevo sistema. Las regulaciones temporales vencerán el 1° de enero de 2015 y, para retener el financiamiento, los proveedores certificados provisionalmente tendrán que estar calificados conforme a los estándares establecidos del programa QRIS antes del 1° de enero de 2017.

(3) Al menos el 65 por ciento de los nuevos espacios creados a nivel estatal de conformidad con el párrafo (2) funcionará todo el día y todo el año, y dichos espacios podrán ser creados exclusivamente a través de este capítulo o al combinar los fondos de dos o más fuentes para crear un programa de enriquecimiento combinado que se dé en verano, después de clases y durante la jornada escolar.

(b) Se considerará que los niños tienen de “tres a cinco años de edad” y, por lo tanto, son elegibles para los programas financiados de conformidad con el párrafo (2) de la subdivisión (a) si tienen tres o cuatro años de edad al 1° de septiembre del año escolar para el cual están inscritos en los programas y aún no son elegibles para asistir al jardín de niños.

8166. (a) Mediante el uso de datos de la Oficina del Censo de Estados Unidos, el Superintendente desembolsará los fondos asignados de conformidad con el párrafo (2) de la subdivisión (a) de la Sección 8165 (los “fondos de ampliación prescolar”) de acuerdo con una lista ordenada por ingresos de todos los vecindarios de California que empiece con el vecindario de ingresos más bajos y avance tanto como los fondos de ampliación prescolar lo permitan, de la siguiente manera:

(1) El Superintendente deberá crear una lista de vecindarios basada en la mediana de ingreso del hogar y en los vecindarios como se defina por los códigos postales o la unidad geográfica equivalente. En esta sección, el término “vecindario” se refiere a un código postal o una unidad geográfica equivalente incluida en la lista de vecindarios. Mediante el uso de los datos disponibles en el ECE, el Superintendente deberá identificar anualmente los vecindarios y los distritos escolares en los cuales viven los niños de edad elegible para los fondos de ampliación prescolar y que actualmente no tienen acceso a un programa de ECE o a un programa de jardín de niños de transición.

(2) Para cada código postal o unidad geográfica equivalente, el Superintendente determinará el número de niños elegibles que no reciben servicios e informará al distrito escolar, a las Redes de Educación en Hogares Familiares de Cuidado Infantil con licencia

(“redes con licencia”), a los proveedores de ECE establecidos en centros con licencia y a los proveedores del programa federal Head Start u otros programas federales de ECE (“proveedores federales”) que operen dentro del código postal o la unidad geográfica equivalente que son elegibles para ampliar sus programas para dar servicio a estos niños y les pedirá solicitudes de fondos para la ampliación prescolar. Para ser elegibles para el financiamiento, los solicitantes deberán ser capaces de y estar dispuestos a dar servicio a los niños elegibles para los cuales hacen la solicitud en el primer año escolar después de la notificación de elegibilidad.

(3) Las redes aprobadas, los programas de ECE establecidos en centros con licencia y los proveedores federales que operan dentro del código postal u otra unidad geográfica tendrán prioridad si existen solicitudes por duplicado para la misma elegibilidad. Al dar prioridad a las solicitudes en conjunto, el Superintendente motivará a los distritos escolares, las redes con licencia, los proveedores de ECE establecidos en centros con licencia y los proveedores federales en áreas elegibles para que cooperen en una solicitud en conjunto que maximice las fuerzas de todos los programas y minimice las disputas. Si tanto el distrito escolar elegible, como las redes elegibles, los programas establecidos en centros elegibles y los proveedores federales se ven imposibilitados o se niegan a dar servicio a niños que son elegibles para recibir servicio, el Superintendente deberá solicitar propuestas de agencias educativas locales calificadas, redes con licencia, proveedores de ECE establecidos en centros con licencia y proveedores federales para dar servicio a los niños elegibles. Al buscar a los proveedores alternativos calificados, el Superintendente deberá comunicarse, de manera específica, pero sin ninguna limitación, con los proveedores de pago alternativos que trabajan en el condado donde viven los niños elegibles.

(4) La asistencia al prescolar es voluntaria, incluidos los programas de prescolar establecidos o ampliados de conformidad con este capítulo. Los espacios vacíos que se ofrezcan en cualquier código postal o unidad geográfica equivalente durante tres años consecutivos, con un alcance efectivo en toda la comunidad elegible, pero que no se hayan llenado, pueden considerarse como rechazados y pueden ofrecerse al siguiente vecindario con el ingreso más alto en la lista de vecindarios.

(5) Al menos una vez cada cinco años, el Superintendente evaluará qué espacios se han considerado como rechazados y restaurará la elegibilidad perdida de cualquier vecindario en la medida en la que las condiciones modificadas indiquen que los espacios podrían ser llenados.

(b) Los niños serán elegibles para asistir a los programas financiados con los fondos de ampliación de prescolares cuando se compruebe que viven en un código postal o una unidad geográfica equivalente elegible o que sus familias cumplen con los requisitos de ingreso para la elegibilidad de cualquiera de los programas de ECE existentes evaluados con base en los medios; sin embargo, se dará mayor prioridad para la inscripción a los niños en alto riesgo, según se define en el párrafo (1) de la subdivisión (g) de la Sección 8160, después a los niños en alto riesgo, según se define en el párrafo (2) de dicha subdivisión y, por último, a los niños en alto riesgo, según se define en el párrafo (3) de dicha subdivisión.

Artículo 4. Sistema de Mejora y Calificación de la Calidad del Aprendizaje Temprano de California

8167. Como se emplea en este artículo, el término “Consejo Asesor de Aprendizaje Temprano” (Early Learning Advisory Council, ELAC) se refiere al Consejo Asesor de Aprendizaje Temprano creado de conformidad con la Orden del Ejecutivo S-23-09 o a cualquier agencia sucesora.

8168. (a) Al tomar en cuenta el informe y las recomendaciones que preparó el Comité Asesor del Sistema de Mejora de la Calidad del Aprendizaje Temprano de California en 2010, el Superintendente, con la asesoría del ELAC, desarrollará e implementará un Sistema de Mejora y Calificación de la Calidad del Aprendizaje Temprano (sistema QRIS) antes del 1° de enero de 2014 que incluya:

(1) Una escala voluntaria de calificación de la calidad disponible para todos los programas de ECE, incluido el preescolar, que funcione para los niños recién nacidos hasta los cinco años de edad, incluidos los niños de tres a cuatro años de edad, recién nacidos a un año de edad y de uno a tres años de edad. La escala de calificación de calidad dará mayor prioridad a aquellas características de los programas ECE que han demostrado contribuir de la manera más efectiva al sano desarrollo emocional y social y a la preparación para el éxito escolar de los niños.

(2) Un programa de evaluación voluntaria y de desarrollo de habilidades para ayudar a los proveedores de ECE a aumentar las calificaciones de calidad de sus programas conforme al sistema QRIS.

(3) Un método para aumentar los índices de reembolso por encima de los índices del año fiscal 2011–12 a través de un complemento proporcionado para los programas ECE y para los proveedores que mejoren sus calificaciones o verifiquen que ya cumplen con los estándares de calificación más altos conforme al sistema QRIS.

(4) Un medio a través del cual los padres de familia y los cuidadores reciban información precisa sobre la calidad y el tipo de programa en el que están inscritos sus hijos o en el que se pueden inscribir, que incluya la publicación oportuna de las calificaciones de la calidad de los programas y de los proveedores realizada de conformidad con el sistema QRIS.

(b) El Superintendente, con la asesoría del ELAC, también establecerá los índices de referencia de reembolso de calidad que sean suficientes para cubrir el costo de los programas ECE con los estándares de calidad aplicables a dichos programas conforme a las leyes y regulaciones que rigen dichos programas al 1° de noviembre de 2012 (el “índice de referencia de reembolso de calidad”). Si algún índice de reembolso actual se encuentra por debajo del índice de referencia de reembolso de calidad, el Superintendente puede usar cualquier fondo disponible conforme al subpárrafo (C) del párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 8161 o, para los programas para los niños menores de 18 meses, los fondos disponibles conforme al párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 8163 con el objetivo de aumentar el índice de reembolso.

8169. (a) El ELAC y el Superintendente colaborarán con los consejos locales de planificación, con la Comisión de los Primeros 5 California y con la comisión de los Primeros 5 de cada condado para desarrollar y supervisar el QRIS, el programa Early Head Start de California y los programas de ampliación de preescolar establecidos de conformidad con el Artículo 2 (que comienza con la Sección 8164), el Artículo 3 (que comienza con la Sección 8165) y este artículo. Estas personas y entidades trabajarán en conjunto para utilizar los recursos locales, estatales, federales y privados, que incluyen los recursos disponibles de conformidad con la Ley de Niños y Familias de California de 1998 (División 108 [que comienza con la Sección 130100] del Código de Salud y Seguridad), como parte de un esfuerzo integral para mejorar la eficiencia, la efectividad educacional y de desarrollo, y la receptividad de la comunidad del sistema de ECE.

(b) El ELAC realizará al menos una junta pública en conjunto una vez al año en cada región del estado junto con los consejos locales de planificación y con las comisiones de los Primeros 5 del condado de la región (que también se conocen

como las Comisiones de Niños y Familias de California) para recibir los comentarios del público e informar sobre el progreso de los programas establecidos de conformidad con esta ley.

(c) Los fondos proporcionados conforme al párrafo (4) de la subdivisión (a) de la Sección 8161 pueden usarse para financiar las actividades de colaboración y convocación requeridas por la presente sección.

8170. (a) El Superintendente deberá llevar las cuentas del dinero recibido de conformidad con este capítulo de manera separada del resto del dinero recibido o gastado y, dentro de los 90 días posteriores al cierre de cada año fiscal, preparará un informe anual que enliste los programas de ECE que reciben financiamiento con las calificaciones de calidad, en caso de estar disponibles; las cantidades que cada programa recibió; el número de niños que recibieron los servicios; los tipos de servicios que recibieron los niños, y los resultados obtenidos por niño, en caso de estar disponibles. El Superintendente deberá presentar el informe tan pronto como se prepare en el sitio web de Internet del Superintendente y proporcionará un enlace al mismo en su página de inicio. El informe se incluirá en el informe expedido de conformidad con la Sección 8236.1. La Junta de Supervisión Fiscal verificará el contenido del informe y lo incluirá en el informe de la auditoría anual requerido por la subdivisión (a) de la Sección 14814.

(b) El Superintendente también deberá realizar todo lo siguiente:

(1) Supervisar la asignación de los contratos para asegurar que los proveedores de ECE cumplan con las estándares de calidad.

(2) Asegurar informes financieros uniformes y auditorías anuales independientes para todos los proveedores de ECE que reciban fondos conforme al presente capítulo.

(3) Recibir, investigar y actuar con base en las quejas relacionadas con cualquier aspecto de los programas establecidos de conformidad con este capítulo.

8171. (a) A más tardar el 1° de julio de 2014, el Superintendente deberá asegurar que todos los niños desde el nacimiento hasta los cinco años de edad que participen en un programa de ECE tengan asignado un identificador único que esté registrado y que se mantenga como parte de una Base de datos de los servicios de educación temprana a nivel estatal.

(b) La Base de datos de los servicios de educación temprana será una parte integral del Sistema Longitudinal de Datos sobre el Rendimiento Estudiantil de California (California Longitudinal Pupil Achievement Data System, CALPADS), o de cualquier sistema sucesor de datos a nivel del alumno que pueda rastrear la trayectoria educativa del niño desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, de manera que cualquier historial educativo completo de un niño, incluida la participación en la ECE, estará accesible de manera automática a través del identificador único del niño.

(c) Como mínimo, la Base de Datos de los Servicios de Educación Temprana incluirá la siguiente información de cada niño:

(1) El código postal de residencia en cada año del niño.

(2) Qué servicios de ECE recibió el niño cada año, por ejemplo, si el niño asistió a un programa de tiempo completo o de medio tiempo.

(3) El establecimiento en el que se proporcionaron los servicios de ECE.

(4) La agencia que proporcionó los servicios de ECE.

(5) La calificación del QRIS y cualquier otra calificación de calidad disponible sobre dicho proveedor de ECE.

(6) La evaluación de preparación para el jardín de niños del niño, en caso de estar disponible, que incluye, pero no se limita al idioma materno del niño, el nivel de fluidez y si el niño fue

evaluado para una intervención temprana.

(d) El CALPADS será reembolsado por el costo real de la implementación de esta sección, hasta la cantidad anual asignada en el párrafo (3) de la subdivisión (a) de la Sección 8161.

8172. El Superintendente deberá expedir las reglamentaciones, incluidas las reglamentaciones de emergencia, con el objeto de implementar el presente capítulo.

SEC. 7. La Sección 425 del Código Penal se enmienda de la siguiente manera:

425. (a) Todo funcionario a cargo de la recepción, el cuidado o el desembolso de dinero público que se niegue a o no pueda mantener y pagar el mismo en la manera descrita por la ley, es culpable de un delito mayor.

(b) Todo funcionario encargado de la asignación o distribución de los fondos de conformidad con las Secciones 14803, 14804, 14805, 14806 y 14807 del Código de Educación que conscientemente no asigne o distribuya los fondos a cada agencia local educativa o a cada escuela local en una base por alumno, como se especifica en dichas secciones, es culpable de cometer un delito mayor y se le someterá a un procesamiento del procurador general o, si éste no actúa oportunamente, del fiscal de distrito de cualquier condado. El procurador general o, en caso de que éste no actúe, el fiscal de distrito de cualquier condado deberá investigar rápidamente y podrá buscar penas criminales y medidas precautorias inmediatas por cualquier asignación o distribución de fondos en contravención de las Secciones 14803, 14804, 14805, 14806 y 14807 del Código de Educación. Cualquier persona responsable de violar esta subdivisión será castigada de conformidad con la Sección 18 y le será prohibido asumir cualquier cargo en este estado.

SEC. 8. Se agregó la Sección 17041.1 del Código de Ingresos e Impuestos, que establece lo siguiente:

17041.1. (a) Para cada año gravable que empiece el 1° de enero de 2013, o después de esa fecha, además de cualquier otro impuesto establecido por esta parte, se impone por medio de la presente un impuesto adicional sobre el ingreso gravable de cualquier contribuyente cuyos impuestos se calculen conforme a la subdivisión (a) de la Sección 17041 para apoyar al Fideicomiso de Educación de California. El impuesto adicional para los años gravables que comiencen el 1° de enero de 2013, o después de esa fecha, y antes del 1° de enero de 2014 se calculará con base en la siguiente tabla de índices, con los impuestos entre paréntesis ajustados como lo dispone la subdivisión (h) de la Sección 17041 para los cambios en el Índice de Precios al Consumidor de California entre 2011 y 2013:

Si el ingreso gravable es:	El impuesto adicional sobre el ingreso gravable es:
menor a \$7,316	0
mayor a \$7,316, pero menor a \$17,346	0.4% del excedente de los \$7,316
mayor a \$17,346, pero menor a \$27,377	\$40 más el 0.7% del excedente de los \$17,346
mayor a \$27,377, pero menor a \$38,004	\$110 más el 1.1% del excedente de los \$27,377
mayor a \$38,004, pero menor a \$48,029	\$227 más el 1.4% del excedente de los \$38,004
mayor a \$48,029, pero menor a \$100,000	\$368 más el 1.6% del excedente de los \$48,029

mayor a \$100,000, pero menor a \$250,000	\$1,199 más el 1.8% del excedente de los \$100,000
mayor a \$250,000, pero menor a \$500,000	\$3,899 más el 1.9% del excedente de los \$250,000
mayor a \$500,000, pero menor a \$1,000,000	\$8,649 más el 2.0% del excedente de los \$500,000
mayor a \$1,000,000, pero menor a \$2,500,000	\$18,649 más el 2.1% del excedente de los \$1,000,000
mayor a \$2,500,000	\$50,149 más el 2.2% del excedente de los \$2,500,000

(b) Para cada año gravable que empiece el 1° de enero de 2013, o después de esa fecha, además de cualquier otro impuesto establecido por esta parte, se impone por medio de la presente un impuesto adicional sobre el ingreso gravable de cualquier contribuyente cuyos impuestos se calculen conforme a la subdivisión (c) de la Sección 17041 para apoyar al Fideicomiso de Educación de California. El impuesto adicional para los años gravables que comiencen el 1° de enero de 2013, o después de esa fecha, y antes del 1° de enero de 2014 se calcularán con base en la siguiente tabla de índices, con los impuestos entre paréntesis ajustados como lo dispone la subdivisión (h) de la Sección 17041 para los cambios en el Índice de Precios al Consumidor de California entre 2011 y 2013:

Si el ingreso gravable es:	El impuesto adicional sobre el ingreso gravable es:
menor a \$14,642	0%
mayor a \$14,642, pero menor a \$34,692	0.4% del excedente de los \$14,692
mayor a \$34,692, pero menor a \$44,721	\$80 más el 0.7% del excedente de los \$34,692
mayor a \$44,721, pero menor a \$55,348	\$150 más el 1.1% del excedente de los \$44,721
mayor a \$55,348, pero menor a \$65,376	\$267 más el 1.4% del excedente de los \$55,348
mayor a \$65,376, pero menor a \$136,118	\$408 más el 1.6% del excedente de los \$65,376
mayor a \$136,118, pero menor a \$340,294	\$1,540 más el 1.8% del excedente de los \$136,118
mayor a \$340,294, pero menor a \$680,589	\$5,215 más el 1.9% del excedente de los \$340,294
mayor a \$680,589, pero menor a \$1,361,178	\$11,680 más el 2.0% del excedente de los \$680,589
mayor a \$1,361,178, pero menor a \$3,402,944	\$25,292 más el 2.1% del excedente de los \$1,361,178
mayor a \$3,402,944	\$68,169 más el 2.2% del excedente de los \$3,402,944

(c) Para los años gravables que comiencen el 1° de enero de 2014, o después de esa fecha, el impuesto adicional establecido conforme a esta sección se calculará con base en las tablas de índices de impuestos descritas en las subdivisiones (a) y (b), con los impuestos entre paréntesis en vigor para los años gravables que comiencen el 1° de enero de 2013 o después de esa fecha y antes del 1° de enero de 2014 ajustados anualmente como lo dispone la subdivisión (h) de la Sección 17041 para los cambios en el Índice de Precios al Consumidor de California entre 2011 y 2013:

(d) Excepto como se señala en las subdivisiones (e) y (f), el

impuesto adicional establecido conforme a esta sección se considerará como un impuesto establecido conforme a la Sección 17041 para los fines de todas las otras disposiciones de este código, incluida la Sección 17045 o cualquier disposición sucesora relacionada con las devoluciones conjuntas.

(e) La cantidad estimada de rentas, menos los reembolsos, derivada de cualquier impuesto adicional gravado conforme a esta sección se depositará mensualmente en el Fideicomiso de Educación de California a más tardar el 1º de diciembre de 2012, establecido por la Sección 14801 del Código de Educación, de tal manera que corresponde al proceso establecido en la Sección 19602.5 de este código y establecido por la reglamentación por la Junta de Impuestos de Franquicia, con base en el impuesto adicional gravado bajo esta sección. La adopción, la enmienda o la derogación de una reglamentación autorizada por esta sección queda exenta por medio de la presente de las disposiciones normativas de la Ley del Procedimiento Administrativo (Capítulo 3.5 [que comienza con la Sección 11340] de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno).

(f) No obstante la Sección 13340 del Código de Gobierno, el Fideicomiso de Educación de California se asigna por medio del presente de manera continua, sin importar el año fiscal, únicamente para el financiamiento de Nuestros Niños, Nuestro Futuro: Ley de Reducción de la Deuda de Bonos e Inversión en la Educación Temprana y Escuelas Locales.

(g) El impuesto adicional establecido conforme a esta sección no se aplica a ningún año gravable que comience el 1º de enero de 2025, o después de esa fecha, salvo que se señale en una iniciativa de ley que amplíe la ley Nuestros Niños, Nuestro Futuro: Ley de Reducción de la Deuda de Bonos e Inversión en la Educación Temprana y Escuelas Locales y sea aprobado por el electorado en una elección estatal realizada el primer martes posterior al primer lunes de noviembre de 2024, o antes de esa fecha.

SEC. 9. Se enmendó la Sección 19602 al Código de Ingresos e Impuestos de la siguiente manera:

19602. Salvo las cantidades cobradas o acumuladas conforme a las Secciones 17935, 17941, 17948, 19532 y 19561, y los ingresos depositados de conformidad con la Sección 19602.5, y los ingresos cobrados de conformidad con la Sección 17041.1, todo el dinero y las remesas recibidos por la Junta de Impuestos de Franquicia como cantidades impuestas de conformidad con la Parte 10 (que comienza con la Sección 17001), y las penas relacionadas, las adiciones a los impuestos y los intereses impuestos conforme a esta parte, deberán depositarse, después de la certificación de las remesas, en la Tesorería del Estado y se acreditarán al Fondo de Impuestos sobre los Ingresos Personales.

SEC. 10. Divisibilidad.

Las disposiciones de esta ley deben ser divisibles. Si cualquiera de las disposiciones de esta iniciativa de ley o la aplicabilidad de cualquiera de las disposiciones de esta iniciativa de ley a cualquier persona o circunstancia se llegara a considerar inconstitucional o inválida, dicho hallazgo no afectará las disposiciones restantes de la ley ni la aplicación de esta iniciativa de ley a otras personas o circunstancias.

SEC. 11. Iniciativas contradictorias.

(a) En caso de que esta iniciativa de ley y otra iniciativa de ley u otras iniciativas de ley que enmienden el índice del impuesto sobre los ingresos personales de California para cualquier contribuyente o grupo de contribuyentes, o que enmienden el índice del impuesto gravado de los minoristas para el privilegio de vender bienes personales tangibles al por menor, o que enmienden

el índice del impuesto sobre consumos o ventas sobre el almacenaje, el uso u otro consumo en este estado de bienes personales tangibles comprados a cualquier minorista para el almacenaje, el uso u otro consumo en este estado aparezcan en la misma boleta electoral estatal, se considerará que las disposiciones que enmiendan el índice de la otra iniciativa de ley o las otras iniciativas de ley y todas las disposiciones de dicha iniciativa de ley que estén financiadas por las disposiciones que enmiendan el índice son contradictorias a esta medida. En caso de que esta iniciativa de ley reciba un número mayor de votos afirmativos que cualquier otra iniciativa de ley, las disposiciones que enmiendan el índice de la otra iniciativa de ley y todas las disposiciones de dicha iniciativa de ley que estén financiadas por las disposiciones que enmiendan el índice deberán considerarse como nulas y deberán prevalecer en su lugar las disposiciones de esta iniciativa de ley.

(b) Los conflictos entre otras disposiciones no sujetas a la subdivisión (a) se resolverán de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 10 del Artículo II de la Constitución de California.

SEC. 12. Enmiendas.

Esta ley no podrá enmendarse, salvo que se haga por la mayoría de votos de la gente en una elección general estatal.

SEC. 13. Fechas de entrada en vigor y vencimiento.

(a) Esta iniciativa de ley entrará en vigor el día posterior a su promulgación. Las fechas de vigencia para las diversas disposiciones de esta iniciativa de ley se establecerán en la ley.

(b) El impuesto establecido por las subdivisiones (a) y (b) de la Sección 17041.1 del Código de Ingresos e Impuestos agregado de conformidad con esta ley dejará de ser vigente y vencerá el 31 de diciembre de 2024, salvo que los electores, por voto mayoritario, aprueben la extensión de la ley en una elección estatal celebrada el primer martes posterior al primer lunes de noviembre de 2024, o antes de esa fecha.

PROPUESTA 39

Esta medida de iniciativa se presenta a la gente de acuerdo con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida de iniciativa enmienda, deroga y agrega secciones en el Código de Recursos Públicos y el Código de Ingresos e Impuestos; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están impresas en ~~letra tachada~~ y las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *cursivas* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

LA LEY DE EMPLEOS EN ENERGÍA LIMPIA DE CALIFORNIA

SECCIÓN 1. Por medio de la presente, la gente del Estado de California encuentra y declara lo siguiente:

(1) California sufre una recesión devastadora que hizo que más de un millón de californianos perdieran su empleo.

(2) La ley tributaria actual desalienta a las empresas multiestatales para que generen empleos en California y coloca a las empresas de California que generan empleos en una desventaja competitiva.

(3) Para resolver este problema, la mayoría de los demás estados modificaron sus leyes para gravar a las empresas multiestatales sobre un porcentaje de las ventas en ese estado, un enfoque tributario llamado el “factor individual de ventas”.

(4) Si California adoptara este enfoque del factor individual de ventas, la Oficina del Analista Legislativo independiente estima que los ingresos estatales aumentarían hasta en 1.1 mil millones por año y crearían una ganancia neta de 40,000 empleos en California.

(5) Además, al dedicar una porción de los ingresos incrementados a la creación de empleos en los sectores de energía limpia y eficiencia energética, California podría crear decenas de miles de empleos adicionales inmediatamente, con lo que se reduciría el desempleo, se mejoraría nuestra economía y se ahorraría el dinero de los contribuyentes en energía.

(6) El ingreso adicional estaría disponible para las escuelas públicas que funcionan de acuerdo con la ley actual de California.

SEC. 2. Se agrega la División 16.3 (que comienza con la Sección 26200) al Código de Recursos Públicos, que establece lo siguiente:

DIVISIÓN 16.3. CREACIÓN DE EMPLEOS EN ENERGÍA LIMPIA

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

26200. Esta división deberá conocerse y citarse como la Ley de Empleos en Energía Limpia de California.

26201. Esta división tiene los siguientes objetivos:

(a) Crear empleos en energía limpia y en eficiencia energética con buena remuneración en California.

(b) Poner a los californianos a trabajar en la reparación y la actualización de escuelas y edificios públicos para mejorar su eficiencia energética y para realizar otras mejoras de energía limpia que generen empleos y ahorren energía y dinero.

(c) Promover la creación de nuevos empleos en el sector privado que mejoren la eficiencia energética de los edificios comerciales y residenciales.

(d) Alcanzar la cantidad máxima de creación de empleos y de beneficios energéticos con los fondos disponibles.

(e) Complementar, completar y elevar los programas existentes de eficiencia energética y de energía limpia para crear mayores beneficios energéticos y económicos para California en coordinación con la California Energy Commission y la Comisión de Servicios Públicos de California.

(f) Proporcionar una contabilidad pública completa de todo el dinero gastado y de los empleos y beneficios alcanzados para que los programas y los proyectos financiados de conformidad con esta división puedan revisarse y evaluarse.

CAPÍTULO 2. FONDO PARA LA CREACIÓN DE EMPLEOS EN ENERGÍA LIMPIA

26205. Por medio de la presente, se crea en la Tesorería del Estado el Fondo para la Creación de Empleos de Energía Limpia. Excepto como se señala en la Sección 26208, se transferirá la suma de quinientos cincuenta millones de dólares (\$550,000,000) del Fondo General al Fondo para la Creación de Empleos en los años fiscales 2013–14, 2014–15, 2015–16, 2016–17 y 2017–18. El dinero en el fondo deberá estar disponible para la asignación con el propósito de financiar proyectos que generen empleos en California que mejoren la eficiencia energética y amplíen la generación de energía limpia, incluido todo lo siguiente:

(a) Escuelas e instalaciones públicas:

(1) Escuelas públicas: Actualizaciones de eficiencia energética e instalaciones de energía limpia, junto con las mejoras y las reparaciones relacionadas que contribuyan a reducir los costos operativos y a mejorar las condiciones de salud y seguridad en las escuelas públicas.

(2) Universidades y colegios: Actualizaciones de eficiencia energética, instalaciones de energía limpia y otras mejoras del sistema energético para reducir los costos y lograr beneficios energéticos y ambientales.

(3) Otros edificios e instalaciones públicas: Ayuda financiera y técnica que incluya los fondos renovables de préstamos, los préstamos con interés reducido u otra ayuda financiera para actualizaciones rentables de eficiencia energética e instalaciones de energía limpia en las instalaciones públicas.

(b) Capacitación de empleos y desarrollo de la fuerza laboral: Financiamiento para los Cuerpos de Conservación de California, los Cuerpos Comunitarios de Conservación Certificados, YouthBuild y otros programas de desarrollo de fuerzas laborales existentes para capacitar y emplear a jóvenes desfavorecidos, veteranos y otras personas en los proyectos de energía limpia y eficiencia energética.

(c) Sociedades públicas y privadas: Ayuda para los gobiernos locales en el establecimiento y la implementación de los programas de Energía Limpia Valuada por Propiedad (Property Assessed Clean Energy, PACE) o ayudas financieras y técnicas similares para las actualizaciones rentables que incluyan los requisitos de pagos. Se debe priorizar el financiamiento para maximizar la creación de empleos, el ahorro de energía y la igualdad geográfica y económica. Cuando sea viable, se usarán los ingresos por pagos para crear fondos renovables de préstamos o programas de asistencia financiera continuos para continuar con los beneficios de la creación de empleos.

26206. Se aplican los siguientes criterios a todos los gastos del Fondo para la Creación de Empleos:

(a) La selección y la supervisión del proyecto deberán manejarse por medio de las agencias gubernamentales locales y estatales existentes que tengan experiencia en la administración de programas y proyectos energéticos.

(b) Todos los proyectos deberán seleccionarse con base en la creación de empleos dentro del estado y los beneficios energéticos para cada tipo de proyecto.

(c) Todos los proyectos serán rentables: los beneficios totales serán mayores que los costos del proyecto con el tiempo. La selección del proyecto puede tomar en cuenta los beneficios no energéticos, como la salud y la seguridad, además de los beneficios energéticos.

(d) Todos los proyectos requerirán contratos que identifiquen las especificaciones, los costos y los ahorros proyectados de energía del proyecto.

(e) Todos los proyectos se someterán a una auditoría.

(f) Los costos generales del programa no deberán exceder el 4 por ciento del financiamiento total.

(g) Los fondos deberán destinarse sólo a las agencias con experiencia establecida en la administración de proyectos y programas de energía.

(h) Todos los programas se coordinarán con la California Energy Commission y la Comisión de Servicios Públicos de California para evitar la duplicación y maximizar el incremento de la eficiencia energética existente y los resultados de la energía limpia.

(i) Los gastos elegibles incluyen los costos asociados con la asistencia técnica y con la reducción de los costos y retrasos del proyecto, como el desarrollo y la implementación de los procesos que reducen los costos de diseño, permisos o financiamiento u otras barreras para la finalización de los proyectos y la creación de empleos.

26208. Si el Departamento de Finanzas y el Analista Legislativo determinan en conjunto que el incremento anual estimado en los ingresos como resultado de la enmienda, adición o derogación de las Secciones 25128, 25128.5, 25128.7 y 25136 del Código de Ingresos e Impuestos es menor a mil cien millones de dólares (\$1,100,000,000), la cantidad transferida al Fondo para la Creación de Empleos disminuirá a una cantidad igual a la mitad del aumento anual estimado en los ingresos.

CAPÍTULO 3. RENDICIÓN DE CUENTAS, AUDITORÍAS INDEPENDIENTES, DIVULGACIÓN PÚBLICA

26210. (a) Por medio de la presente, se crea la Junta de

Supervisión Ciudadana.

(b) *La junta debe estar integrada por nueve miembros: tres miembros serán nombrados por el tesorero, tres miembros por el contralor y tres miembros por el procurador general. Cada cargo nombrado deberá elegir un miembro que cubra los siguientes criterios:*

(1) *Un ingeniero, arquitecto u otro profesional con conocimiento y experiencia en la construcción o diseño de inmuebles.*

(2) *Un contador, economista u otro profesional con conocimiento y experiencia en la evaluación de operaciones financieras y de la rentabilidad de programas.*

(3) *Un experto técnico en eficiencia energética, energía limpia o en sistemas o programas energéticos.*

(c) *La Comisión de Servicios Públicos de California y la California Energy Commission designarán, cada una, a un miembro oficial para trabajar en la junta.*

(d) *La junta llevará a cabo lo siguiente:*

(1) *Evaluar anualmente todos los gastos del Fondo para la Creación de Empleos.*

(2) *Encargar y evaluar una auditoría anual independiente del Fondo para la Creación de Empleos y de una selección de los proyectos completados para evaluar la efectividad de los gastos para cumplir los objetivos de esta división.*

(3) *Publicar la contabilidad completa de todos los gastos cada año, publicando la información en un sitio web de Internet accesible para el público.*

(4) *Presentar una evaluación del programa a la Legislatura el cual identifique cualquier cambio necesario para cumplir con los objetivos de esta división.*

CAPÍTULO 4. DEFINICIONES

26220. *Las siguientes definiciones se aplican a esta división:*

(a) *“Energía limpia” significa un dispositivo o una tecnología que cumpla con la definición de “energía renovable” en la Sección 26003 o que contribuya a una mejor administración o eficiencia de la energía.*

(b) *“Junta” significa la Junta de Supervisión Ciudadana establecida en la Sección 26210.*

(c) *“Fondo para la Creación de Empleos” significa el Fondo para la Creación de Empleos en Energía Limpia establecido en la Sección 26205.*

(d) *“Costos generales del programa” incluyen el personal para la administración y el desarrollo de la agencia estatal de los programas de financiamiento de conformidad con esta división, pero que excluyen la asistencia técnica, la evaluación, la medición y la validación o los costos relacionados con el incremento de la eficiencia o el desempeño del proyecto y los costos relacionados con la implementación local.*

SEC. 3. Se enmendó la Sección 23101 del Código de Ingresos e Impuestos de la siguiente manera:

23101. (a) *“Hacer negocios” significa la participación activa en cualquier operación con el propósito de obtener una ganancia o un beneficio financiero o monetario.*

(b) *Para los años gravables que empiecen el 1º de enero de 2011, o después de esa fecha, un contribuyente hace negocios en este estado para un año gravable si se cumple cualquiera de las siguientes condiciones:*

(1) *El contribuyente está organizado o tiene su domicilio comercial en este estado.*

(2) *Las ventas, como se define en la subdivisión (e) o (f) de la Sección 25120, según se aplique al año gravable, del contribuyente en este estado, exceden los quinientos mil dólares (\$500,000) o el 25 por ciento de las ventas totales del contribuyente, la cantidad que sea menor. Para los propósitos de este párrafo, las ventas del*

contribuyente incluyen las ventas hechas por un agente o un contratista independiente del contribuyente. Para los propósitos de este párrafo, las ventas en este estado se determinarán utilizando las reglas para asignar las ventas conforme a la Sección 25135 y la subdivisión (b) de la Sección 25136, y las reglamentaciones ahí contenidas, como las modificaron las reglamentaciones conforme a la Sección 25137.

(3) *Los bienes inmuebles o los bienes muebles tangibles del contribuyente en este estado exceden cincuenta mil dólares (\$50,000) o el 25 por ciento de los bienes inmuebles y los bienes muebles tangibles totales del contribuyente, la cantidad que sea menor. El valor de los bienes inmuebles y muebles tangibles y la determinación de si los bienes se encuentran en este estado se realizará usando las reglas contenidas de la Sección 25129 a la 25131, inclusive, y las reglamentaciones ahí contenidas, como las modificó la reglamentación conforme a la Sección 25137.*

(4) *La cantidad pagada en este estado por el contribuyente para la compensación, como se define en la subdivisión (c) de la Sección 25120, excede los cincuenta mil dólares (\$50,000) o el 25 por ciento de la compensación total pagada por el contribuyente, la cantidad que sea menor. La compensación en este estado se determinará usando las reglas para la asignación de la nómina contenidas en la Sección 25133 y las reglamentaciones ahí contenidas, como las modificaron las reglamentaciones conforme a la Sección 25137.*

(c) (1) *La Junta de Impuestos de Franquicia deberá revisar anualmente las cantidades en los párrafos (2), (3) y (4) de la subdivisión (b) de acuerdo con la subdivisión (h) de la Sección 17041.*

(2) *Para los propósitos del ajuste requerido por el párrafo (1), la subdivisión (h) de la Sección 17041 se aplicará sustituyendo “1988” por “2012”.*

(d) *Las ventas, los bienes y la nómina del contribuyente incluyen la proporción distributiva o prorata de las entidades intermediarias. Para los propósitos de esta subdivisión, “entidades intermediarias” significa una corporación de tratamiento fiscal simplificado.*

SEC. 4. Se enmendó la Sección 25128 del Código de Ingresos e Impuestos de la siguiente manera:

25128. (a) *No obstante la Sección 38006, para los años gravables que empiecen antes del 1º de enero de 2013, todos los ingresos comerciales se distribuirán en este estado multiplicando el ingreso comercial por una fracción, cuyo numerador es el factor de los bienes más el factor de la nómina más dos veces el factor de las ventas, y cuyo denominador es cuatro, salvo lo dispuesto en la subdivisión (b) o (c).*

(b) *Si un negocio o comercio de distribución deriva más del 50 por ciento de sus “ingresos comerciales brutos” de la realización de una o más actividades comerciales calificadas, todo el ingreso comercial del negocio o comercio de distribución deberá distribuirse en este estado multiplicando el ingreso comercial por una fracción, cuyo numerador es el factor de los bienes más el factor de la nómina más el factor de las ventas, y cuyo denominador es tres.*

(c) *Para los propósitos de esta sección, una “actividad comercial calificada” significa lo siguiente:*

- (1) *Una actividad comercial agrícola*
- (2) *Una actividad comercial de extracción*
- (3) *Una actividad de ahorros y préstamos*
- (4) *Una actividad comercial financiera o bancaria*
- (d) *Para los propósitos de esta sección:*

(1) *“Ingresos comerciales brutos” significa los ingresos brutos descritos en la subdivisión (e) o (f) de la Sección 25120 (diferentes a los ingresos brutos de las ventas u otras operaciones dentro de un negocio o comercio de distribución entre los miembros de un grupo de corporaciones cuyos factores de distribución e ingreso deben incluirse en un informe combinado bajo la Sección 25101,*

limitados, en caso de ser pertinente, por la Sección 25110), ya sea que los ingresos se excluyan o no del factor de las ventas por medio de la operación de la Sección 25137.

(2) “Actividad comercial agrícola” significa las actividades relacionadas con cualquier ganado, lácteo, ave, fruta, animal de pelo, o cualquier huerto de hortalizas, plantío, rancho, criadero o pradera. “Actividad comercial agrícola” también incluye las actividades relacionadas con el cultivo de tierra o el cultivo o cosecha de cualquier producto agrícola o de horticultura, que incluyen, pero no se limitan a, la crianza, la esquila, la alimentación, el cuidado, el entrenamiento o la administración de animales en una granja, así como el manejo, el secado, el empaclado, la clasificación o el almacenamiento en una granja de cualquier producto agrícola o de horticultura en su estado natural, pero sólo si el propietario, arrendatario u operador de la granja produce de manera regular más de la mitad del producto tratado.

(3) “Actividad comercial de extracción” significa las actividades relacionadas con la producción, la refinación o el procesamiento de petróleo, gas natural o minerales.

(4) “Actividad de ahorros y préstamos” significa cualquier actividad realizada por medio de asociaciones de ahorros y préstamos o bancos de ahorros que han sido aprobados por la ley federal o estatal.

(5) “Actividades comerciales financieras o bancarias” significa las actividades atribuibles a los acuerdos en dinero o en capital dinerario en competencia substancial con los negocios de los bancos nacionales.

(6) “Negocio o comercio de distribución” significa un negocio o un comercio definido cuyo ingreso comercial necesita distribuirse conforme a las Secciones 25101 y 25120, limitado, en caso de ser aplicable, por la Sección 25110, utilizando el mismo denominador para cada factor de nómina, bien o ventas aplicable.

(7) El párrafo (4) de la subdivisión (c) se deberá aplicar sólo si la Junta de Impuestos de Franquicia adopta la Fórmula Propuesta de la Comisión Multiestatal de Impuestos para la distribución uniforme del ingreso neto de las instituciones financieras, o su equivalente sustancial, y deberá entrar en vigor en la misma fecha de entrada en vigor de la fórmula adoptada.

(8) En cualquier caso en el que los factores del ingreso y de la distribución de dos o más asociaciones o corporaciones de ahorro deban incluirse en un informe combinado conforme a la Sección 25101, limitados, en caso de ser aplicable, por la Sección 25110, deben aplicarse ambas de las siguientes:

(A) La aplicación de la prueba del más del 50 por ciento de la subdivisión (b) se realizará con respecto a los “ingresos comerciales brutos” de todo el negocio o el comercio de distribución del grupo.

(B) El ingreso comercial completo del grupo se distribuirá de acuerdo con la subdivisión (a) o (b), o con la subdivisión (b) de la Sección 25128.5, Sección 25128.5 o 25128.7, según se aplique.

SEC. 5. Se enmendó la Sección 25128.5 del Código de Ingresos e Impuestos de la siguiente manera:

25128.5. (a) No obstante la Sección 38006, para los años gravables que comiencen el 1º de enero de 2011, o después de esa fecha, y antes del 1º de enero de 2013, cualquier negocio o comercio de distribución, diferente al negocio o comercio de distribución descrito en la subdivisión (b) de la Sección 25128, puede realizar un elección anual irrevocable sobre un rendimiento original presentado oportunamente, en la manera y forma descritas por la Junta de Impuestos de Franquicia para distribuir su ingreso de acuerdo con esta sección, y no de acuerdo con la Sección 25128.

(b) No obstante la Sección 38006, para los años gravables que comiencen el 1º de enero de 2011, o después de esa fecha, y antes del 1º de enero de 2013, todos los ingresos comerciales de un

negocio o un comercio de distribución que realice una elección descrita en la subdivisión (a) serán distribuidos en este estado multiplicando el ingreso comercial por el factor de ventas.

(c) La Junta de Impuestos de Franquicia está autorizada para expedir las reglamentaciones necesarias o adecuadas en cuanto a la realización de una elección conforme a esta sección, incluidas las reglamentaciones que son consistentes con las reglas prescritas para llevar a cabo una elección conforme a la Sección 25113.

(d) Esta sección no se aplicará para los años gravables que comiencen el 1º de enero de 2013, o después de esa fecha, y a partir del 1º de diciembre de 2013 será derogada.

SEC. 6. Se enmendó la Sección 25128.7 del Código de Ingresos e Impuestos para decir:

25128.7 No obstante la Sección 38006, para los años gravables que comiencen el 1º de enero de 2013, o después de esa fecha, todos los ingresos comerciales de un negocio o comercio de distribución, diferentes a los negocios o comercios de distribución descritos en la subdivisión (b) de la Sección 25128, serán distribuidos en este estado multiplicando el ingreso comercial por el factor de ventas.

SEC. 7. Se enmendó la Sección 25136 del Código de Ingresos e Impuestos de la siguiente manera:

25136. (a) Para los años gravables que comiencen antes del 1º de enero de 2011 y para los años gravables que comiencen el 1º de enero de 2011, o después de esa fecha, y antes del 1º de enero del 2013 para los que la Sección 25128.5 tiene vigor y para los que no se ha realizado una elección conforme a la subdivisión (a) de la Sección 25128.5, las ventas, diferentes a las ventas de bienes muebles tangibles se encuentran en este estado si:

(1) La actividad que produce ingresos se realiza en este estado; o

(2) La actividad que produce ingresos se realiza tanto fuera como dentro de este estado y se lleva a cabo una proporción mayor de la actividad que produce ingresos en este estado que en cualquier otro estado, con base en los costos de rendimiento.

(3) Esta subdivisión se aplicará, y la subdivisión (b) no se aplicará, para cualquier año gravable que comience el 1º de enero de 2011, o después de esa fecha, y antes del 1º de enero de 2013, para el cual la Sección 25128.5 no está en vigor para ningún contribuyente sujeto a los impuestos establecidos bajo esta parte.

(b) Para los años gravables que comiencen el 1º de enero de 2011, o después de esa fecha, y antes del 1º de enero de 2013:

(1) Las ventas de los servicios se encuentran en este estado en la medida en la que el comprador del servicio haya recibido el beneficio del servicio en este estado.

(2) Las ventas del bien intangible se encuentran en este estado en la medida en la que los bienes se utilicen en este estado. En el caso de los valores realizables, las ventas se encuentran en este estado si el cliente está en este estado.

(3) Las ventas de la venta, el arrendamiento, la renta o el licenciamiento de bienes inmuebles se encuentran en este estado si el bien inmueble se localiza en este estado.

(4) Las ventas de la renta, el arrendamiento o el licenciamiento de bienes muebles tangibles se encuentran en este estado si el bien se localiza en este estado.

(5) (A) Si la Sección 25128.5 tiene vigor, entonces esta subdivisión se aplicará en lugar de la subdivisión (a) para cualquier año gravable para el que se haya realizado una elección conforme a la subdivisión (a) de la Sección 25128.5.

(B) Si la Sección 25128.5 no está en vigor, entonces esta subdivisión no se aplicará y la subdivisión (a) se aplicará para cualquier contribuyente sujeto al impuesto establecido conforme a esta parte.

(C) No obstante los subpárrafos (A) o (B), esta subdivisión se aplicará para los propósitos del párrafo (2) de la subdivisión (b)

de la Sección 23101.

(c) La Junta de Impuestos de Franquicia podrá prescribir aquellas reglamentaciones como sea necesario o adecuado para llevar a cabo los propósitos de la subdivisión (b).

(d) Esta sección no se aplicará para los años gravables que comiencen el 1° de enero de 2013, o después de esa fecha, y a partir del 1° de diciembre de 2013 será derogada.

SEC. 8. Se enmendó la Sección 25136 del Código de Ingresos e Impuestos de la siguiente manera:

25136. (a) No obstante la Sección 38006, para los años gravables que comiencen el 1° de enero de 2013, o después de esa fecha, las ventas, diferentes a las ventas de bienes muebles tangibles, se encuentran en este estado si:

(1) Las ventas de los servicios se encuentran en este estado en la medida en la que el comprador del servicio haya recibido el beneficio de los servicios en este estado.

(2) Las ventas del bien intangible se encuentran en este estado en la medida en la que los bienes se utilicen en este estado. En el caso de los valores realizables, las ventas se encuentran en este estado si el cliente está en este estado.

(3) Las ventas de la venta, el arrendamiento, la renta o el licenciamiento de bienes inmuebles se encuentran en este estado si el bien inmueble se localiza en este estado.

(4) Las ventas de la renta, el arrendamiento o el licenciamiento de bienes muebles tangibles se encuentran en este estado si el bien se localiza en este estado.

(b) La Junta de Impuestos de Franquicia podrá prescribir aquellas reglamentaciones como sea necesario o adecuado para llevar a cabo los propósitos de esta sección.

SEC. 9. Se enmendó la Sección 25136.1 del Código de Ingresos e Impuestos de la siguiente manera:

25136.1. (a) Para los años gravables que comiencen el 1° de enero de 2013 o después de esa fecha, un contribuyente calificado que distribuya sus ingresos comerciales conforme a la Sección 25128.7 aplicará las siguientes disposiciones:

(1) No obstante la Sección 25137, las ventas calificadas asignadas a este estado serán iguales al 50 por ciento de la cantidad de las ventas calificadas que se asignarían a este estado de conformidad con la Sección 25136, pero para la aplicación de esta sección. El 50 por ciento restante no será asignado a este estado.

(2) Todas las demás ventas se asignarán de conformidad con la Sección 25136.

(b) Para los propósitos de esta sección:

(1) "Contribuidor calificado" significa un miembro, como se define en el párrafo (10) de la subdivisión (b) de la Sección 25106.5 del Título 18 del Código de Reglamentaciones de California en vigor en la fecha de entrada de vigor de la ley que añade esta sección, de un grupo de informe combinado que también sea un grupo calificado.

(2) "Grupo calificado" significa un grupo de informe combinado, como se define en el párrafo (3) de la subdivisión (b) de la Sección 25106.5 del Título 18 del Código de Reglamentaciones de California en vigor en la fecha de entrada de vigor de la ley que añade esta sección, que cumple con las siguientes condiciones:

(A) Cumplió con el requisito de inversión mínima para el año gravable.

(B) Para el año gravable del grupo de informe combinado que comienza en el año calendario 2006, el grupo de informe combinado derivó más del 50 por ciento de sus ingresos comerciales brutos de la red de Estados Unidos de la operación de uno o más sistemas de cable.

(C) Con el fin de satisfacer los requisitos del subpárrafo (B), se aplicarán las siguientes reglas:

(i) Si un miembro del grupo de informe combinado para el año gravable no era un miembro del mismo grupo de informe combinado para el año gravable que comenzó en el año calendario de 2006, los ingresos comerciales brutos de ese miembro no incluido se deberán incluir en la determinación de los ingresos comerciales brutos del grupo de informe combinado para su año gravable que comenzó en el año calendario de 2006, como si el miembro no incluido fuera un miembro del grupo de informe combinado para el año gravable que comenzó en el año calendario de 2006.

(ii) Los ingresos comerciales brutos deberán incluir los ingresos comerciales brutos de una sociedad calificada, pero sólo en la medida del interés que tenga el miembro en la sociedad.

(3) "Sistema de cable" y "red" tendrán el mismo significado, como se define en la Sección 5830 del Código de Servicios Públicos en vigor en la fecha de entrada en vigor de la ley que añade esta sección. "Servicios de red" significa servicios de video, cable, voz o datos.

(4) "Ingresos comerciales brutos" significa los ingresos brutos, como se define en el párrafo (2) de la subdivisión (f) de la Sección 25120 (diferentes de los ingresos brutos de las ventas u otras operaciones entre dos o más miembros de un grupo de informe combinado, limitados, en caso de ser aplicable, por la Sección 25110).

(5) "Requisito de inversión mínima" significa los gastos calificados de no menos de doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000) por parte de un grupo de informe combinado durante el año calendario que incluya el comienzo del año gravable.

(6) "Gastos calificados" significa cualquier combinación de gastos atribuibles a este estado para la distribución de bienes tangibles, nóminas, servicios, cuotas de franquicia o cualquier distribución de bienes intangibles u otros derechos, pagados o incurridos por o en nombre de un miembro de un grupo de informe combinado.

(A) Un gasto para un bien que no sea tangible se atribuirá a este estado si el miembro del grupo de informe combinado recibió el beneficio de la compra o el gasto en este estado.

(B) Una compra o un gasto para un bien tangible se atribuirá a este estado si el bien se encuentra en servicio en este estado.

(C) Los gastos calificados deberán incluir los gastos por parte de un grupo de informe combinado para un bien o un servicio comprado, utilizado o proporcionado por contratistas independientes en este estado.

(D) Los gastos calificados también deberán incluir los gastos por parte de una sociedad calificada, pero sólo en la medida del interés que tenga el miembro en la sociedad.

(7) "Sociedad calificada" significa una sociedad si los factores de ingreso y distribución de la sociedad están incluidos en los factores de ingreso y distribución de un miembro del grupo de informe combinado, pero sólo en la medida del interés que tenga el miembro en la sociedad.

(8) "Ventas calificadas" significa los ingresos comerciales brutos de la disposición de cualquier servicio de red, diferentes de los ingresos comerciales brutos de la venta o renta del equipo de las instalaciones del cliente. "Las ventas calificadas" deberán incluir las ventas calificadas por parte de una sociedad calificada, pero sólo en la medida del interés que tenga el miembro en la sociedad.

(c) Las reglas en esta sección con respecto a las ventas calificadas por parte de una sociedad calificada deben corresponder con las reglas para las sociedades conforme al párrafo (3) de la subdivisión (f) de la Sección 25137-1 del Título 18 del Código de Reglamentaciones de California.

PROPUESTA 40

El Mapa del Senado a Nivel de Estado certificado por la Comisión Ciudadana de Redistribución de Distritos el 15 de agosto de 2011 se presenta a la gente como un referendo de acuerdo con la subdivisión (i) de la sección 2 del artículo XXI de la Constitución de California.

LEY PROPUESTA

PRESENTADA
en la oficina de la Secretaría de Estado
del Estado de California

AUG 15 2011

Resolución
Comisión Ciudadana de Redistribución de Distritos de California
Certificación del Mapa del Senado a Nivel de Estado

15 de agosto de 2011

En tanto que, el 29 de julio de 2011 la Comisión Ciudadana de Redistribución de Distritos de California (Comisión) votó para aprobar que se anuncie y se comente el Mapa del Senado a Nivel de Estado (Mapa del Senado) refiriéndose al mismo como el Mapa del Senado final preliminar; y

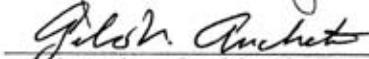
En tanto que, el 15 de agosto de 2011, de acuerdo con el Artículo XXI, Sección 2(c)(5) de la Constitución de California, la Comisión votó para adoptar como final el Mapa del Senado, identificado por crc_20110815_senate_certified_statewide.zip y el algoritmo seguro de resumen (secure hash algorithm 1, SHA-1) 14cd4e126dde5bdce946f67376574918f3082d6b.

Ahora, por lo tanto, se resuelve, de acuerdo con el Artículo XXI, Sección 2 (g) de la Constitución de California, que el Mapa del Senado, identificado con el SHA-1 antes mencionado, sea certificado por medio de la presente por la Comisión y se entregue inmediatamente a la Secretaría de Estado de California; y

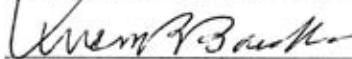
También se resuelve que los miembros de la Comisión estampen sus firmas en esta resolución.



Gabino Aguirre, Comisionado (D)



Angelo Archeta, Comisionado (D)



Vincent Barabba, Comisionado (R)



Maria Blanco, Comisionado (D)



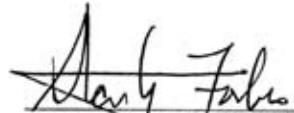
Cynthia Dai, Comisionado (D)



Michelle DiGuilio, Comisionado (DTS)



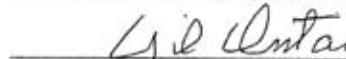
Jodie Filkins Webber, Comisionado (R)



Stanley Forbes, Comisionado (DTS)



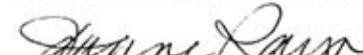
Connie Galambos-Malloy, Comisionado (DTS)



Lilbert "Gil" Ontai, Comisionado (R)



M. Andre Parvenu, Comisionado (DTS)



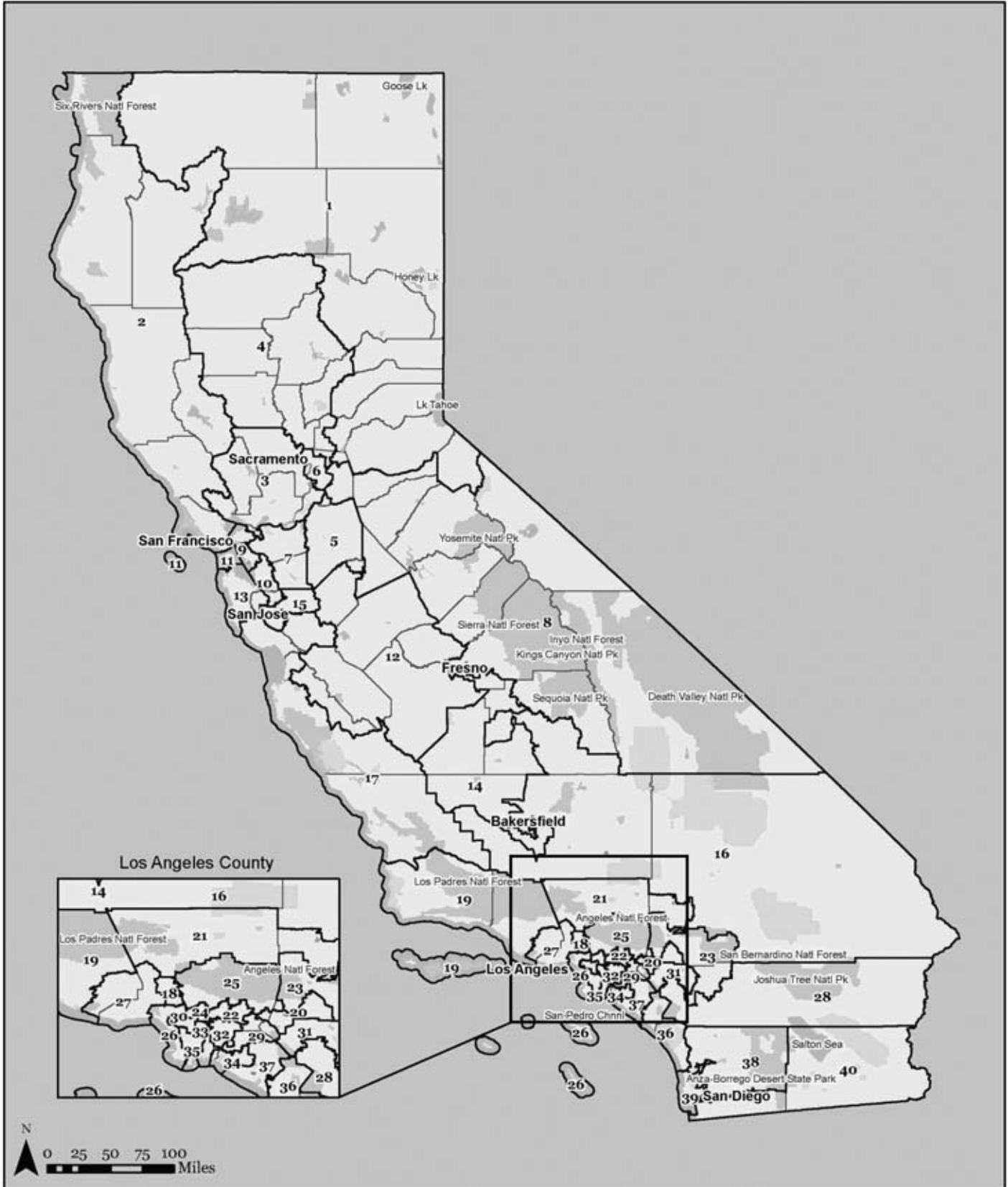
Jeanne Raya, Comisionado (D)



Michael Ward, Comisionado (R)



Peter Yao, Comisionado (R)



Distritos del Senado Estatal de California



Distrito 1 del Senado Estatal de California



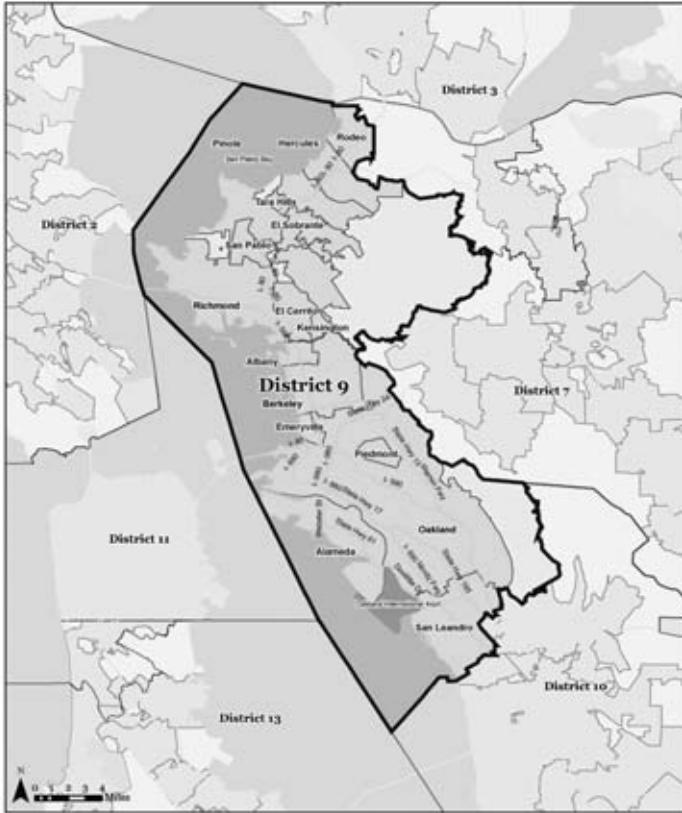
Distrito 2 del Senado Estatal de California



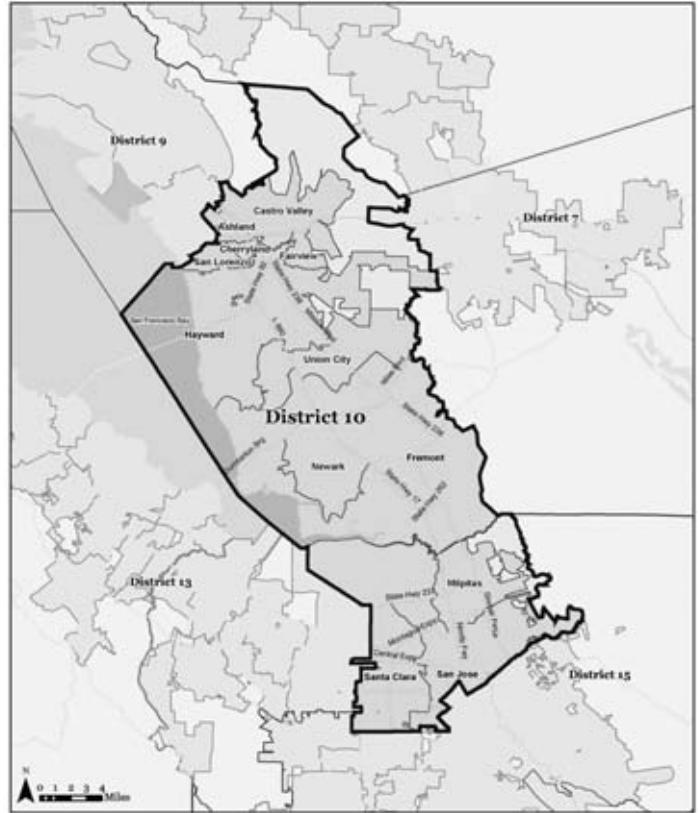
Distrito 3 del Senado Estatal de California



Distrito 4 del Senado Estatal de California



Distrito 9 del Senado Estatal de California



Distrito 10 del Senado Estatal de California



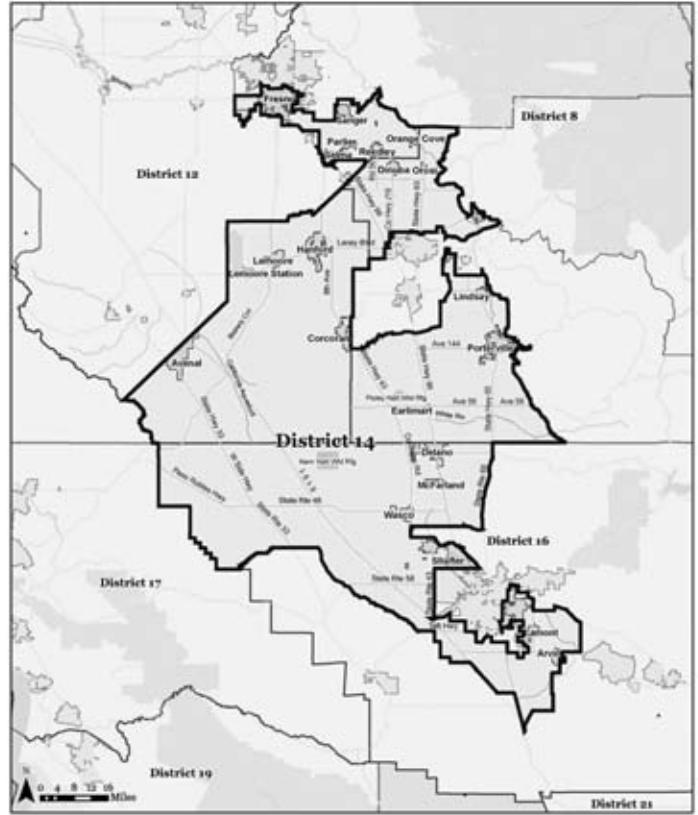
Distrito 11 del Senado Estatal de California



Distrito 12 del Senado Estatal de California



Distrito 13 del Senado Estatal de California



Distrito 14 del Senado Estatal de California



Distrito 15 del Senado Estatal de California



Distrito 16 del Senado Estatal de California



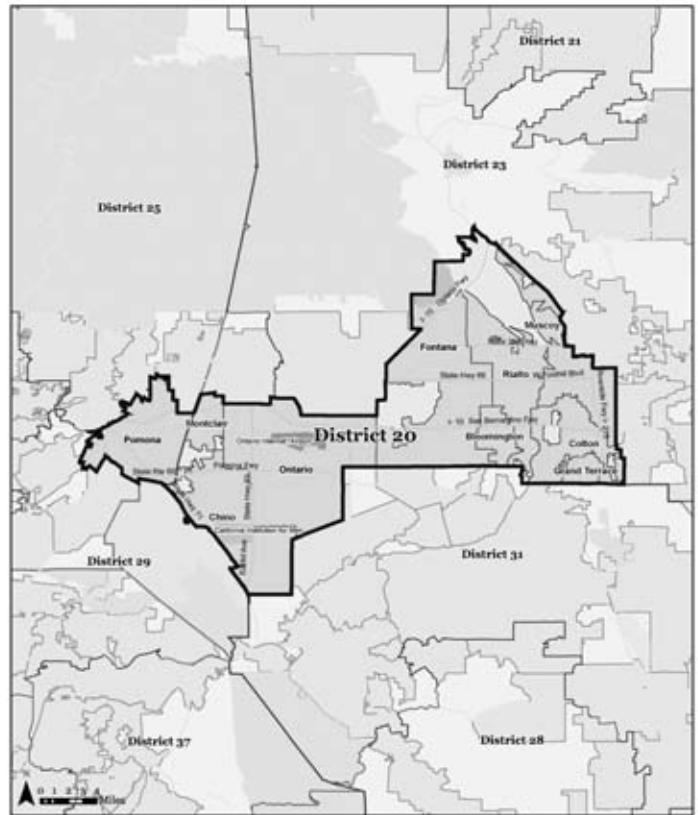
Distrito 17 del Senado Estatal de California



Distrito 18 del Senado Estatal de California



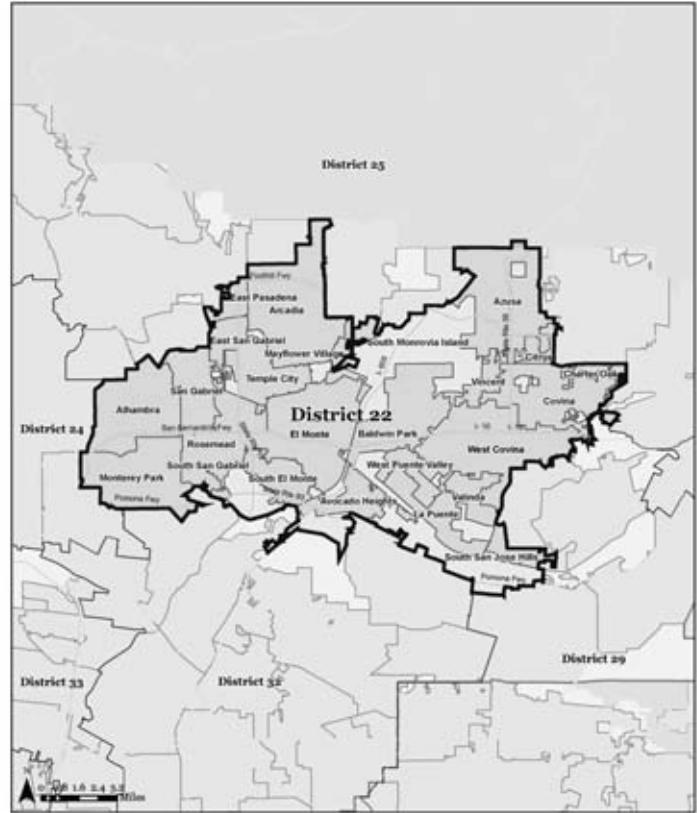
Distrito 19 del Senado Estatal de California



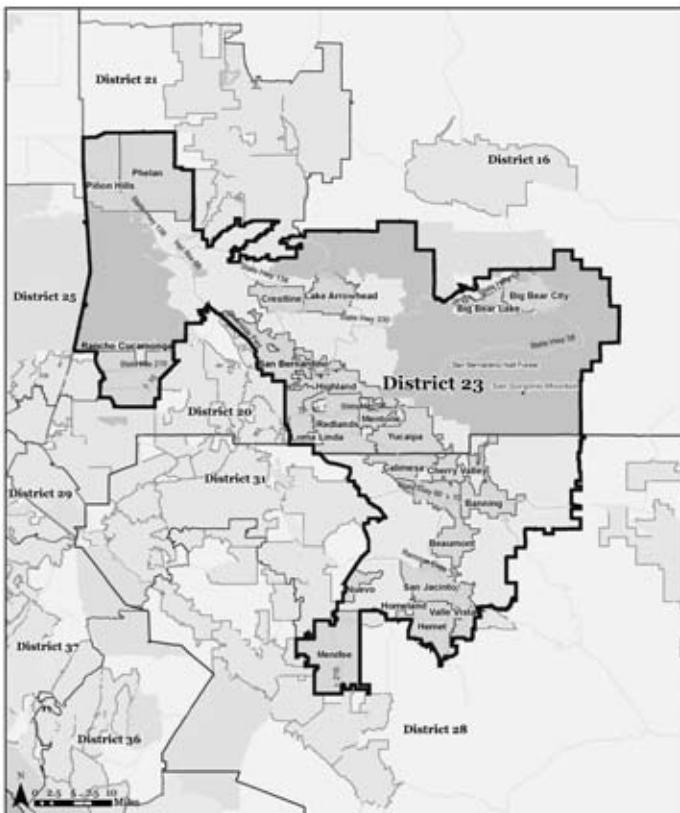
Distrito 20 del Senado Estatal de California



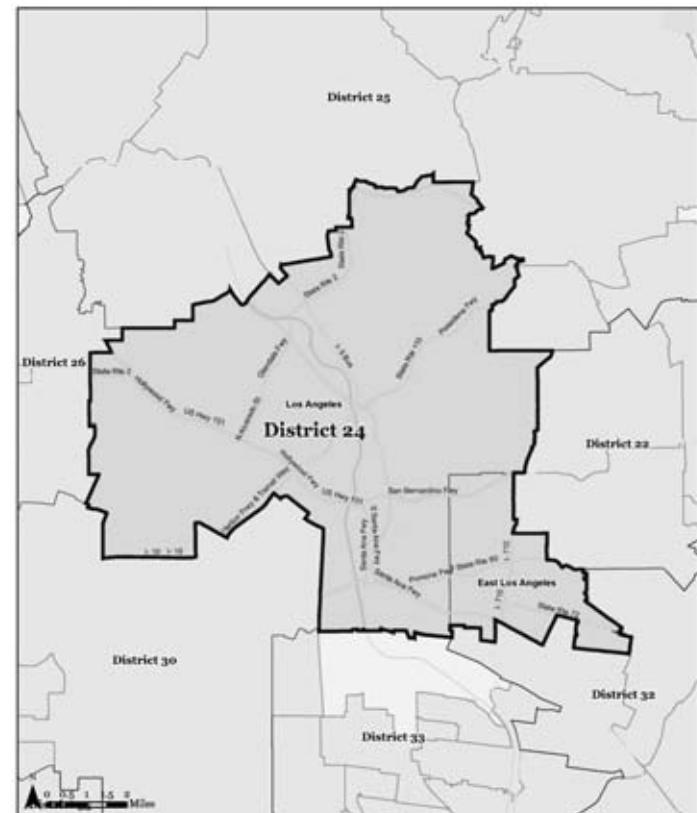
Distrito 21 del Senado Estatal de California



Distrito 22 del Senado Estatal de California



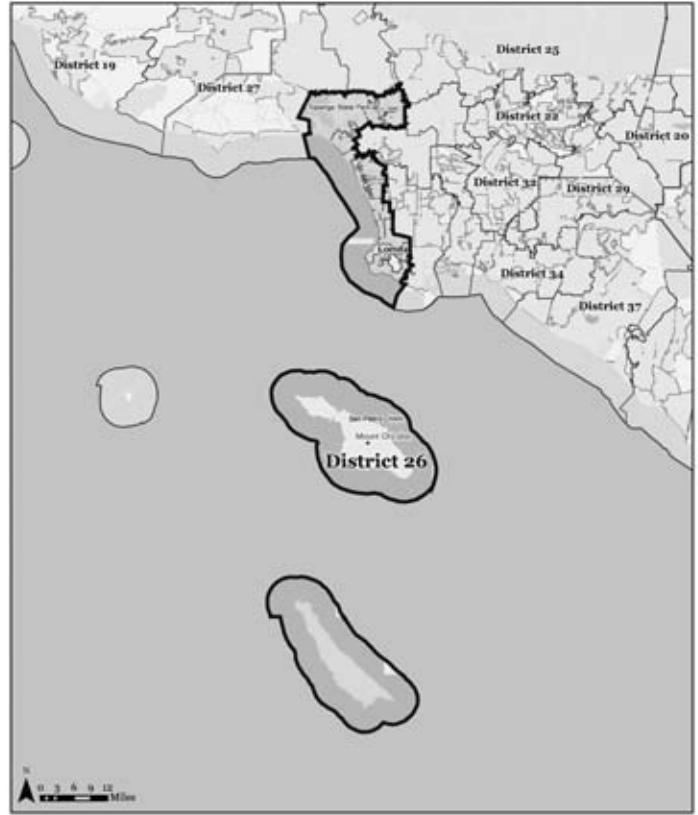
Distrito 23 del Senado Estatal de California



Distrito 24 del Senado Estatal de California



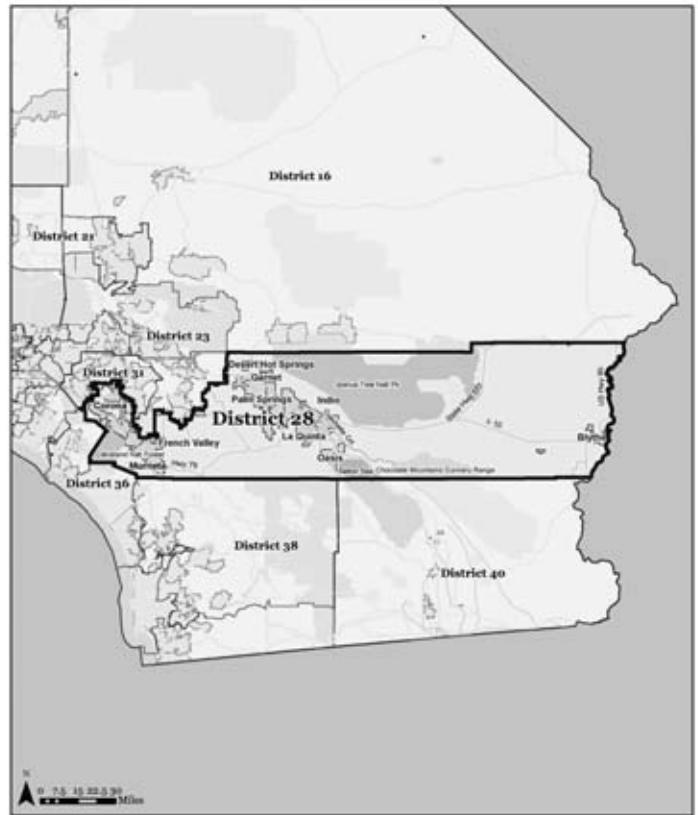
Distrito 25 del Senado Estatal de California



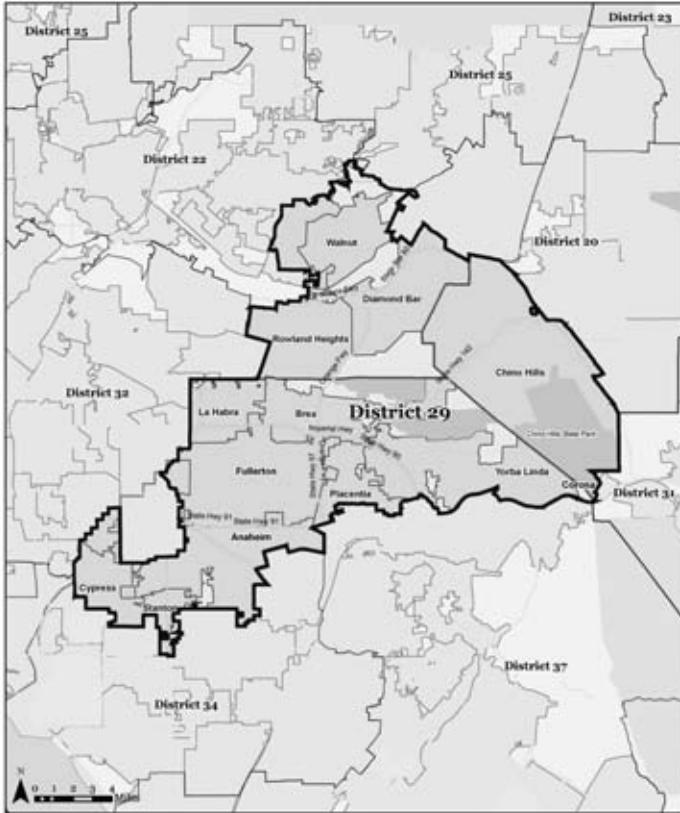
Distrito 26 del Senado Estatal de California



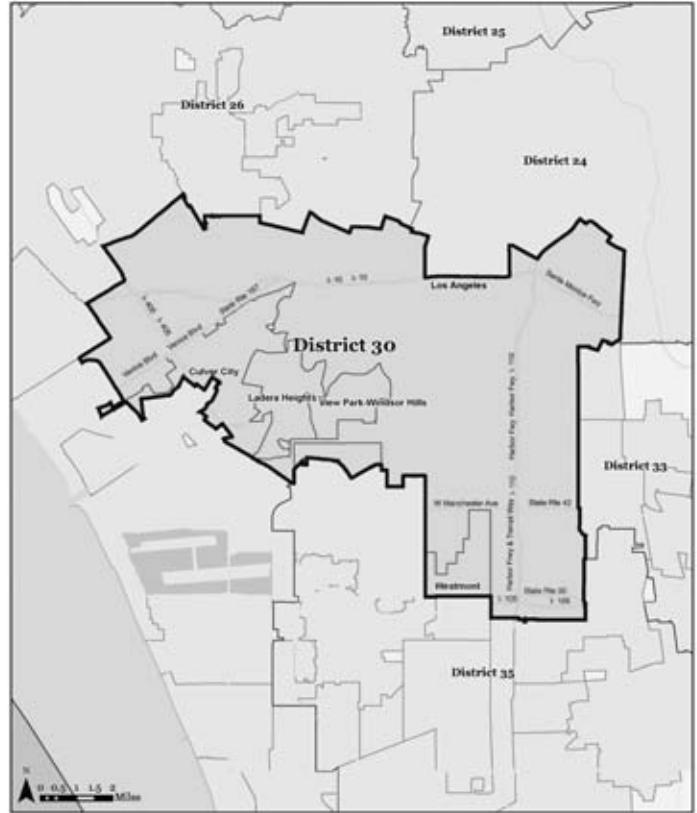
Distrito 27 del Senado Estatal de California



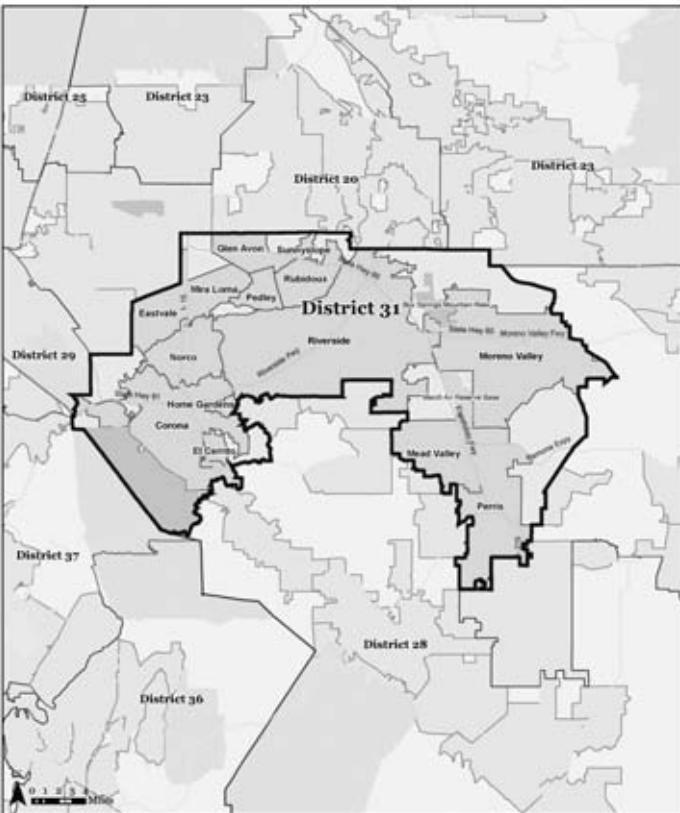
Distrito 28 del Senado Estatal de California



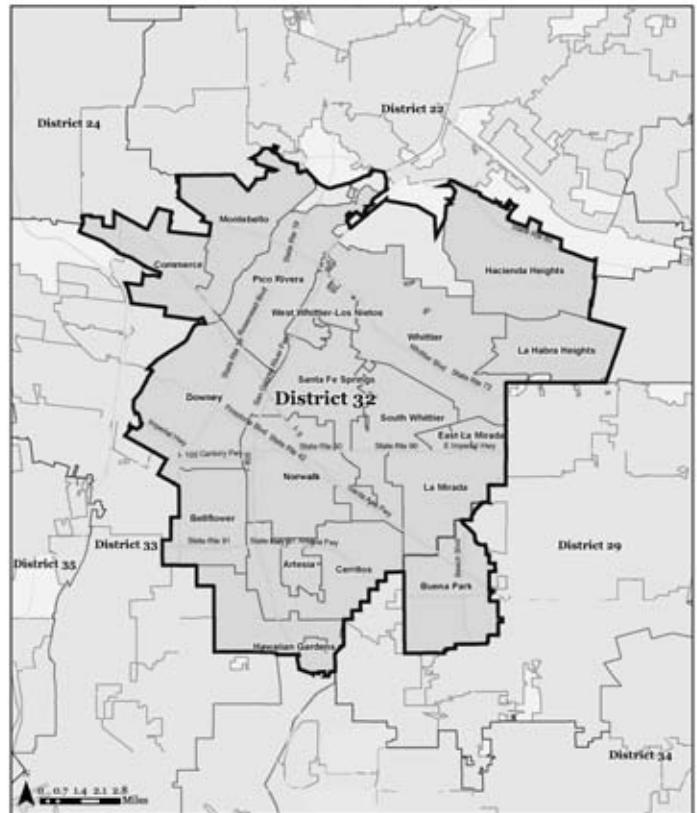
Distrito 29 del Senado Estatal de California



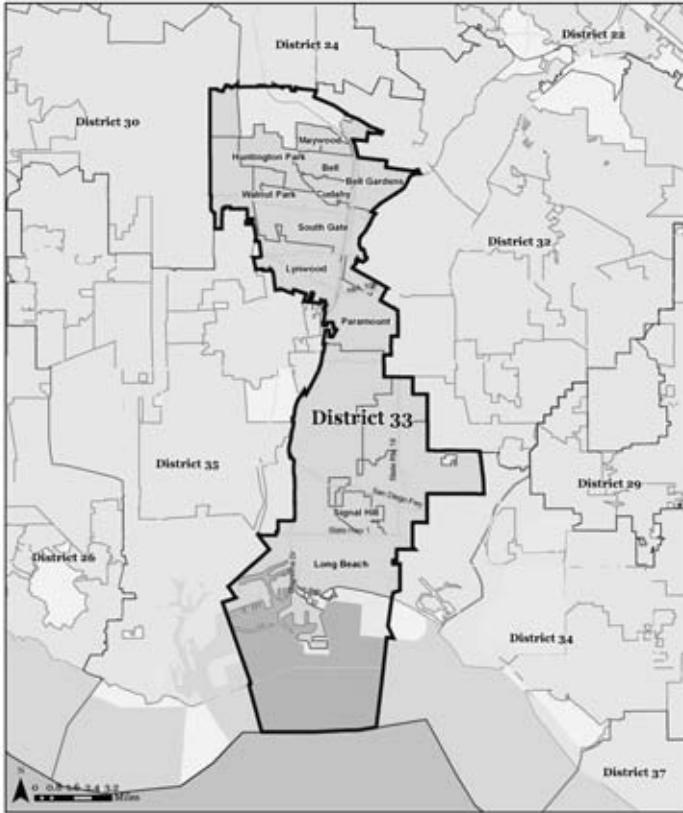
Distrito 30 del Senado Estatal de California



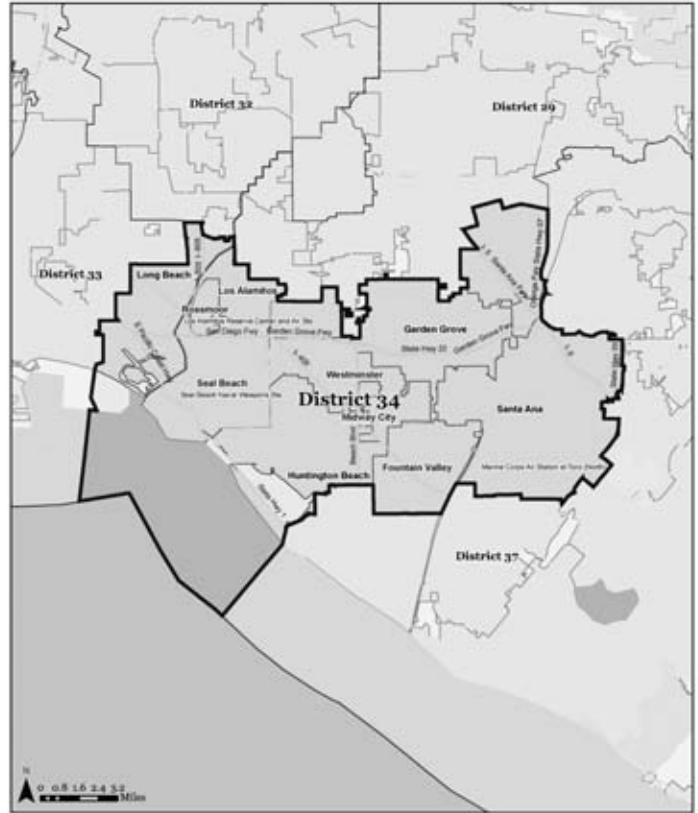
Distrito 31 del Senado Estatal de California



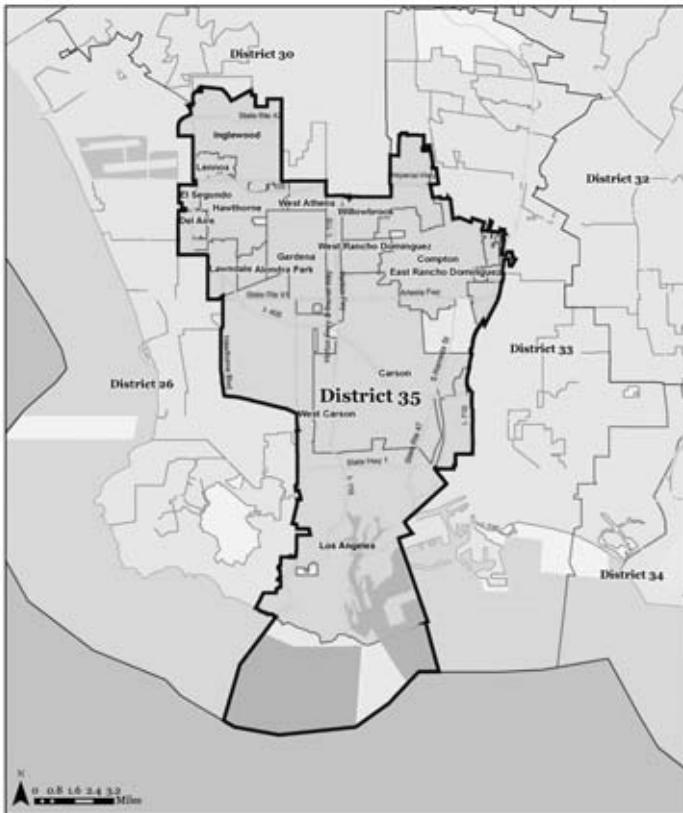
Distrito 32 del Senado Estatal de California



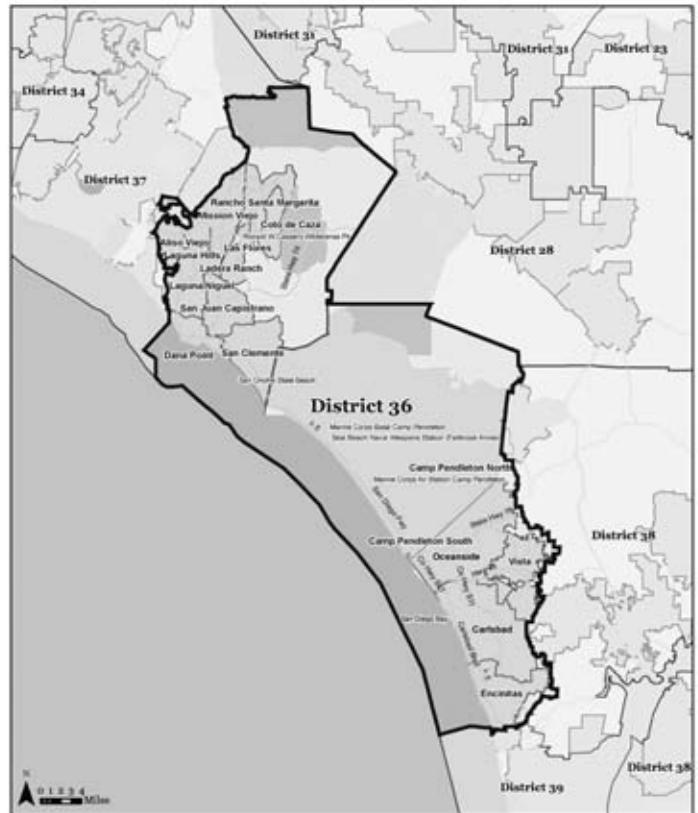
Distrito 33 del Senado Estatal de California



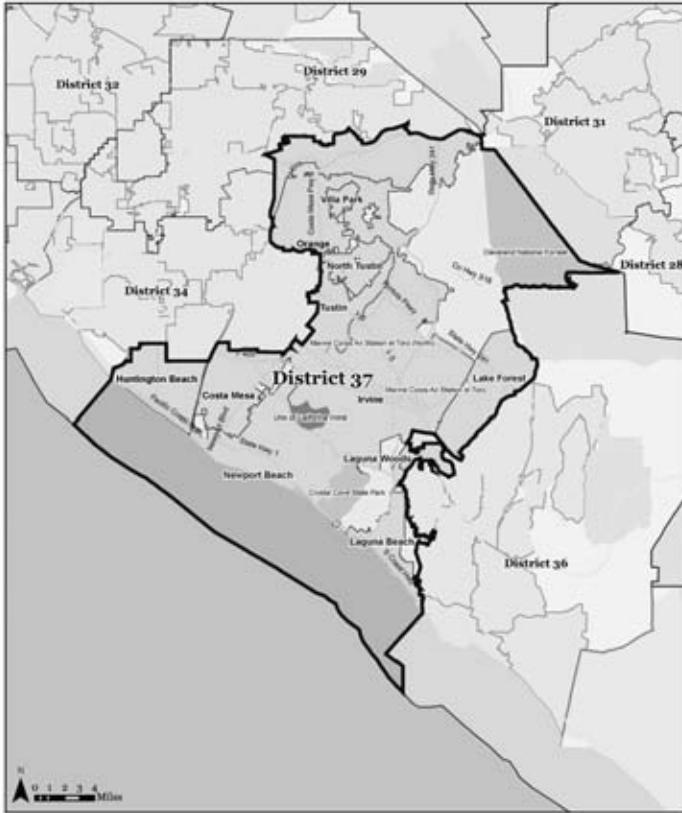
Distrito 34 del Senado Estatal de California



Distrito 35 del Senado Estatal de California



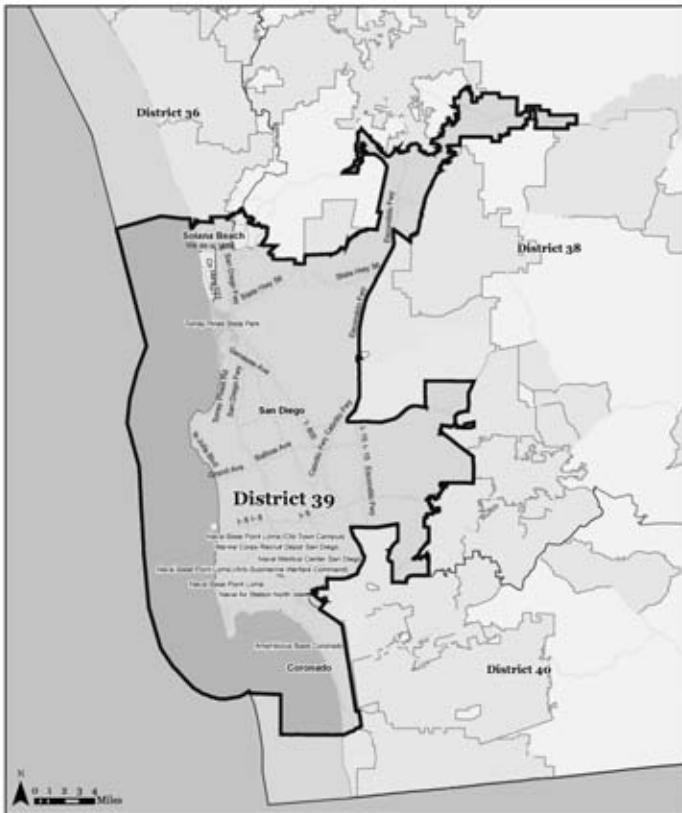
Distrito 36 del Senado Estatal de California



Distrito 37 del Senado Estatal de California



Distrito 38 del Senado Estatal de California



Distrito 39 del Senado Estatal de California



Distrito 40 del Senado Estatal de California